



Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	010 - 2017 - 00093 - 00	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO CORPBANCA COLOMBIA S. A.	JUAN CARLOS SANDOVAL VILLAMIL	Traslado Recurso Apelación de Autos Art. 326 C.G.P.	19/12/2022	12/01/2023
2	012 - 2017 - 00877 - 00	Verbal	SEGURIDAD HILTON LTDA	AGRUPACION RESIDENCIAL PUEBLO NUEVO ETAPA 1 SUB ETAPA 1	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	19/12/2022	12/01/2023
3	021 - 2009 - 00723 - 00	Ejecutivo Singular	VICTOR FELIX CANTILLO	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE SERVICIOS LTDA COOPES LTDA	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	19/12/2022	12/01/2023
4	036 - 2021 - 00071 - 00	Ejecutivo Singular	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	SONIA INES PULIDO BENAVIDES	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	19/12/2022	12/01/2023
5	039 - 2019 - 00410 - 00	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	DANIEL MAURICIO GIRALDO GOMEZ	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	19/12/2022	12/01/2023
6	041 - 2018 - 00651 - 00	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S. A. (antes CORPBANCA COLOMBIA S.A.)	WILMAR OSWALDO CORDOBA CUBILLOS	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	19/12/2022	12/01/2023
7	046 - 2018 - 00108 - 00	Ejecutivo Singular	GERMAN SERRATO	JOSE YESID SABOGAL MIRANDA	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	19/12/2022	12/01/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRESTARÍA, HOY 2022-12-16 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

EN CASO DE PRESENTAR INCONVENIENTES AL MOMENTO DE VISUALIZAR LOS TRASLADOS, REMITIR SU SOLICITUD AL CORREO ENTRADASOFAJCCTOESBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

LORENA BEATRIZ MANJARRES VERA
SECRETARIO(A)

Señor
JUEZ 05 CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ
E. S. M.

Radicado: 11001-31-03-010-2017-00093-00.

REFERENCIA: **Ejecutivo con Título Prendario de BANCO CORPBANCA COLOMBIA S. A. contra JUAN CARLOS SANDOVAL VILLAMIL.**

Asunto: **NULIDAD AUTOS ILEGALES**

DAVID LEONARDO GREEN VILLAMIL, identificado plenamente como aparece al pie de mi correspondiente firma, y en mi calidad de apoderado de la parte demandada, con mi acostumbrado respeto, a Usted me dirijo para solicitar se4 sirva decretar la nulidad parcial del auto adiado 30 de junio de 2022 y la nulidad absoluta del auto adiado 28 de julio de 2022, por ilegalidad de los mismos; de conformidad con los argumentos que a continuación paso a exponer.

Señor Juez, los autos de los que se deprecia su nulidad, hacen referencia a la declaratoria de desierto el recurso de apelación por no pago de expensas (julio 28 de hogañó) y de la orden de pago de las susodichas expensas (junio 30 ídem); los que se profirieron en atención a petición de declaratoria de desistimiento tácito de la acción en referencia, acorde con el literal b numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, la que fuera resuelta por el Despacho, mediante auto del 17 de febrero de 2022.

En contra del último auto presenté escrito solicitando la Reposición y en subsidio la Apelación, siendo así que, no habiendo repuesto el auto atacado, se concedió entonces el de Apelación advirtiéndome además el despacho que, "Por Secretaría, previos los traslados respectivos, envíase copia de toda la actuación procesal a expensas del interesado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esa decisión, so pena de declararlo desierto.", copias que no fueron canceladas por mi poderdante.

Consecuencia de lo anterior, mediante auto del 28 de julio de 2022 "...el despacho **DECLARA DESIERTO** el recurso de apelación que formuló en contra del auto de fecha 17 de febrero de 2022, al tenor de lo dispuesto en los incisos 2º y 3º del artículo 324 del C.G. del P."

La flagrante deprecada ilegalidad del auto adiado 30 de junio de 2022 radica en el inciso 1º del resuelve 4.2 al ordenar el pago de "...copia de toda la actuación procesal a expensas del interesado (...)" so pena de declararlo desierto"

Lo anterior, al desconocer de lo previsto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, en su artículo 2, norma está que hace permanente en el ordenamiento jurídico lo que se había dispuesto para virtualidad judicial por el Decreto 806 de 2020; por ende, aplicable desde junio de 2020 y que conlleva a que ciertos apartes normativos procesales no podrán ser vistos ni leídos por los operadores judiciales en su literalidad, so pena de violar principios constitucionales como el debido proceso, el acceso efectivo a la justicia. Veamos que dice el mentado artículo:

ARTICULO 2º. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.

(...)

Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerida de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. (subrayado y negritas propios)

Ahora bien, si hablar de la literalidad de las normas procesales se trata, se tiene que el parágrafo del artículo 324 del Código General del Proceso indica que "Cuando el juez de primera instancia tenga habilitado el Plan de Justicia Digital, el conocimiento del asunto en segunda instancia sólo podrá ser asignado a un despacho que haga parte del mismo sistema. En ningún caso podrá ordenarse la impresión del expediente digital.", y teniendo en cuenta que este juzgado se encuentra dentro de la justicia digitalizada, no se debió ordenar el pago de copias, y menos resolver lo conocido ya en auto posterior.

Seguido de lo anterior, el artículo 11 íbidem - COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS, establece que:

"Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

"Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial." (Negritas propias)

Luego, el artículo 13 del Código General del Proceso establece que "Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los

funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley", de donde surge la imperiosa obligación de respetar los procedimientos sin la exigencia de requisitos y/o condiciones para el cumplimiento de aquellos.

Conforme a lo anterior, solicito señor Juez se decrete parcialmente nulo el auto adiado 30 de junio de 2022 en el sentido de no exigir el pago de copias de ninguna de las piezas procesales del expediente en referencia, como quiera que tal circunstancia es flagrantemente contraria a la imperativa norma procesal y, por ende, la nulidad del auto calendarado 28 de julio de hogañ, el que declaró desierto el recurso, en atención a la orden anterior; precaviendo, con esto, el que se siga prolongando en el tiempo la violación a los derechos de acceso a la administración de justicia, al debido proceso y defensa material en cabeza de mi poderdante el señor JUAN CARLOS SANDOVAL VILLAMIL, y, en consecuencia, se disponga del envío del inmediato del expediente de la referencia para ante el la Sala Civil del Tribunal Superior del Bogotá.

Del Señor Juez, cordialmente;


DAVID LEONARDO GREEN VILLAMIL
C. C. No. 93.236.610 de Ibagué
T. P. No. 205.850 del C. S. de la J.

RE: solicitud de nulidad - radicado 11001310301020170009300

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 11/08/2022 15:02

Para: david green villamil <dlgreen148@hotmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 5056-2022, Entidad o Señor(a): DAVID LEONARDO GREEN VI - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Dar Trámite, Observaciones: SOLICITUD DE NULIDAD//De: david green villamil <dlgreen148@hotmail.com>Enviado: miércoles, 10 de agosto de 2022 15:05//SPB

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL

¡HAZ CLICK AQUÍ!

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.



Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingresa aquí](#)

Cordialmente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: david green villamil <dlgreen148@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 10 de agosto de 2022 15:05

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.
<j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: solicitud de nulidad - radicado 11001310301020170009300

Señor

**JUEZ 05 CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
BOGOTA**

E. S. M.

Radicado: 11001-31-03-010-2017-00093-00.

REFERENCIA: **Ejecutivo con Título Prendario de BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.
A. contra JUAN CARLOS SANDOVAL VILLAMIL.**

Asunto: **NULIDAD AUTOS ILEGALES**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ	
RADICADO	5056-2022
Fecha Recibido	10-8-2022
Número de Folios	2
Quien Recibió	SPB

DAVID LEONARDO GREEN VILLAMIL, identificado plenamente como aparece al pie de mi correspondiente firma, y en mi calidad de apoderado de la parte demandada, con mi acostumbrado respeto, a Usted me dirijo para solicitar se4 sirva decretar la nulidad parcial del auto adiado 30 de junio de 2022 y la nulidad absoluta del auto adiado 28 de julio de 2022, por ilegalidad de los mismos; de conformidad con los argumentos del documento que se anexa.

Del Señor Juez, cordialmente;

DAVID LEONARDO GREEN VILLAMIL

C. C. No. 93.236.610 de Ibagué

T. P. No. 205.850 del C. S. de la J.





Fl. 76

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 10-2017-00093-00

En atención a la solicitud que precede, el despacho RECHAZA DE PLANO la solicitud de nulidad elevada (fl. 74), comoquiera que las causales y argumentación invocadas no se encuentran enlistadas en el artículo 133 del C.G. del P.

En todo caso, se le pone de presente al litigante que las providencias del 30 de junio y 28 de julio de 2022 se encuentran debidamente ejecutorias y el trámite de nulidad no fue instituido para remplazar los recursos ordinarios en caso de inconformidad con lo decidido.

NOTIFÍQUESE

CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO 70 fijado hoy 6 de septiembre de 2022 a las 08:00 AM


Lorena Beatriz Manjarres Vera
SECRETARIA

Firmado Por:
Carmen Elena Gutierrez Bustos
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 005 Sentencias
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **738c10ace85e4de73423641966a41ef2f320b9c5b5c3e8935722b0e17e8db1e8**
Documento generado en 05/09/2022 09:10:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor

**JUEZ 05 CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
BOGOTA**

E. S. M.

REFERENCIA: Ejecutivo con Título Prendario de BANCO CORPBANCA COLOMBIA S. A. contra JUAN CARLOS SANDOVAL VILLAMIL. Radicado 11001310301020170009300.

DAVID LEONARDO GREEN VILLAMIL, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, y en mi calidad de apoderado de la parte demandada; con mi acostumbrado respeto, atendiendo los derechos legales y constitucionales como el Derecho de Acceso a la Administración de Justicia, al Derecho de Defensa, al Derecho de Contradicción, y al Derecho del Debido Proceso Administrativo, me permito interponer **recurso de reposición y en subsidio de apelación**, frente a su decisión calendada 05 de septiembre de 2022, la cual considero no ajustada a Derecho, por medio del cual se RECHAZA DE PLANO la solicitud de nulidad elevada; el cual sustento así:

Indica el señor juez de conocimiento que "...las providencias del 30 de junio y 28 de julio de 2022 se encuentran debidamente ejecutorias y el trámite de nulidad no fue instituido para remplazar los recursos ordinarios en caso de inconformidad con lo decidido."; no obstante, enseña la jurisprudencia los autos ilegales no atan al Juez y por lo mismo tampoco atan a las partes, por ser aquellos ineficaces, por ello, la Honorable Corte Suprema de Justicia - STC7397-2018 Radicación No. 11001-02-03-000-2018-00908-00 - Magistrada ponente MARGARITA CABELLO BLANCO indica que:

(...)

Referente a este último tópico, denotó que «los yerros en que incurren los jueces al momento de resolver los asuntos puestos a su conocimiento» pueden ser removidos del ámbito procesal a fin de darle preeminencia a la legalidad, doctrina tal que «algunos han conocido como el "antiprocesalismo" o la "doctrina de los autos ilegales", [la cual] sostiene que, salvo en el caso de la sentencia que desata el litigio planteado por las partes, la ejecutoria de las demás providencias judiciales no obstan para que el mismo juez que las profirió se aparte luego de su contenido cuando encuentre que lo dicho en ellas no responde a lo ordenado por el ordenamiento jurídico», siendo que, relevó, la «tesis del antiprocesalismo no es absoluta pues no puede aplicarse a cualquier clase de autos. La Corte Constitucional en sentencia T-519 de 2005 señal[ó] que no es dable utilizarla tratándose de un auto con categoría de sentencia».

(...)

En punto de lo anterior, Honorables Magistrados, no procedente Rechazar de Plano una solicitud de Nulidad de un Auto que es abiertamente contrario a lo establecido por la norma procesal y de orden público, Maxime cuando el juez que profirió los autos atacados tiene el poder para nulitar de aquellos de manera oficiosa.

Ahora, señores magistrados, en lo que hace ala solicitud de nulidad presentada previamente ante el Juez de conocimiento, se tiene que al ser aquellos autos ilegales no es obligación recurrir contra los mismos pues sus al no producir efectos legales es ineficaz, o ineficaces, razón por la cual me sostengo en la solicitud de nulidad en los siguientes términos:

Los autos de los que se depreca su nulidad, hacen referencia a la declaratoria de desierto el recurso de apelación por no pago de expensas (julio 28 de hogaño) y de la orden de pago de las susodichas expensas (junio 30 ídem); los que se profirieron en atención a petición de declaratoria de desistimiento tácito de la acción en referencia, acorde con el literal b numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso; la que fuera resuelta por el Despacho, mediante auto del 17 de febrero de 2022.

En contra del último auto presenté escrito solicitando la Reposición y en subsidio la Apelación, siendo así que, no habiendo repuesto el auto atacado, se concedió entonces el de Apelación advirtiendo además el despacho que, "Por Secretaría, previos los traslados respectivos, envíese copia de toda la actuación procesal a expensas del interesado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esa decisión, so pena de declararlo desierto.", copias que no fueron canceladas por mi poderdante.

Consecuencia de lo anterior, mediante auto del 28 de julio de 2022 "...el despacho **DECLARA DESIERTO** el recurso de apelación que formuló en contra del auto de fecha 17 de febrero de 2022, al tenor de lo dispuesto en los incisos 2° y 3° del artículo 324 del C.G. del P."

La flagrante deprecada ilegalidad del auto adiado 30 de junio de 2022 radica en el inciso 1° del resuelve 4.2 al ordenar el pago de "...copia de toda la actuación procesal a expensas del interesado (...) so pena de declararlo desierto"

Lo anterior, al desconocer de lo previsto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, en su artículo 2, norma está que hace permanente en el ordenamiento jurídico lo que se había dispuesto para virtualidad judicial por el Decreto 806 de 2020; por ende, aplicable desde junio de 2020 y que conlleva a que ciertos apartes normativos procesales no podrán ser vistos ni leídos por los operadores judiciales

en su literalidad, so pena de violar principios constitucionales como el debido proceso, el acceso efectivo a la justicia. Veamos que dice el mentado artículo:

ARTÍCULO 2º. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES:

(...)

Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. (subrayado y negrillas propios)

Ahora bien, si hablar de la literalidad de las normas procesales se trata, se tiene que el párrafo del artículo 324 del Código General del Proceso indica que “Cuando el juez de primera instancia tenga habilitado el Plan de Justicia Digital, el conocimiento del asunto en segunda instancia sólo podrá ser asignado a un despacho que haga parte del mismo sistema. En ningún caso podrá ordenarse la impresión del expediente digital.”, y teniendo en cuenta que este juzgado se encuentra dentro de la justicia digitalizada, no se debió ordenar el pago de copias, y menos resolver lo conocido ya en auto posterior.

Seguido de lo anterior, el artículo 11 ibidem - COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS, establece que:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

*“Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”
(Negrillas propias)*

Luego, el artículo 13 del Código General del Proceso establece que “Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”; de donde surge la imperiosa obligación de respetar los procedimientos sin la exigencia de requisitos y/o condiciones para el cumplimiento de aquellos.

Conforme a lo anterior, solicito señor Juez se decrete parcialmente nulo el auto adiado 30 de junio de 2022 en el sentido de no exigir el pago de copias de ninguna de las piezas procesales del expediente en referencia, como quiera que tal circunstancia es flagrantemente contraria a la imperativa norma procesal y, por ende, la nulidad del auto calendado 28 de julio de hogaño, el que declaró desierto

el recurso, en atención a la orden anterior; precaviendo, con esto, el que se siga prolongando en el tiempo la violación a los derechos de acceso a la administración de justicia, al debido proceso y defensa material en cabeza de mi poderdante el señor JUAN CARLOS SANDOVAL VILLAMIL, y, en consecuencia, se disponga del envío del inmediato del expediente de la referencia para ante el la Sala Civil del Tribunal Superior del Bogotá.

A más de lo anterior, solicito se de aplicación a lo previsto por los artículos 111 y 324 del Código General del Proceso, respecto al envío del expediente para surtir el recurso de apelación una vez sea este concedido.

Del Señor Juez, cordialmente;



DAVID LEONARDO GREEN VILLAMIL

C. C. No. 93.236.610 de Ibagué

T. P. No. 205.850 del C. S de la J.

RE: recurso de reposición y - o apelacion, rechazo de nulidad - radicado 11001310301020170009300

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 09/09/2022 15:21

Para: david green villamil <dlgreen148@hotmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 5539-2022, Entidad o Señor(a): DAVID LEONARDO GREEN - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Memorial, Observaciones: ALLEGA RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN // De: david green villamil <dlgreen148@hotmail.com>
Enviado: viernes, 9 de septiembre de 2022 11:21 // NC

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL

¡HAZ CLICK AQUÍ!

Horario de atención:

Lunes a viernes

8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.



Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)
Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: david green villamil <dlgreen148@hotmail.com>
Enviado: viernes, 9 de septiembre de 2022 11:21
Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.
<j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: recurso de reposición y - o apelacion, rechazo de nulidad - radicado 11001310301020170009300

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ	
RADICADO	5539-2022
Fecha Recibido	09-09-2022
Número de Folios	03
Quien Recepcionó	NC

10-2017-093

Señor
JUEZ 05 CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
BOGOTA
E. S. M.

REFERENCIA: Ejecutivo con Título Prendario de BANCO CORPBANCA COLOMBIA S. A. contra JUAN CARLOS SANDOVAL VILLAMIL. Radicado 11001310301020170009300.

DAVID LEONARDO GREEN VILLAMIL, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, y en mi calidad de apoderado de la parte demandada; con mi acostumbrado respeto, atendiendo los derechos legales y constitucionales como el Derecho de Acceso a la Administración de Justicia, al Derecho de Defensa, al Derecho de Contradicción, y al Derecho del Debido Proceso Administrativo, me permito interponer **recurso de reposición y en subsidio de apelación**, frente a su decisión calendada 05 de septiembre de 2022, la cual considero no ajustada a Derecho, por medio del cual se **RECHAZA DE PLANO** la solicitud de nulidad elevada; acorde con el documentos que se adjunta.

Del Señor Juez, cordialmente;

DAVID LEONARDO GREEN VILLAMIL
C. C. No. 93.236.610 de Ibagué
T. P. No. 205.850 del C. S de la J.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 19-09-22 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 314 del
C. G. P. en el caso a partir del 20-09-22
y vence en: 22-09-22
El secretario NUN



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Oficina de Apoyo para los Jueces
Civiles del Circuito de Ejecución
de Sentencias de Bogotá D. C.

ENTRADA AL DESPACHO

En la Fecha: **7 SEP 2022**

Señaló las diligencias a despacho con el anterior escrito.

Termino vencido recurso reposición

El(la) Secretario(a): NUN

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 10-2017-00093-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, que la parte demandante interpuso contra el auto del 5 de septiembre de 2022 (fl. 76).

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifestó en síntesis el recurrente, que no está de acuerdo con la determinación adoptada por el despacho, puesto que los autos que se pretenden anular son abiertamente contrarios a la norma procesal, pues al declarar desierto el recurso de apelación formulado resulta ser contradictorio con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022.

Agregó que, según el artículo 324 del C.G.P. cuando el juez de primera instancia tenga habilitado el plan de justicia digital no se ordenará la expedición de copias, precepto que aplica para este despacho al encontrarse dentro de la justicia digitalizada

Por lo anterior, solicitó que se revoque el auto censurado y en su lugar, se declare la nulidad invocada, y a su vez, se remita el expediente ante el superior para que conozca de la alzada previamente formulada.

3. CONSIDERACIONES

Por sabido se tiene que con el recurso de reposición se propugna por quitar del proceso una decisión que no se encuentra acorde con la ley, para que en su lugar se profiera otra ajustada a la legalidad, motivo por el cual, el auto censurado debe reportar sin duda el error que se le enrostra y, a su vez, el recurso presentado hace ver al juez donde radica la equivocación. Tal es la inteligencia del artículo 318 del C.G.P., y, por ende, de cara a ese marco conceptual y legal se analizará el caso actual para tomar la determinación que el derecho imponga.

Vistos los argumentos que edifican la censura, advierte el Despacho, desde ya, que el recurso aquí planteado no tiene vocación de prosperidad por las razones que a continuación se exponen.

Pues bien, la solicitud que ahora eleva el recurrente no satisfizo el principio de taxatividad propio de las nulidades procesales puesto que, para alegar la nulidad del proceso, ésta debe encontrarse inmersa dentro de los vicios expresamente consagrados en el ordenamiento civil, tanto así, que el inciso primero del artículo 135 de la misma obra es claro en disponer que "[l]a parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal de nulidad y los hechos en que se fundamenta (...)" y finaliza dicho articulado señalando que "[e]l juez rechazará de

plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación"

De modo que, en el citado artículo 133 el legislador estableció taxativamente los hechos que generan una nulidad del proceso, y no puede el inconforme a su arbitrio realizar interpretaciones extensivas o analógicas para la formulación de su solicitud.

Sobre este particular, la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil– recordó el carácter taxativo de las nulidades procesales, al señalar:

"Y en desarrollo de los principios del régimen de invalidación procesal civil, particularmente, el relativo a la taxatividad o especificidad, la Corte ha ilustrado:

*«En punto de la taxatividad de los motivos que constituyen nulidades procesales ("especificidad"), la legislación colombiana siguió a la francesa de la Revolución y su gran apego o culto a la ley en cuyo desarrollo acuñó la máxima pas de nullité sans texte, esto es, **que no hay defecto capaz de estructurar nulidad, sin ley que expresamente la establezca**, consagrado sintéticamente en el encabezamiento del artículo 140 [hoy artículo 133 del C.G. del P] del estatuto de enjuiciamiento al decir que "el proceso es nulo en todo o en parte solamente en los siguientes casos...", especificidad que reafirma el inciso 4o. del artículo 143 [hoy artículo 135 del C.G. del P] ibídem, al disponer que "el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta a las determinadas en este capítulo..."*

La contundencia de esta directriz se pone de presente en estas palabras de la Corte:

*La ley procesal es terminante al señalar cuáles vicios de actividad son generadores de nulidad y cuáles no, **por manera que no es dable al intérprete asimilar a los primeros, acudiendo a argumentos de analogía o por mayoría de razón, algún otro tipo de defecto adjetivo, [...]**". (G.J.t.XCI pág. 449) (SC037-1995 de 22 marzo 1995, rad. 4459).» (SC5512-2017, 24 abr. 2017, rad. 2007-00356-01)"¹. (negrilla fuera de texto)*

De modo que, al no encontrarse enlistados los vicios alegados por el censor en las causales previstas por el legislador procesal, la misma norma impone la consecuencia, que no es otra que su rechazo de plano, tal como se hizo en el auto fustigado.

Y es que no puede perderse de vista, que la institución de las nulidades procesales no fue consagrada como un medio adicional impugnatorio de las decisiones del juez, propósito para el que sí fueron estatuidos los recursos, con miras a *"que se reforme o revoque lo resuelto, por no estar conforme a derecho."* Ello explica que, *"como regla general se recurre a la revocación total o parcial de los actos del juez para corregir sus errores y defectos, y solo como excepción a la medida drástica de la nulidad."*²

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: Dr. Luis Alonso Rico Puerta. Sentencia SC004-2019 del 24 de enero de 2019.

² DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Nociones General del Derecho Procesal Civil*. Madrid: Aguilar, 1966, pág. 663.

En el presente caso, téngase en cuenta que en auto del 30 de junio de 2022 (en el que se concedió la alzada), se ordenó la expedición de copias y el pago de expensas conforme lo establece el artículo 324 del C.G.P., determinación frente a la cual no se formuló inconformidad alguna. Asimismo, en proveído del 28 de julio siguiente, se declaró la deserción de la apelación, auto que tampoco fue cuestionada a través de las herramientas procesales previstas para tal fin, es decir que, se encuentran debidamente ejecutoriados.

Sin perjuicio de lo anterior, y en gracia de discusión, es válido aclarar al recurrente que distinto a lo manifestado, este Despacho no cuenta con el presente proceso digitalizado, y si bien el Consejo Superior de la Judicatura en la actualidad adelanta un plan para ello, el mismo no ha comenzado a operar íntegramente, por lo que este proceso aún se tramita con el expediente en físico y mal haría este despacho en omitir el pago de las tarifas de aranceles judiciales que aplicarán exclusivamente a los procesos que no se encuentren digitalizados, como es el caso que nos ocupa.

Al amparo de las anteriores reflexiones, y sin que haya lugar a más consideraciones, queda evidenciado que, al no encontrarse enlistadas en el artículo 133 del C.G.P. las inconformidades del tutelante, lo propio era su rechazo, tal como se hizo, por lo que no encuentra el Despacho razón legalmente válida para acceder a las peticiones del inconforme, motivo por el cual, se mantiene incólume la decisión adoptada en el auto objeto de censura.

Finalmente, respecto del recurso subsidiario de apelación, este será concedido en los términos de los artículos 321 y 322 del Código General del Proceso.

4. DECISIÓN

En consecuencia, y conforme lo ya expuesto, el **Juzgado Quinto (5°) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias** de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

4.1 MANTENER INCOLUME el auto de fecha 5 de septiembre de 2022 (fl. 76), por las razones señaladas en la parte motiva.

4.2 Ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Bogotá y en el efecto devolutivo, se concede el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria.

Por Secretaría, previos los traslados respectivos, envíese copia de toda la encuadernación principal a expensas del interesado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esa decisión, so pena de declararlo desierto.

Cumplido lo anterior, la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, proceda en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE,

CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS
JUEZ

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
N° **095** fijado hoy **22 de noviembre de 2022** a las 08:00 AM


Lorena Beatriz Manjarres Vera
SECRETARIA

Firmado Por:
Carmen Elena Gutierrez Bustos
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 005 Sentencias
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa5b8afd57ec71279fbb8da19d2499c776eaae64bd02ad498cb3091f59cb72ea**

Documento generado en 21/11/2022 12:27:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señora
JUEZ 05 CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA: Ejecutivo con Título Prendario de BANCO CORPBANCA
COLOMBIA S. A. contra JUAN CARLOS SANDOVAL VILLAMIL. Radicado
11001310301020170009300.

DAVID LEONARDO GREEN VILLAMIL, identificado como aparece al pie de mi
correspondiente firma, y en mi calidad de apoderado de la parte demandada; con
mi acostumbrado respeto, a usted me dirijo para allegarle los recibos de pago de
copias según lo dispuesto en auto calendarado 21 de noviembre de 2022, para surtir
recurso de apelación.

Del Señor Juez, cordialmente;


DAVID LEONARDO GREEN VILLAMIL
C. C. No. 93.610.610 de Ibagué
T. P. No. 205.850 del C. S de la J.

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE				
FORMATO SOLICITUD COPIAS				
FECHA	01-17-2027			
SIMPLES	AUTENTICAS	RECURSO		
ORIGEN	ANO	CONSECUTIVO		
10	2017	00043		
Nº CUADERNO	FOLIOS	2 de 119		
Nº CUADERNO	FOLIOS			
Nº CUADERNO	FOLIOS			
Nº CUADERNO	FOLIOS			
TOTAL FOLIOS		2740		
TOTAL A PAGAR		36000		
OBSERVACIONES				
Doble cara pagado 5				

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE

FORMATO SOLICITUD COPIAS

FECHA
12-2-2027

SIMILES
ORIGEN

AUTENTICAS
AÑO

RECURSO
CONSECUTIVO

No CUADERNO
FOLIOS

No CUADERNO
FOLIOS

No CUADERNO
FOLIOS

No CUADERNO
FOLIOS

TOTAL FOLIOS

TOTAL A PAGAR

OBSERVACIONES

valle cara 12/2/2027

83

RE: presentación de recibos pago de copias - radicado 11001310301020170009300

Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 05/12/2022 12:13

Para: david green villamil <dlgreen148@hotmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 7574-2022, Entidad o Señor(a): DAVID GREEN - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solución: Otras, Observaciones: SOPORTE PAGO COPIAS De: david green villamil <dlgreen148@hotmail.com> Enviado: viernes, 2 de diciembre de 2022 8:01 10-2017-93 J 05 FLS 2 PFA

Doc. Estrella

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL

¡HAZ CLICK AQUÍ!

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.coConsulta general de expedientes: **Instructivo**Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: david green villamil <dlgreen148@hotmail.com>

Enviado: viernes, 2 de diciembre de 2022 8:01

Para: Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 05 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.
<j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: presentación de recibos pago de copias - radicado 11001310301020170009300

Señora

JUEZ 05 CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

BOGOTA

E. S. D.

REFERENCIA: Ejecutivo con Título Prendario de BANCO CORPBANCA COLOMBIA S. A. contra JUAN CARLOS SANDOVAL VILLAMIL. Radicado 11001310301020170009300.

DAVID LEONARDO GREEN VILLAMIL, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, y en mi calidad de apoderado de la parte demandada; con mi acostumbrado respeto, a usted me dirijo para allegarle los recibos de pago de copias según lo dispuesto en auto calendado 21 de noviembre de 2022, para surtir recurso de apelación.

Del Señor Juez, cordialmente;

DAVID LEONARDO GREEN VILLAMIL

C. C. No. 93.236.610 de Ibagué

T. P. No. 205.850 del C. S de la J.



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C,

24

PROCESO EJECUTIVO No. 10-2017-00093

CONSTANCIA SECRETARIAL.- las presentes copias fotostáticas son auténticas y constan de **un (1) cuaderno con 83 folios**, los cuales fueron tomadas dentro del proceso EJECUTIVO de **BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.** Contra **JUAN CARLOS SANDOVAL VILLAMIL** proveniente del Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá, con la constancia que coinciden con la que reposan dentro del expediente y las mismas coinciden con las que se encuentran en el plenario de la referencia que se tuvo a la vista.

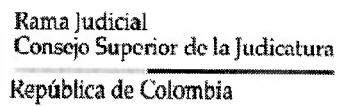
DENTRO DEL TERMINO CONSAGRADO EN EL ARTICULO 324 DEL C.G.P. se remiten a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en razón al recurso de **APELACION** concedido en el efecto **DEVOLUTIVO** por auto de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022) en contra del auto adiado cinco (5) de septiembre de la presente anualidad.

Es de anotar que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias por intermedio del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Bogotá, avocó conocimiento mediante Acuerdo PSAA-9962, PSAA139984 Y PSAA13-9991 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre dos mil veintidós (2022).

ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ

Profesional Universitario grado 17



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

PROCESO: **10-2017-0093**

En atención a la circular N° 003 emitida por la Presidencia de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, se **CERTIFICA** que las copias que se remiten, SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE FOLIADAS Y REVISADAS, conforme al recurso DE APELACION concedido EN EL EFECTO DEVOLUTIVO concedido tal y como consta en la constancia secretarial que antecede.

ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ
Profesional Universitario grado 17


 República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Oficina de Ejecución Civil
 Circuito de Bogotá D. C.
TRASLADO ART. 110 C. G. P.
 En la fecha 16-12-22 se fija el presente traslado
 conforme a lo dispuesto en el Art. 326. del
 C. G. P. el cual corre a partir del 19-12-22
 y vence en: 12-01-23
 El secretario _____



Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	010 - 2017 - 00093 - 00	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO CORPBANCA COLOMBIA S. A.	JUAN CARLOS SANDOVAL VILLAMIL	Traslado Recurso Apelación de Autos Art. 326 C.G.P.	19/12/2022	12/01/2023
2	012 - 2017 - 00877 - 00	Verbal	SEGURIDAD HILTON LTDA	AGRUPACION RESIDENCIAL PUEBLO NUEVO ETAPA 1 SUB ETAPA 1	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	19/12/2022	12/01/2023
3	021 - 2009 - 00723 - 00	Ejecutivo Singular	VICTOR FELIX CANTILLO	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE SERVICIOS LTDA COOPES LTDA	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	19/12/2022	12/01/2023
4	036 - 2021 - 00071 - 00	Ejecutivo Singular	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	SONIA INES PULIDO BENAVIDES	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	19/12/2022	12/01/2023
5	039 - 2019 - 00410 - 00	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	DANIEL MAURICIO GIRALDO GOMEZ	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	19/12/2022	12/01/2023
6	041 - 2018 - 00651 - 00	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S. A. (antes CORPBANCA COLOMBIA S.A.)	WILMAR OSWALDO CORDOBA CUBILLOS	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	19/12/2022	12/01/2023
7	046 - 2018 - 00108 - 00	Ejecutivo Singular	GERMAN SERRATO	JOSE YESID SABOGAL MIRANDA	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	19/12/2022	12/01/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRESTARÍA, HOY 2022-12-16 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

EN CASO DE PRESENTAR INCONVENIENTES AL MOMENTO DE VISUALIZAR LOS TRASLADOS, REMITIR SU SOLICITUD AL CORREO ENTRADASOFAJCCTOESBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

LORENA BEATRIZ MANJARRES VERA
SECRETARIO(A)

Señor
JUEZ 05 CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
BOGOTÁ
E. S. M.

Radicado: 11001-31-03-010-2017-00093-00.

REFERENCIA: **Ejecutivo con Título Prendario de BANCO CORPBANCA**
COLOMBIA S. A. contra JUAN CARLOS SANDOVAL
VILLAMIL.

Asunto: **NULIDAD AUTOS ILEGALES**

DAVID LEONARDO GREEN VILLAMIL, identificado plenamente como aparece al pie de mi correspondiente firma, y en mi calidad de apoderado de la parte demandada, con mi acostumbrado respeto, a Usted me dirijo para solicitar sea sirva decretar la nulidad parcial del auto adiado 30 de junio de 2022 y la nulidad absoluta del auto adiado 28 de julio de 2022, por ilegalidad de los mismos, de conformidad con los argumentos que a continuación paso a exponer.

Señor Juez, los autos de los que se deprecia su nulidad, hacen referencia a la declaratoria de desierto el recurso de apelación por no pago de expensas (julio 28 de hogño) y de la orden de pago de las susodichas expensas (junio 30 ídem); los que se profirieron en atención a petición de declaratoria de desistimiento tácito de la acción en referencia, acorde con el literal b numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, la que fuera resuelta por el Despacho, mediante auto del 17 de febrero de 2022.

En contra del último auto presenté escrito solicitando la Reposición y en subsidio la Apelación, siendo así que, no habiendo repuesto el auto atacado, se concedió entonces el de Apelación advirtiéndome además el despacho que, “Por Secretaría, previos los traslados respectivos, envíese copia de toda la actuación procesal a expensas del interesado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esa decisión, so pena de declararlo desierto.”, copias que no fueron canceladas por mi poderdante.

Consecuencia de lo anterior, mediante auto del 28 de julio de 2022 “...el despacho **DECLARA DESIERTO** el recurso de apelación que formuló en contra del auto de fecha 17 de febrero de 2022, al tenor de lo dispuesto en los incisos 2º y 3º del artículo 324 del C.G. del P.”

La flagrante deprecada ilegalidad del auto adiado 30 de junio de 2022 radica en el inciso 1º del resuelve 4.2 al ordenar el pago de “...copia de toda la actuación procesal a expensas del interesado (...)” so pena de declararlo desierto”

Lo anterior, al desconocer de lo previsto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, en su artículo 2, norma está que hace permanente en el ordenamiento jurídico lo que se había dispuesto para virtualidad judicial por el Decreto 806 de 2020; por ende, aplicable desde junio de 2020 y que conlleva a que ciertos apartes normativos procesales no podrán ser vistos ni leídos por los operadores judiciales en su literalidad, so pena de violar principios constitucionales como el debido proceso, el acceso efectivo a la justicia. Veamos que dice el mentado artículo:

ARTICULO 2º. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.

(...)

Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerida de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. (subrayado y negritas propios)

Ahora bien, si hablar de la literalidad de las normas procesales se trata, se tiene que el parágrafo del artículo 324 del Código General del Proceso indica que “Cuando el juez de primera instancia tenga habilitado el Plan de Justicia Digital, el conocimiento del asunto en segunda instancia sólo podrá ser asignado a un despacho que haga parte del mismo sistema. En ningún caso podrá ordenarse la impresión del expediente digital.”, y teniendo en cuenta que este juzgado se encuentra dentro de la justicia digitalizada, no se debió ordenar el pago de copias, y menos resolver lo conocido ya en auto posterior.

Seguido de lo anterior, el artículo 11 íbidem - COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS, establece que:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

“Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” (Negritas propias)

Luego, el artículo 13 del Código General del Proceso establece que “Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los

funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley", de donde surge la imperiosa obligación de respetar los procedimientos sin la exigencia de requisitos y/o condiciones para el cumplimiento de aquellos.

Conforme a lo anterior, solicito señor Juez se decrete parcialmente nulo el auto adiado 30 de junio de 2022 en el sentido de no exigir el pago de copias de ninguna de las piezas procesales del expediente en referencia, como quiera que tal circunstancia es flagrantemente contraria a la imperativa norma procesal y, por ende, la nulidad del auto calendarado 28 de julio de hogañ, el que declaró desierto el recurso, en atención a la orden anterior; precaviendo, con esto, el que se siga prolongando en el tiempo la violación a los derechos de acceso a la administración de justicia, al debido proceso y defensa material en cabeza de mi poderdante el señor JUAN CARLOS SANDOVAL VILLAMIL, y, en consecuencia, se disponga del envío del inmediato del expediente de la referencia para ante el la Sala Civil del Tribunal Superior del Bogotá.

Del Señor Juez, cordialmente;


DAVID LEONARDO GREEN VILLAMIL
C. C. No. 93.836.610 de Ibagué
T. P. No. 205.850 del C. S. de la J.

RE: solicitud de nulidad - radicado 11001310301020170009300

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 11/08/2022 15:02

Para: david green villamil <dlgreen148@hotmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 5056-2022, Entidad o Señor(a): DAVID LEONARDO GREEN VI - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Dar Trámite, Observaciones: SOLICITUD DE NULIDAD//De: david green villamil <dlgreen148@hotmail.com>Enviado: miércoles, 10 de agosto de 2022 15:05//SPB

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL

¡HAZ CLICK AQUÍ!

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.



Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingresa aquí](#)

Cordialmente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: david green villamil <dlgreen148@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 10 de agosto de 2022 15:05

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.
<j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: solicitud de nulidad - radicado 11001310301020170009300

Señor

JUEZ 05 CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
BOGOTA
E. S. M.

Radicado: 11001-31-03-010-2017-00093-00.

REFERENCIA: Ejecutivo con Título Prendario de BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.
A. contra JUAN CARLOS SANDOVAL VILLAMIL.

Asunto: NULIDAD AUTOS ILEGALES

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ	
RADICADO	5056-2022
Fecha Recibido	10-8-2022
Número de Folios	2
Quien Recibió	SPB

DAVID LEONARDO GREEN VILLAMIL, identificado plenamente como aparece al pie de mi correspondiente firma, y en mi calidad de apoderado de la parte demandada, con mi acostumbrado respeto, a Usted me dirijo para solicitar se4 sirva decretar la nulidad parcial del auto adiado 30 de junio de 2022 y la nulidad absoluta del auto adiado 28 de julio de 2022, por ilegalidad de los mismos; de conformidad con los argumentos del documento que se anexa.

Del Señor Juez, cordialmente;

DAVID LEONARDO GREEN VILLAMIL

C. C. No. 93.236.610 de Ibagué

T. P. No. 205.850 del C. S. de la J.





Fl. 76

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 10-2017-00093-00

En atención a la solicitud que precede, el despacho RECHAZA DE PLANO la solicitud de nulidad elevada (fl. 74), comoquiera que las causales y argumentación invocadas no se encuentran enlistadas en el artículo 133 del C.G. del P.

En todo caso, se le pone de presente al litigante que las providencias del 30 de junio y 28 de julio de 2022 se encuentran debidamente ejecutorias y el trámite de nulidad no fue instituido para remplazar los recursos ordinarios en caso de inconformidad con lo decidido.

NOTIFÍQUESE

CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO 70 fijado hoy 6 de septiembre de 2022 a las 08:00 AM


Lorena Beatriz Manjarres Vera
SECRETARIA

Firmado Por:
Carmen Elena Gutierrez Bustos
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 005 Sentencias
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **738c10ace85e4de73423641966a41ef2f320b9c5b5c3e8935f22b0e17eedb1e8**
Documento generado en 05/09/2022 09:10:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor

**JUEZ 05 CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
BOGOTA**

E. S. M.

REFERENCIA: Ejecutivo con Título Prendario de BANCO CORPBANCA COLOMBIA S. A. contra JUAN CARLOS SANDOVAL VILLAMIL. Radicado 11001310301020170009300.

DAVID LEONARDO GREEN VILLAMIL, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, y en mi calidad de apoderado de la parte demandada; con mi acostumbrado respeto, atendiendo los derechos legales y constitucionales como el Derecho de Acceso a la Administración de Justicia, al Derecho de Defensa, al Derecho de Contradicción, y al Derecho del Debido Proceso Administrativo, me permito interponer **recurso de reposición y en subsidio de apelación**, frente a su decisión calendada 05 de septiembre de 2022, la cual considero no ajustada a Derecho, por medio del cual se RECHAZA DE PLANO la solicitud de nulidad elevada; el cual sustento así:

Indica el señor juez de conocimiento que "...las providencias del 30 de junio y 28 de julio de 2022 se encuentran debidamente ejecutorias y el trámite de nulidad no fue instituido para remplazar los recursos ordinarios en caso de inconformidad con lo decidido."; no obstante, enseña la jurisprudencia los autos ilegales no atan al Juez y por lo mismo tampoco atan a las partes, por ser aquellos ineficaces, por ello, la Honorable Corte Suprema de Justicia - STC7397-2018 Radicación No. 11001-02-03-000-2018-00908-00 - Magistrada ponente MARGARITA CABELLO BLANCO indica que:

(...)

Referente a este último tópico, denotó que «los yerros en que incurren los jueces al momento de resolver los asuntos puestos a su conocimiento» pueden ser removidos del ámbito procesal a fin de darle preeminencia a la legalidad, doctrina tal que «algunos han conocido como el "antiprocesalismo" o la "doctrina de los autos ilegales", [la cual] sostiene que, salvo en el caso de la sentencia que desata el litigio planteado por las partes, la ejecutoria de las demás providencias judiciales no obstan para que el mismo juez que las profirió se aparte luego de su contenido cuando encuentre que lo dicho en ellas no responde a lo ordenado por el ordenamiento jurídico», siendo que, relevó, la «tesis del antiprocesalismo no es absoluta pues no puede aplicarse a cualquier clase de autos. La Corte Constitucional en sentencia T-519 de 2005 señal[ó] que no es dable utilizarla tratándose de un auto con categoría de sentencia».

(...)

En punto de lo anterior, Honorables Magistrados, no procedente Rechazar de Plano una solicitud de Nulidad de un Auto que es abiertamente contrario a lo establecido por la norma procesal y de orden público, Maxime cuando el juez que profirió los autos atacados tiene el poder para nulitar de aquellos de manera oficiosa.

Ahora, señores magistrados, en lo que hace ala solicitud de nulidad presentada previamente ante el Juez de conocimiento, se tiene que al ser aquellos autos ilegales no es obligación recurrir contra los mismos pues sus al no producir efectos legales es ineficaz, o ineficaces, razón por la cual me sostengo en la solicitud de nulidad en los siguientes términos:

Los autos de los que se depreca su nulidad, hacen referencia a la declaratoria de desierto el recurso de apelación por no pago de expensas (julio 28 de hogaño) y de la orden de pago de las susodichas expensas (junio 30 ídem); los que se profirieron en atención a petición de declaratoria de desistimiento tácito de la acción en referencia, acorde con el literal b numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso; la que fuera resuelta por el Despacho, mediante auto del 17 de febrero de 2022.

En contra del último auto presenté escrito solicitando la Reposición y en subsidio la Apelación, siendo así que, no habiendo repuesto el auto atacado, se concedió entonces el de Apelación advirtiendo además el despacho que, "Por Secretaría, previos los traslados respectivos, envíese copia de toda la actuación procesal a expensas del interesado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esa decisión, so pena de declararlo desierto.", copias que no fueron canceladas por mi poderdante.

Consecuencia de lo anterior, mediante auto del 28 de julio de 2022 "...el despacho **DECLARA DESIERTO** el recurso de apelación que formuló en contra del auto de fecha 17 de febrero de 2022, al tenor de lo dispuesto en los incisos 2° y 3° del artículo 324 del C.G. del P."

La flagrante deprecada ilegalidad del auto adiado 30 de junio de 2022 radica en el inciso 1° del resuelve 4.2 al ordenar el pago de "...copia de toda la actuación procesal a expensas del interesado (...) so pena de declararlo desierto"

Lo anterior, al desconocer de lo previsto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, en su artículo 2, norma está que hace permanente en el ordenamiento jurídico lo que se había dispuesto para virtualidad judicial por el Decreto 806 de 2020; por ende, aplicable desde junio de 2020 y que conlleva a que ciertos apartes normativos procesales no podrán ser vistos ni leídos por los operadores judiciales

en su literalidad, so pena de violar principios constitucionales como el debido proceso, el acceso efectivo a la justicia. Veamos que dice el mentado artículo:

ARTÍCULO 2°. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES:

(...)

Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. (subrayado y negrillas propios)

Ahora bien, si hablar de la literalidad de las normas procesales se trata, se tiene que el párrafo del artículo 324 del Código General del Proceso indica que “Cuando el juez de primera instancia tenga habilitado el Plan de Justicia Digital, el conocimiento del asunto en segunda instancia sólo podrá ser asignado a un despacho que haga parte del mismo sistema. En ningún caso podrá ordenarse la impresión del expediente digital.”, y teniendo en cuenta que este juzgado se encuentra dentro de la justicia digitalizada, no se debió ordenar el pago de copias, y menos resolver lo conocido ya en auto posterior.

Seguido de lo anterior, el artículo 11 ibidem - COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS, establece que:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

*“Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”
(Negrillas propias)*

Luego, el artículo 13 del Código General del Proceso establece que “Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”; de donde surge la imperiosa obligación de respetar los procedimientos sin la exigencia de requisitos y/o condiciones para el cumplimiento de aquellos.

Conforme a lo anterior, solicito señor Juez se decrete parcialmente nulo el auto adiado 30 de junio de 2022 en el sentido de no exigir el pago de copias de ninguna de las piezas procesales del expediente en referencia, como quiera que tal circunstancia es flagrantemente contraria a la imperativa norma procesal y, por ende, la nulidad del auto calendado 28 de julio de hogaño, el que declaró desierto

el recurso, en atención a la orden anterior; precaviendo, con esto, el que se siga prolongando en el tiempo la violación a los derechos de acceso a la administración de justicia, al debido proceso y defensa material en cabeza de mi poderdante el señor JUAN CARLOS SANDOVAL VILLAMIL, y, en consecuencia, se disponga del envío del inmediato del expediente de la referencia para ante el la Sala Civil del Tribunal Superior del Bogotá.

A más de lo anterior, solicito se de aplicación a lo previsto por los artículos 111 y 324 del Código General del Proceso, respecto al envío del expediente para surtir el recurso de apelación una vez sea este concedido.

Del Señor Juez, cordialmente;



DAVID LEONARDO GREEN VILLAMIL

C. C. No. 93.236.610 de Ibagué

T. P. No. 205.850 del C. S de la J.

RE: recurso de reposición y - o apelacion, rechazo de nulidad - radicado 11001310301020170009300

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 09/09/2022 15:21

Para: david green villamil <dlgreen148@hotmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 5539-2022, Entidad o Señor(a): DAVID LEONARDO GREEN - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Memorial, Observaciones: ALLEGA RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN // De: david green villamil <dlgreen148@hotmail.com>
Enviado: viernes, 9 de septiembre de 2022 11:21 // NC

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL

¡HAZ CLICK AQUÍ!

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)
Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: david green villamil <dlgreen148@hotmail.com>
Enviado: viernes, 9 de septiembre de 2022 11:21
Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.
<j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: recurso de reposición y - o apelacion, rechazo de nulidad - radicado 11001310301020170009300

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ	
RADICADO	5539-2022
Fecha Recibido	09-09-2022
Número de Folios	03
Quien Recibió	NC

10-2017-093

Señor
JUEZ 05 CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
BOGOTA
E. S. M.

REFERENCIA: Ejecutivo con Título Prendario de BANCO CORPBANCA COLOMBIA S. A. contra JUAN CARLOS SANDOVAL VILLAMIL. Radicado 11001310301020170009300.

DAVID LEONARDO GREEN VILLAMIL, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, y en mi calidad de apoderado de la parte demandada; con mi acostumbrado respeto, atendiendo los derechos legales y constitucionales como el Derecho de Acceso a la Administración de Justicia, al Derecho de Defensa, al Derecho de Contradicción, y al Derecho del Debido Proceso Administrativo, me permito interponer **recurso de reposición y en subsidio de apelación**, frente a su decisión calendada 05 de septiembre de 2022, la cual considero no ajustada a Derecho, por medio del cual se **RECHAZA DE PLANO** la solicitud de nulidad elevada; acorde con el documentos que se adjunta.

Del Señor Juez, cordialmente;

DAVID LEONARDO GREEN VILLAMIL
C. C. No. 93.236.610 de Ibagué
T. P. No. 205.850 del C. S de la J.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 19-09-22 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 314 del
C. G. P. en el caso a partir del 20-09-22
y vence en: 22-09-22
El secretario NUN



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Oficina de Apoyo para los Jueces
Civiles del Circuito de Ejecución
de Sentencias de Bogotá D. C.

ENTRADA AL DESPACHO

En la Fecha: **7 SEP 2022**

Señaló las diligencias a despacho con el anterior escrito.

Termino vencido recurso reposición

El(la) Secretario(a): NUN

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 10-2017-00093-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, que la parte demandante interpuso contra el auto del 5 de septiembre de 2022 (fl. 76).

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifestó en síntesis el recurrente, que no está de acuerdo con la determinación adoptada por el despacho, puesto que los autos que se pretenden anular son abiertamente contrarios a la norma procesal, pues al declarar desierto el recurso de apelación formulado resulta ser contradictorio con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022.

Agregó que, según el artículo 324 del C.G.P. cuando el juez de primera instancia tenga habilitado el plan de justicia digital no se ordenará la expedición de copias, precepto que aplica para este despacho al encontrarse dentro de la justicia digitalizada

Por lo anterior, solicitó que se revoque el auto censurado y en su lugar, se declare la nulidad invocada, y a su vez, se remita el expediente ante el superior para que conozca de la alzada previamente formulada.

3. CONSIDERACIONES

Por sabido se tiene que con el recurso de reposición se propugna por quitar del proceso una decisión que no se encuentra acorde con la ley, para que en su lugar se profiera otra ajustada a la legalidad, motivo por el cual, el auto censurado debe reportar sin duda el error que se le enrostra y, a su vez, el recurso presentado hace ver al juez donde radica la equivocación. Tal es la inteligencia del artículo 318 del C.G.P., y, por ende, de cara a ese marco conceptual y legal se analizará el caso actual para tomar la determinación que el derecho imponga.

Vistos los argumentos que edifican la censura, advierte el Despacho, desde ya, que el recurso aquí planteado no tiene vocación de prosperidad por las razones que a continuación se exponen.

Pues bien, la solicitud que ahora eleva el recurrente no satisfizo el principio de taxatividad propio de las nulidades procesales puesto que, para alegar la nulidad del proceso, ésta debe encontrarse inmersa dentro de los vicios expresamente consagrados en el ordenamiento civil, tanto así, que el inciso primero del artículo 135 de la misma obra es claro en disponer que "[l]a parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal de nulidad y los hechos en que se fundamenta (...)" y finaliza dicho articulado señalando que "[e]l juez rechazará de

plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación"

De modo que, en el citado artículo 133 el legislador estableció taxativamente los hechos que generan una nulidad del proceso, y no puede el inconforme a su arbitrio realizar interpretaciones extensivas o analógicas para la formulación de su solicitud.

Sobre este particular, la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil– recordó el carácter taxativo de las nulidades procesales, al señalar:

"Y en desarrollo de los principios del régimen de invalidación procesal civil, particularmente, el relativo a la taxatividad o especificidad, la Corte ha ilustrado:

*«En punto de la taxatividad de los motivos que constituyen nulidades procesales ("especificidad"), la legislación colombiana siguió a la francesa de la Revolución y su gran apego o culto a la ley en cuyo desarrollo acuñó la máxima pas de nullité sans texte, esto es, **que no hay defecto capaz de estructurar nulidad, sin ley que expresamente la establezca**, consagrado sintéticamente en el encabezamiento del artículo 140 [hoy artículo 133 del C.G. del P] del estatuto de enjuiciamiento al decir que "el proceso es nulo en todo o en parte solamente en los siguientes casos...", especificidad que reafirma el inciso 4o. del artículo 143 [hoy artículo 135 del C.G. del P] ibídem, al disponer que "el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta a las determinadas en este capítulo..."*

La contundencia de esta directriz se pone de presente en estas palabras de la Corte:

*La ley procesal es terminante al señalar cuáles vicios de actividad son generadores de nulidad y cuáles no, **por manera que no es dable al intérprete asimilar a los primeros, acudiendo a argumentos de analogía o por mayoría de razón, algún otro tipo de defecto adjetivo, [...]**". (G.J.t.XCI pág. 449) (SC037-1995 de 22 marzo 1995, rad. 4459).» (SC5512-2017, 24 abr. 2017, rad. 2007-00356-01)"¹. (negrilla fuera de texto)*

De modo que, al no encontrarse enlistados los vicios alegados por el censor en las causales previstas por el legislador procesal, la misma norma impone la consecuencia, que no es otra que su rechazo de plano, tal como se hizo en el auto fustigado.

Y es que no puede perderse de vista, que la institución de las nulidades procesales no fue consagrada como un medio adicional impugnatorio de las decisiones del juez, propósito para el que sí fueron estatuidos los recursos, con miras a *"que se reforme o revoque lo resuelto, por no estar conforme a derecho."* Ello explica que, *"como regla general se recurre a la revocación total o parcial de los actos del juez para corregir sus errores y defectos, y solo como excepción a la medida drástica de la nulidad."*²

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: Dr. Luis Alonso Rico Puerta. Sentencia SC004-2019 del 24 de enero de 2019.

² DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Nociones General del Derecho Procesal Civil*. Madrid: Aguilar, 1966, pág. 663.

En el presente caso, téngase en cuenta que en auto del 30 de junio de 2022 (en el que se concedió la alzada), se ordenó la expedición de copias y el pago de expensas conforme lo establece el artículo 324 del C.G.P., determinación frente a la cual no se formuló inconformidad alguna. Asimismo, en proveído del 28 de julio siguiente, se declaró la deserción de la apelación, auto que tampoco fue cuestionada a través de las herramientas procesales previstas para tal fin, es decir que, se encuentran debidamente ejecutoriados.

Sin perjuicio de lo anterior, y en gracia de discusión, es válido aclarar al recurrente que distinto a lo manifestado, este Despacho no cuenta con el presente proceso digitalizado, y si bien el Consejo Superior de la Judicatura en la actualidad adelanta un plan para ello, el mismo no ha comenzado a operar íntegramente, por lo que este proceso aún se tramita con el expediente en físico y mal haría este despacho en omitir el pago de las tarifas de aranceles judiciales que aplicarán exclusivamente a los procesos que no se encuentren digitalizados, como es el caso que nos ocupa.

Al amparo de las anteriores reflexiones, y sin que haya lugar a más consideraciones, queda evidenciado que, al no encontrarse enlistadas en el artículo 133 del C.G.P. las inconformidades del tutelante, lo propio era su rechazo, tal como se hizo, por lo que no encuentra el Despacho razón legalmente válida para acceder a las peticiones del inconforme, motivo por el cual, se mantiene incólume la decisión adoptada en el auto objeto de censura.

Finalmente, respecto del recurso subsidiario de apelación, este será concedido en los términos de los artículos 321 y 322 del Código General del Proceso.

4. DECISIÓN

En consecuencia, y conforme lo ya expuesto, el **Juzgado Quinto (5°) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias** de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

4.1 MANTENER INCOLUME el auto de fecha 5 de septiembre de 2022 (fl. 76), por las razones señaladas en la parte motiva.

4.2 Ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Bogotá y en el efecto devolutivo, se concede el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria.

Por Secretaría, previos los traslados respectivos, envíese copia de toda la encuadernación principal a expensas del interesado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esa decisión, so pena de declararlo desierto.

Cumplido lo anterior, la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, proceda en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE,

CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS
JUEZ

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
N° **095** fijado hoy **22 de noviembre de 2022** a las 08:00 AM


Lorena Beatriz Manjarres Vera
SECRETARIA

Firmado Por:
Carmen Elena Gutierrez Bustos
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 005 Sentencias
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa5b8afd57ec71279fbb8da19d2499c776eaae64bd02ad498cb3091f59cb72ea**

Documento generado en 21/11/2022 12:27:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señora
JUEZ 05 CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA: Ejecutivo con Título Prendario de BANCO CORPBANCA
COLOMBIA S. A. contra JUAN CARLOS SANDOVAL VILLAMIL. Radicado
11001310301020170009300.

DAVID LEONARDO GREEN VILLAMIL, identificado como aparece al pie de mi
correspondiente firma, y en mi calidad de apoderado de la parte demandada; con
mi acostumbrado respeto, a usted me dirijo para allegarle los recibos de pago de
copias según lo dispuesto en auto calendarado 21 de noviembre de 2022, para surtir
recurso de apelación.

Del Señor Juez, cordialmente;


DAVID LEONARDO GREEN VILLAMIL
C. C. No. 93.610.610 de Ibagué
T. P. No. 205.850 del C. S de la J.

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE				
FORMATO SOLICITUD COPIAS				
FECHA	01-17-2027			
SIMPLES	AUTENTICAS	RECURSO		
ORIGEN	ANO	CONSECUTIVO		
10	2017	00043		
Nº CUADERNO	FOLIOS	2 de 119		
Nº CUADERNO	FOLIOS			
Nº CUADERNO	FOLIOS			
Nº CUADERNO	FOLIOS			
TOTAL FOLIOS		2740		
TOTAL A PAGAR		36000		
OBSERVACIONES				
Doble cara Botones				

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE

FORMATO SOLICITUD COPIAS

FECHA
12-2-2027

SIMILES
ORIGEN

AUTENTICAS
AÑO

RECURSO
CONSECUTIVO

No CUADERNO
FOLIOS

No CUADERNO
FOLIOS

No CUADERNO
FOLIOS

No CUADERNO
FOLIOS

TOTAL FOLIOS

TOTAL A PAGAR

OBSERVACIONES

valor cara 1290000

83

RE: presentación de recibos pago de copias - radicado 11001310301020170009300

Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 05/12/2022 12:13

Para: david green villamil <dlgreen148@hotmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 7574-2022, Entidad o Señor(a): DAVID GREEN - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solución: Otras, Observaciones: SOPORTE PAGO COPIAS De: david green villamil <dlgreen148@hotmail.com>
Enviado: viernes, 2 de diciembre de 2022 8:01
10-2017-93 J 05 FLS 2 PFA

Doc. Estrella

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL

¡HAZ CLICK AQUÍ!

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.coConsulta general de expedientes: **Instructivo**Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de
Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: david green villamil <dlgreen148@hotmail.com>

Enviado: viernes, 2 de diciembre de 2022 8:01

Para: Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 05 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.
<j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** presentación de recibos pago de copias - radicado 11001310301020170009300

Señora

JUEZ 05 CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

BOGOTA

E. S. D.

REFERENCIA: Ejecutivo con Título Prendario de BANCO CORPBANCA COLOMBIA S. A. contra JUAN CARLOS SANDOVAL VILLAMIL. Radicado 11001310301020170009300.

DAVID LEONARDO GREEN VILLAMIL, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, y en mi calidad de apoderado de la parte demandada; con mi acostumbrado respeto, a usted me dirijo para allegarle los recibos de pago de copias según lo dispuesto en auto calendado 21 de noviembre de 2022, para surtir recurso de apelación.

Del Señor Juez, cordialmente;

DAVID LEONARDO GREEN VILLAMIL

C. C. No. 93.236.610 de Ibagué

T. P. No. 205.850 del C. S de la J.



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C,

24

PROCESO EJECUTIVO No. 10-2017-00093

CONSTANCIA SECRETARIAL.- las presentes copias fotostáticas son auténticas y constan de **un (1) cuaderno con 83 folios**, los cuales fueron tomadas dentro del proceso EJECUTIVO de **BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.** Contra **JUAN CARLOS SANDOVAL VILLAMIL** proveniente del Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá, con la constancia que coinciden con la que reposan dentro del expediente y las mismas coinciden con las que se encuentran en el plenario de la referencia que se tuvo a la vista.

DENTRO DEL TERMINO CONSAGRADO EN EL ARTICULO 324 DEL C.G.P. se remiten a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en razón al recurso de **APELACION** concedido en el efecto **DEVOLUTIVO** por auto de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022) en contra del auto adiado cinco (5) de septiembre de la presente anualidad.

Es de anotar que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias por intermedio del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Bogotá, avocó conocimiento mediante Acuerdo PSAA-9962, PSAA139984 Y PSAA13-9991 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre dos mil veintidós (2022).

ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ

Profesional Universitario grado 17



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

PROCESO: **10-2017-0093**

CERTIFICACIÓN

En atención a la circular N° 003 emitida por la Presidencia de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, se **CERTIFICA** que las copias que se remiten, SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE FOLIADAS Y REVISADAS, conforme al recurso DE APELACION concedido EN EL EFECTO DEVOLUTIVO concedido tal y como consta en la constancia secretarial que antecede.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre dos mil veintidós (2022).

ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ

Profesional Universitario grado 17

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.
TRASLADO ART. 110 C. G. P.
En la fecha 16-12-22 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 326. del
C. G. P. el cual corre a partir del 19-12-22
y vence en: 12-01-23
El secretario /



JUZGADO 005 DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	010 - 2017 - 00093 - 00	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO CORPBANCA COLOMBIA S. A.	JUAN CARLOS SANDOVAL VILLAMIL	Traslado Recurso Apelación de Autos Art. 326 C.G.P.	19/12/2022	12/01/2023
2	012 - 2017 - 00877 - 00	Verbal	SEGURIDAD HILTON LTDA	AGRUPACION RESIDENCIAL PUEBLO NUEVO ETAPA 1 SUB ETAPA 1	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	19/12/2022	12/01/2023
3	021 - 2009 - 00723 - 00	Ejecutivo Singular	VICTOR FELIX CANTILLO	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE SERVICIOS LTDA COOPES LTDA	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	19/12/2022	12/01/2023
4	036 - 2021 - 00071 - 00	Ejecutivo Singular	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	SONIA INES PULIDO BENAVIDES	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	19/12/2022	12/01/2023
5	039 - 2019 - 00410 - 00	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	DANIEL MAURICIO GIRALDO GOMEZ	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	19/12/2022	12/01/2023
6	041 - 2018 - 00651 - 00	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S. A. (antes CORPBANCA COLOMBIA S.A.)	WILMAR OSWALDO CORDOBA CUBILLOS	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	19/12/2022	12/01/2023
7	046 - 2018 - 00108 - 00	Ejecutivo Singular	GERMAN SERRATO	JOSE YESID SABOGAL MIRANDA	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	19/12/2022	12/01/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRESTARÍA, HOY 2022-12-16 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

EN CASO DE PRESENTAR INCONVENIENTES AL MOMENTO DE VISUALIZAR LOS TRASLADOS, REMITIR SU SOLICITUD AL CORREO ENTRADASOFAJCCTOESBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

LORENA BEATRIZ MANJARRES VERA
SECRETARIO(A)

Señor
JUEZ 05 CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
BOGOTÁ
E. S. M.

Radicado: 11001-31-03-010-2017-00093-00.

REFERENCIA: **Ejecutivo con Título Prendario de BANCO CORPBANCA**
COLOMBIA S. A. contra JUAN CARLOS SANDOVAL
VILLAMIL.

Asunto: **NULIDAD AUTOS ILEGALES**

DAVID LEONARDO GREEN VILLAMIL, identificado plenamente como aparece al pie de mi correspondiente firma, y en mi calidad de apoderado de la parte demandada, con mi acostumbrado respeto, a Usted me dirijo para solicitar sea sirva decretar la nulidad parcial del auto adiado 30 de junio de 2022 y la nulidad absoluta del auto adiado 28 de julio de 2022, por ilegalidad de los mismos, de conformidad con los argumentos que a continuación paso a exponer.

Señor Juez, los autos de los que se deprecia su nulidad, hacen referencia a la declaratoria de desierto el recurso de apelación por no pago de expensas (julio 28 de hogño) y de la orden de pago de las susodichas expensas (junio 30 ídem); los que se profirieron en atención a petición de declaratoria de desistimiento tácito de la acción en referencia, acorde con el literal b numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, la que fuera resuelta por el Despacho, mediante auto del 17 de febrero de 2022.

En contra del último auto presenté escrito solicitando la Reposición y en subsidio la Apelación, siendo así que, no habiendo repuesto el auto atacado, se concedió entonces el de Apelación advirtiéndome además el despacho que, “Por Secretaría, previos los traslados respectivos, envíese copia de toda la actuación procesal a expensas del interesado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esa decisión, so pena de declararlo desierto.”, copias que no fueron canceladas por mi poderdante.

Consecuencia de lo anterior, mediante auto del 28 de julio de 2022 “...el despacho **DECLARA DESIERTO** el recurso de apelación que formuló en contra del auto de fecha 17 de febrero de 2022, al tenor de lo dispuesto en los incisos 2º y 3º del artículo 324 del C.G. del P.”

La flagrante deprecada ilegalidad del auto adiado 30 de junio de 2022 radica en el inciso 1º del resuelve 4.2 al ordenar el pago de “...copia de toda la actuación procesal a expensas del interesado (...)” so pena de declararlo desierto”

Lo anterior, al desconocer de lo previsto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, en su artículo 2, norma está que hace permanente en el ordenamiento jurídico lo que se había dispuesto para virtualidad judicial por el Decreto 806 de 2020; por ende, aplicable desde junio de 2020 y que conlleva a que ciertos apartes normativos procesales no podrán ser vistos ni leídos por los operadores judiciales en su literalidad, so pena de violar principios constitucionales como el debido proceso, el acceso efectivo a la justicia. Veamos que dice el mentado artículo:

ARTICULO 2º. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.

(...)

Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerida de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. (subrayado y negritas propios)

Ahora bien, si hablar de la literalidad de las normas procesales se trata, se tiene que el parágrafo del artículo 324 del Código General del Proceso indica que “Cuando el juez de primera instancia tenga habilitado el Plan de Justicia Digital, el conocimiento del asunto en segunda instancia sólo podrá ser asignado a un despacho que haga parte del mismo sistema. En ningún caso podrá ordenarse la impresión del expediente digital.”, y teniendo en cuenta que este juzgado se encuentra dentro de la justicia digitalizada, no se debió ordenar el pago de copias, y menos resolver lo conocido ya en auto posterior.

Seguido de lo anterior, el artículo 11 íbidem - COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS, establece que:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

“Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” (Negritas propias)

Luego, el artículo 13 del Código General del Proceso establece que “Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los

funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley", de donde surge la imperiosa obligación de respetar los procedimientos sin la exigencia de requisitos y/o condiciones para el cumplimiento de aquellos.

Conforme a lo anterior, solicito señor Juez se decrete parcialmente nulo el auto adiado 30 de junio de 2022 en el sentido de no exigir el pago de copias de ninguna de las piezas procesales del expediente en referencia, como quiera que tal circunstancia es flagrantemente contraria a la imperativa norma procesal y, por ende, la nulidad del auto calendarado 28 de julio de hogañ, el que declaró desierto el recurso, en atención a la orden anterior; precaviendo, con esto, el que se siga prolongando en el tiempo la violación a los derechos de acceso a la administración de justicia, al debido proceso y defensa material en cabeza de mi poderdante el señor JUAN CARLOS SANDOVAL VILLAMIL, y, en consecuencia, se disponga del envío del inmediato del expediente de la referencia para ante el la Sala Civil del Tribunal Superior del Bogotá.

Del Señor Juez, cordialmente;


DAVID LEONARDO GREEN VILLAMIL
C. C. No. 93.836.610 de Ibagué
T. P. No. 205.850 del C. S. de la J.

RE: solicitud de nulidad - radicado 11001310301020170009300

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 11/08/2022 15:02

Para: david green villamil <dlgreen148@hotmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 5056-2022, Entidad o Señor(a): DAVID LEONARDO GREEN VI - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Dar Trámite, Observaciones: SOLICITUD DE NULIDAD//De: david green villamil <dlgreen148@hotmail.com>Enviado: miércoles, 10 de agosto de 2022 15:05//SPB

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL

¡HAZ CLICK AQUÍ!

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.



Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingresa aquí](#)

Cordialmente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: david green villamil <dlgreen148@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 10 de agosto de 2022 15:05

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.
<j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: solicitud de nulidad - radicado 11001310301020170009300

Señor

**JUEZ 05 CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
BOGOTA**

E. S. M.

Radicado: 11001-31-03-010-2017-00093-00.

REFERENCIA: **Ejecutivo con Título Prendario de BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.
A. contra JUAN CARLOS SANDOVAL VILLAMIL.**

Asunto: **NULIDAD AUTOS ILEGALES**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ	
RADICADO	5056-2022
Fecha Recibido	10-8-2022
Número de Folios	2
Quien Recibió	SPB

DAVID LEONARDO GREEN VILLAMIL, identificado plenamente como aparece al pie de mi correspondiente firma, y en mi calidad de apoderado de la parte demandada, con mi acostumbrado respeto, a Usted me dirijo para solicitar se4 sirva decretar la nulidad parcial del auto adiado 30 de junio de 2022 y la nulidad absoluta del auto adiado 28 de julio de 2022, por ilegalidad de los mismos; de conformidad con los argumentos del documento que se anexa.

Del Señor Juez, cordialmente;

DAVID LEONARDO GREEN VILLAMIL

C. C. No. 93.236.610 de Ibagué

T. P. No. 205.850 del C. S. de la J.





Fl. 76

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 10-2017-00093-00

En atención a la solicitud que precede, el despacho RECHAZA DE PLANO la solicitud de nulidad elevada (fl. 74), comoquiera que las causales y argumentación invocadas no se encuentran enlistadas en el artículo 133 del C.G. del P.

En todo caso, se le pone de presente al litigante que las providencias del 30 de junio y 28 de julio de 2022 se encuentran debidamente ejecutorias y el trámite de nulidad no fue instituido para remplazar los recursos ordinarios en caso de inconformidad con lo decidido.

NOTIFÍQUESE

CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO 70 fijado hoy 6 de septiembre de 2022 a las 08:00 AM


Lorena Beatriz Manjarres Vera
SECRETARIA

Firmado Por:
Carmen Elena Gutierrez Bustos
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 005 Sentencias
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **738c10ace85e4de73423641966a41ef2f320b9c5b5c3e8935f22b0e17eedb1e8**
Documento generado en 05/09/2022 09:10:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor

**JUEZ 05 CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
BOGOTA**

E. S. M.

REFERENCIA: Ejecutivo con Título Prendario de BANCO CORPBANCA COLOMBIA S. A. contra JUAN CARLOS SANDOVAL VILLAMIL. Radicado 11001310301020170009300.

DAVID LEONARDO GREEN VILLAMIL, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, y en mi calidad de apoderado de la parte demandada; con mi acostumbrado respeto, atendiendo los derechos legales y constitucionales como el Derecho de Acceso a la Administración de Justicia, al Derecho de Defensa, al Derecho de Contradicción, y al Derecho del Debido Proceso Administrativo, me permito interponer **recurso de reposición y en subsidio de apelación**, frente a su decisión calendada 05 de septiembre de 2022, la cual considero no ajustada a Derecho, por medio del cual se RECHAZA DE PLANO la solicitud de nulidad elevada; el cual sustento así:

Indica el señor juez de conocimiento que "...las providencias del 30 de junio y 28 de julio de 2022 se encuentran debidamente ejecutorias y el trámite de nulidad no fue instituido para remplazar los recursos ordinarios en caso de inconformidad con lo decidido."; no obstante, enseña la jurisprudencia los autos ilegales no atan al Juez y por lo mismo tampoco atan a las partes, por ser aquellos ineficaces, por ello, la Honorable Corte Suprema de Justicia - STC7397-2018 Radicación No. 11001-02-03-000-2018-00908-00 - Magistrada ponente MARGARITA CABELLO BLANCO indica que:

(...)

Referente a este último tópico, denotó que «los yerros en que incurren los jueces al momento de resolver los asuntos puestos a su conocimiento» pueden ser removidos del ámbito procesal a fin de darle preeminencia a la legalidad, doctrina tal que «algunos han conocido como el "antiprocesalismo" o la "doctrina de los autos ilegales", [la cual] sostiene que, salvo en el caso de la sentencia que desata el litigio planteado por las partes, la ejecutoria de las demás providencias judiciales no obstan para que el mismo juez que las profirió se aparte luego de su contenido cuando encuentre que lo dicho en ellas no responde a lo ordenado por el ordenamiento jurídico», siendo que, relevó, la «tesis del antiprocesalismo no es absoluta pues no puede aplicarse a cualquier clase de autos. La Corte Constitucional en sentencia T-519 de 2005 señal[ó] que no es dable utilizarla tratándose de un auto con categoría de sentencia».

(...)

En punto de lo anterior, Honorables Magistrados, no procedente Rechazar de Plano una solicitud de Nulidad de un Auto que es abiertamente contrario a lo establecido por la norma procesal y de orden público, Maxime cuando el juez que profirió los autos atacados tiene el poder para nulitar de aquellos de manera oficiosa.

Ahora, señores magistrados, en lo que hace ala solicitud de nulidad presentada previamente ante el Juez de conocimiento, se tiene que al ser aquellos autos ilegales no es obligación recurrir contra los mismos pues sus al no producir efectos legales es ineficaz, o ineficaces, razón por la cual me sostengo en la solicitud de nulidad en los siguientes términos:

Los autos de los que se depreca su nulidad, hacen referencia a la declaratoria de desierto el recurso de apelación por no pago de expensas (julio 28 de hogaño) y de la orden de pago de las susodichas expensas (junio 30 ídem); los que se profirieron en atención a petición de declaratoria de desistimiento tácito de la acción en referencia, acorde con el literal b numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso; la que fuera resuelta por el Despacho, mediante auto del 17 de febrero de 2022.

En contra del último auto presenté escrito solicitando la Reposición y en subsidio la Apelación, siendo así que, no habiendo repuesto el auto atacado, se concedió entonces el de Apelación advirtiendo además el despacho que, "Por Secretaría, previos los traslados respectivos, envíese copia de toda la actuación procesal a expensas del interesado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esa decisión, so pena de declararlo desierto.", copias que no fueron canceladas por mi poderdante.

Consecuencia de lo anterior, mediante auto del 28 de julio de 2022 "...el despacho **DECLARA DESIERTO** el recurso de apelación que formuló en contra del auto de fecha 17 de febrero de 2022, al tenor de lo dispuesto en los incisos 2° y 3° del artículo 324 del C.G. del P."

La flagrante deprecada ilegalidad del auto adiado 30 de junio de 2022 radica en el inciso 1° del resuelve 4.2 al ordenar el pago de "...copia de toda la actuación procesal a expensas del interesado (...) so pena de declararlo desierto"

Lo anterior, al desconocer de lo previsto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, en su artículo 2, norma está que hace permanente en el ordenamiento jurídico lo que se había dispuesto para virtualidad judicial por el Decreto 806 de 2020; por ende, aplicable desde junio de 2020 y que conlleva a que ciertos apartes normativos procesales no podrán ser vistos ni leídos por los operadores judiciales

en su literalidad, so pena de violar principios constitucionales como el debido proceso, el acceso efectivo a la justicia. Veamos que dice el mentado artículo:

ARTÍCULO 2º. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES:

(...)

Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. (subrayado y negrillas propios)

Ahora bien, si hablar de la literalidad de las normas procesales se trata, se tiene que el párrafo del artículo 324 del Código General del Proceso indica que “Cuando el juez de primera instancia tenga habilitado el Plan de Justicia Digital, el conocimiento del asunto en segunda instancia sólo podrá ser asignado a un despacho que haga parte del mismo sistema. En ningún caso podrá ordenarse la impresión del expediente digital.”, y teniendo en cuenta que este juzgado se encuentra dentro de la justicia digitalizada, no se debió ordenar el pago de copias, y menos resolver lo conocido ya en auto posterior.

Seguido de lo anterior, el artículo 11 ibidem - COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS, establece que:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

*“Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”
(Negrillas propias)*

Luego, el artículo 13 del Código General del Proceso establece que “Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”; de donde surge la imperiosa obligación de respetar los procedimientos sin la exigencia de requisitos y/o condiciones para el cumplimiento de aquellos.

Conforme a lo anterior, solicito señor Juez se decrete parcialmente nulo el auto adiado 30 de junio de 2022 en el sentido de no exigir el pago de copias de ninguna de las piezas procesales del expediente en referencia, como quiera que tal circunstancia es flagrantemente contraria a la imperativa norma procesal y, por ende, la nulidad del auto calendado 28 de julio de hogaño, el que declaró desierto

el recurso, en atención a la orden anterior; precaviendo, con esto, el que se siga prolongando en el tiempo la violación a los derechos de acceso a la administración de justicia, al debido proceso y defensa material en cabeza de mi poderdante el señor JUAN CARLOS SANDOVAL VILLAMIL, y, en consecuencia, se disponga del envío del inmediato del expediente de la referencia para ante el la Sala Civil del Tribunal Superior del Bogotá.

A más de lo anterior, solicito se de aplicación a lo previsto por los artículos 111 y 324 del Código General del Proceso, respecto al envío del expediente para surtir el recurso de apelación una vez sea este concedido.

Del Señor Juez, cordialmente;



DAVID LEONARDO GREEN VILLAMIL

C. C. No. 93.236.610 de Ibagué

T. P. No. 205.850 del C. S de la J.

RE: recurso de reposición y - o apelacion, rechazo de nulidad - radicado
11001310301020170009300

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 09/09/2022 15:21

Para: david green villamil <dlgreen148@hotmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 5539-2022, Entidad o Señor(a): DAVID LEONARDO GREEN - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Memorial, Observaciones: ALLEGA RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN // De: david green villamil <dlgreen148@hotmail.com>
Enviado: viernes, 9 de septiembre de 2022 11:21 // NC

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL

¡HAZ CLICK AQUÍ!

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)
Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: david green villamil <dlgreen148@hotmail.com>
Enviado: viernes, 9 de septiembre de 2022 11:21
Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.
<j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: recurso de reposición y - o apelacion, rechazo de nulidad - radicado 11001310301020170009300

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ	
RADICADO	5539-2022
Fecha Recibido	09-09-2022
Número de Folios	03
Quien Recepcionó	NC

10-2017-093

Señor
JUEZ 05 CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
BOGOTA
E. S. M.

REFERENCIA: Ejecutivo con Título Prendario de BANCO CORPBANCA COLOMBIA S. A. contra JUAN CARLOS SANDOVAL VILLAMIL. Radicado 11001310301020170009300.

DAVID LEONARDO GREEN VILLAMIL, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, y en mi calidad de apoderado de la parte demandada; con mi acostumbrado respeto, atendiendo los derechos legales y constitucionales como el Derecho de Acceso a la Administración de Justicia, al Derecho de Defensa, al Derecho de Contradicción, y al Derecho del Debido Proceso Administrativo, me permito interponer **recurso de reposición y en subsidio de apelación**, frente a su decisión calendada 05 de septiembre de 2022, la cual considero no ajustada a Derecho, por medio del cual se **RECHAZA DE PLANO** la solicitud de nulidad elevada; acorde con el documentos que se adjunta.

Del Señor Juez, cordialmente;

DAVID LEONARDO GREEN VILLAMIL
C. C. No. 93.236.610 de Ibagué
T. P. No. 205.850 del C. S de la J.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 19-09-22 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 314 del
C. G. P. en el caso a partir del 20-09-22
y vence en: 22-09-22
El secretario NUN



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Oficina de Apoyo para los Jueces
Civiles del Circuito de Ejecución
de Sentencias de Bogotá D. C.

ENTRADA AL DESPACHO

En la Fecha: **7 SEP 2022**

Señaló las diligencias a despacho con el anterior escrito.

Termino vencido recurso reposición

El(la) Secretario(a): NUN

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 10-2017-00093-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, que la parte demandante interpuso contra el auto del 5 de septiembre de 2022 (fl. 76).

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifestó en síntesis el recurrente, que no está de acuerdo con la determinación adoptada por el despacho, puesto que los autos que se pretenden anular son abiertamente contrarios a la norma procesal, pues al declarar desierto el recurso de apelación formulado resulta ser contradictorio con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022.

Agregó que, según el artículo 324 del C.G.P. cuando el juez de primera instancia tenga habilitado el plan de justicia digital no se ordenará la expedición de copias, precepto que aplica para este despacho al encontrarse dentro de la justicia digitalizada

Por lo anterior, solicitó que se revoque el auto censurado y en su lugar, se declare la nulidad invocada, y a su vez, se remita el expediente ante el superior para que conozca de la alzada previamente formulada.

3. CONSIDERACIONES

Por sabido se tiene que con el recurso de reposición se propugna por quitar del proceso una decisión que no se encuentra acorde con la ley, para que en su lugar se profiera otra ajustada a la legalidad, motivo por el cual, el auto censurado debe reportar sin duda el error que se le enrostra y, a su vez, el recurso presentado hace ver al juez donde radica la equivocación. Tal es la inteligencia del artículo 318 del C.G.P., y, por ende, de cara a ese marco conceptual y legal se analizará el caso actual para tomar la determinación que el derecho imponga.

Vistos los argumentos que edifican la censura, advierte el Despacho, desde ya, que el recurso aquí planteado no tiene vocación de prosperidad por las razones que a continuación se exponen.

Pues bien, la solicitud que ahora eleva el recurrente no satisfizo el principio de taxatividad propio de las nulidades procesales puesto que, para alegar la nulidad del proceso, ésta debe encontrarse inmersa dentro de los vicios expresamente consagrados en el ordenamiento civil, tanto así, que el inciso primero del artículo 135 de la misma obra es claro en disponer que "[l]a parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal de nulidad y los hechos en que se fundamenta (...)" y finaliza dicho articulado señalando que "[e]l juez rechazará de

plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación"

De modo que, en el citado artículo 133 el legislador estableció taxativamente los hechos que generan una nulidad del proceso, y no puede el inconforme a su arbitrio realizar interpretaciones extensivas o analógicas para la formulación de su solicitud.

Sobre este particular, la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil– recordó el carácter taxativo de las nulidades procesales, al señalar:

"Y en desarrollo de los principios del régimen de invalidación procesal civil, particularmente, el relativo a la taxatividad o especificidad, la Corte ha ilustrado:

*«En punto de la taxatividad de los motivos que constituyen nulidades procesales ("especificidad"), la legislación colombiana siguió a la francesa de la Revolución y su gran apego o culto a la ley en cuyo desarrollo acuñó la máxima pas de nullité sans texte, esto es, **que no hay defecto capaz de estructurar nulidad, sin ley que expresamente la establezca**, consagrado sintéticamente en el encabezamiento del artículo 140 [hoy artículo 133 del C.G. del P] del estatuto de enjuiciamiento al decir que "el proceso es nulo en todo o en parte solamente en los siguientes casos...", especificidad que reafirma el inciso 4o. del artículo 143 [hoy artículo 135 del C.G. del P] ibídem, al disponer que "el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta a las determinadas en este capítulo..."*

La contundencia de esta directriz se pone de presente en estas palabras de la Corte:

*La ley procesal es terminante al señalar cuáles vicios de actividad son generadores de nulidad y cuáles no, **por manera que no es dable al intérprete asimilar a los primeros, acudiendo a argumentos de analogía o por mayoría de razón, algún otro tipo de defecto adjetivo, [...]**". (G.J.t.XCI pág. 449) (SC037-1995 de 22 marzo 1995, rad. 4459).» (SC5512-2017, 24 abr. 2017, rad. 2007-00356-01)"¹. (negrilla fuera de texto)*

De modo que, al no encontrarse enlistados los vicios alegados por el censor en las causales previstas por el legislador procesal, la misma norma impone la consecuencia, que no es otra que su rechazo de plano, tal como se hizo en el auto fustigado.

Y es que no puede perderse de vista, que la institución de las nulidades procesales no fue consagrada como un medio adicional impugnatorio de las decisiones del juez, propósito para el que sí fueron estatuidos los recursos, con miras a *"que se reforme o revoque lo resuelto, por no estar conforme a derecho."* Ello explica que, *"como regla general se recurre a la revocación total o parcial de los actos del juez para corregir sus errores y defectos, y solo como excepción a la medida drástica de la nulidad."*²

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: Dr. Luis Alonso Rico Puerta. Sentencia SC004-2019 del 24 de enero de 2019.

² DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Nociones General del Derecho Procesal Civil*. Madrid: Aguilar, 1966, pág. 663.

En el presente caso, téngase en cuenta que en auto del 30 de junio de 2022 (en el que se concedió la alzada), se ordenó la expedición de copias y el pago de expensas conforme lo establece el artículo 324 del C.G.P., determinación frente a la cual no se formuló inconformidad alguna. Asimismo, en proveído del 28 de julio siguiente, se declaró la deserción de la apelación, auto que tampoco fue cuestionada a través de las herramientas procesales previstas para tal fin, es decir que, se encuentran debidamente ejecutoriados.

Sin perjuicio de lo anterior, y en gracia de discusión, es válido aclarar al recurrente que distinto a lo manifestado, este Despacho no cuenta con el presente proceso digitalizado, y si bien el Consejo Superior de la Judicatura en la actualidad adelanta un plan para ello, el mismo no ha comenzado a operar íntegramente, por lo que este proceso aún se tramita con el expediente en físico y mal haría este despacho en omitir el pago de las tarifas de aranceles judiciales que aplicarán exclusivamente a los procesos que no se encuentren digitalizados, como es el caso que nos ocupa.

Al amparo de las anteriores reflexiones, y sin que haya lugar a más consideraciones, queda evidenciado que, al no encontrarse enlistadas en el artículo 133 del C.G.P. las inconformidades del tutelante, lo propio era su rechazo, tal como se hizo, por lo que no encuentra el Despacho razón legalmente válida para acceder a las peticiones del inconforme, motivo por el cual, se mantiene incólume la decisión adoptada en el auto objeto de censura.

Finalmente, respecto del recurso subsidiario de apelación, este será concedido en los términos de los artículos 321 y 322 del Código General del Proceso.

4. DECISIÓN

En consecuencia, y conforme lo ya expuesto, el **Juzgado Quinto (5°) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias** de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

4.1 MANTENER INCOLUME el auto de fecha 5 de septiembre de 2022 (fl. 76), por las razones señaladas en la parte motiva.

4.2 Ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Bogotá y en el efecto devolutivo, se concede el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria.

Por Secretaría, previos los traslados respectivos, envíese copia de toda la encuadernación principal a expensas del interesado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esa decisión, so pena de declararlo desierto.

Cumplido lo anterior, la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, proceda en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE,

CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS
JUEZ

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
N° 095 fijado hoy 22 de noviembre de 2022 a las 08:00 AM


Lorena Beatriz Manjarres Vera
SECRETARIA

Firmado Por:
Carmen Elena Gutierrez Bustos
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 005 Sentencias
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa5b8afd57ec71279fbb8da19d2499c776eaae64bd02ad498cb3091f59cb72ea**

Documento generado en 21/11/2022 12:27:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señora
JUEZ 05 CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA: Ejecutivo con Título Prendario de BANCO CORPBANCA
COLOMBIA S. A. contra JUAN CARLOS SANDOVAL VILLAMIL. Radicado
11001310301020170009300.

DAVID LEONARDO GREEN VILLAMIL, identificado como aparece al pie de mi
correspondiente firma, y en mi calidad de apoderado de la parte demandada; con
mi acostumbrado respeto, a usted me dirijo para allegarle los recibos de pago de
copias según lo dispuesto en auto calendarado 21 de noviembre de 2022, para surtir
recurso de apelación.

Del Señor Juez, cordialmente;


DAVID LEONARDO GREEN VILLAMIL
C. C. No. 93.610.610 de Ibagué
T. P. No. 205.850 del C. S de la J.

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE				
FORMATO SOLICITUD COPIAS				
FECHA	01-17-2027			
SIMPLES	AUTENTICAS	RECURSO		
ORIGEN	ANO	CONSECUTIVO		
10	2017	00043		
Nº CUADERNO	FOLIOS	2 de 119		
Nº CUADERNO	FOLIOS			
Nº CUADERNO	FOLIOS			
Nº CUADERNO	FOLIOS			
TOTAL FOLIOS		2740		
TOTAL A PAGAR		36000		
OBSERVACIONES				
Doble cara pagado 5				

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE

FORMATO SOLICITUD COPIAS

FECHA
13/12/2027

SIMILES
ORIGEN

AUTENTICAS
AÑO

RECURSO
CONSECUTIVO

No CUADERNO
FOLIOS

No CUADERNO
FOLIOS

No CUADERNO
FOLIOS

No CUADERNO
FOLIOS

TOTAL FOLIOS

TOTAL A PAGAR

OBSERVACIONES

valle cara 10/9/2027

83

RE: presentación de recibos pago de copias - radicado 11001310301020170009300

Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 05/12/2022 12:13

Para: david green villamil <dlgreen148@hotmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 7574-2022, Entidad o Señor(a): DAVID GREEN - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solución: Otras, Observaciones: SOPORTE PAGO COPIAS
De: david green villamil <dlgreen148@hotmail.com>
Enviado: viernes, 2 de diciembre de 2022 8:01
10-2017-93 J 05 FLS 2 PFA

Doc. Estrella

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL

¡HAZ CLICK AQUÍ!

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.coConsulta general de expedientes: **Instructivo**Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de
Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: david green villamil <dlgreen148@hotmail.com>

Enviado: viernes, 2 de diciembre de 2022 8:01

Para: Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 05 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.
<j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: presentación de recibos pago de copias - radicado 11001310301020170009300

Señora

JUEZ 05 CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

BOGOTA

E. S. D.

REFERENCIA: Ejecutivo con Título Prendario de BANCO CORPBANCA COLOMBIA S. A. contra JUAN CARLOS SANDOVAL VILLAMIL. Radicado 11001310301020170009300.

DAVID LEONARDO GREEN VILLAMIL, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, y en mi calidad de apoderado de la parte demandada; con mi acostumbrado respeto, a usted me dirijo para allegarle los recibos de pago de copias según lo dispuesto en auto calendado 21 de noviembre de 2022, para surtir recurso de apelación.

Del Señor Juez, cordialmente;

DAVID LEONARDO GREEN VILLAMIL

C. C. No. 93.236.610 de Ibagué

T. P. No. 205.850 del C. S de la J.



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C,

24

PROCESO EJECUTIVO No. 10-2017-00093

CONSTANCIA SECRETARIAL.- las presentes copias fotostáticas son auténticas y constan de **un (1) cuaderno con 83 folios**, los cuales fueron tomadas dentro del proceso EJECUTIVO de **BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.** Contra **JUAN CARLOS SANDOVAL VILLAMIL** proveniente del Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá, con la constancia que coinciden con la que reposan dentro del expediente y las mismas coinciden con las que se encuentran en el plenario de la referencia que se tuvo a la vista.

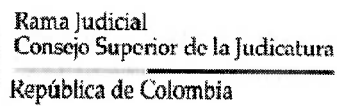
DENTRO DEL TERMINO CONSAGRADO EN EL ARTICULO 324 DEL C.G.P. se remiten a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en razón al recurso de **APELACION** concedido en el efecto **DEVOLUTIVO** por auto de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022) en contra del auto adiado cinco (5) de septiembre de la presente anualidad.

Es de anotar que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias por intermedio del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Bogotá, avocó conocimiento mediante Acuerdo PSAA-9962, PSAA139984 Y PSAA13-9991 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre dos mil veintidós (2022).

ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ

Profesional Universitario grado 17



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

PROCESO: **10-2017-0093**

En atención a la circular N° 003 emitida por la Presidencia de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, se **CERTIFICA** que las copias que se remiten, SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE FOLIADAS Y REVISADAS, conforme al recurso DE APELACION concedido EN EL EFECTO DEVOLUTIVO concedido tal y como consta en la constancia secretarial que antecede.


ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ
Profesional Universitario grado 17


 República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Oficina de Ejecución Civil
 Circuito de Bogotá D. C.
TRASLADO ART. 110 C. G. P.
 En la fecha 16-12-22 se fija el presente traslado
 conforme a lo dispuesto en el Art. 326. del
 C. G. P. el cual corre a partir del 19-12-22
 y vence en: 12-01-23
 El secretario _____



JUZGADO 005 DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	010 - 2017 - 00093 - 00	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO CORPBANCA COLOMBIA S. A.	JUAN CARLOS SANDOVAL VILLAMIL	Traslado Recurso Apelación de Autos Art. 326 C.G.P.	19/12/2022	12/01/2023
2	012 - 2017 - 00877 - 00	Verbal	SEGURIDAD HILTON LTDA	AGRUPACION RESIDENCIAL PUEBLO NUEVO ETAPA 1 SUB ETAPA 1	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	19/12/2022	12/01/2023
3	021 - 2009 - 00723 - 00	Ejecutivo Singular	VICTOR FELIX CANTILLO	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE SERVICIOS LTDA COOPES LTDA	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	19/12/2022	12/01/2023
4	036 - 2021 - 00071 - 00	Ejecutivo Singular	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	SONIA INES PULIDO BENAVIDES	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	19/12/2022	12/01/2023
5	039 - 2019 - 00410 - 00	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	DANIEL MAURICIO GIRALDO GOMEZ	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	19/12/2022	12/01/2023
6	041 - 2018 - 00651 - 00	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S. A. (antes CORPBANCA COLOMBIA S.A.)	WILMAR OSWALDO CORDOBA CUBILLOS	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	19/12/2022	12/01/2023
7	046 - 2018 - 00108 - 00	Ejecutivo Singular	GERMAN SERRATO	JOSE YESID SABOGAL MIRANDA	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	19/12/2022	12/01/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRESTARÍA, HOY 2022-12-16 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

EN CASO DE PRESENTAR INCONVENIENTES AL MOMENTO DE VISUALIZAR LOS TRASLADOS, REMITIR SU SOLICITUD AL CORREO ENTRADASOFAJCCTOESBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

LORENA BEATRIZ MANJARRES VERA
SECRETARIO(A)

Señor
JUEZ 05 CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ
E. S. M.

Radicado: 11001-31-03-010-2017-00093-00.

REFERENCIA: **Ejecutivo con Título Prendario de BANCO CORPBANCA COLOMBIA S. A. contra JUAN CARLOS SANDOVAL VILLAMIL.**

Asunto: **NULIDAD AUTOS ILEGALES**

DAVID LEONARDO GREEN VILLAMIL, identificado plenamente como aparece al pie de mi correspondiente firma, y en mi calidad de apoderado de la parte demandada, con mi acostumbrado respeto, a Usted me dirijo para solicitar sea sirva decretar la nulidad parcial del auto adiado 30 de junio de 2022 y la nulidad absoluta del auto adiado 28 de julio de 2022, por ilegalidad de los mismos, de conformidad con los argumentos que a continuación paso a exponer.

Señor Juez, los autos de los que se deprecia su nulidad, hacen referencia a la declaratoria de desierto el recurso de apelación por no pago de expensas (julio 28 de hogño) y de la orden de pago de las susodichas expensas (junio 30 ídem); los que se profirieron en atención a petición de declaratoria de desistimiento tácito de la acción en referencia, acorde con el literal b numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, la que fuera resuelta por el Despacho, mediante auto del 17 de febrero de 2022.

En contra del último auto presenté escrito solicitando la Reposición y en subsidio la Apelación, siendo así que, no habiendo repuesto el auto atacado, se concedió entonces el de Apelación advirtiéndome además el despacho que, “Por Secretaría, previos los traslados respectivos, envíase copia de toda la actuación procesal a expensas del interesado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esa decisión, so pena de declararlo desierto”, copias que no fueron canceladas por mi poderdante.

Consecuencia de lo anterior, mediante auto del 28 de julio de 2022 “...el despacho **DECLARA DESIERTO** el recurso de apelación que formuló en contra del auto de fecha 17 de febrero de 2022, al tenor de lo dispuesto en los incisos 2º y 3º del artículo 324 del C.G. del P.”

La flagrante deprecada ilegalidad del auto adiado 30 de junio de 2022 radica en el inciso 1º del resuelve 4.2 al ordenar el pago de “...copia de toda la actuación procesal a expensas del interesado (...)” so pena de declararlo desierto”

Lo anterior, al desconocer de lo previsto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, en su artículo 2, norma está que hace permanente en el ordenamiento jurídico lo que se había dispuesto para virtualidad judicial por el Decreto 806 de 2020; por ende, aplicable desde junio de 2020 y que conlleva a que ciertos apartes normativos procesales no podrán ser vistos ni leídos por los operadores judiciales en su literalidad, so pena de violar principios constitucionales como el debido proceso, el acceso efectivo a la justicia. Veamos que dice el mentado artículo:

ARTICULO 2º. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.

(...)

Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerida de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. (subrayado y negritas propios)

Ahora bien, si hablar de la literalidad de las normas procesales se trata, se tiene que el parágrafo del artículo 324 del Código General del Proceso indica que “Cuando el juez de primera instancia tenga habilitado el Plan de Justicia Digital, el conocimiento del asunto en segunda instancia sólo podrá ser asignado a un despacho que haga parte del mismo sistema. En ningún caso podrá ordenarse la impresión del expediente digital”, y teniendo en cuenta que este juzgado se encuentra dentro de la justicia digitalizada, no se debió ordenar el pago de copias, y menos resolver lo conocido ya en auto posterior.

Seguido de lo anterior, el artículo 11 íbidem - COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS, establece que:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

“Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” (Negritas propias)

Luego, el artículo 13 del Código General del Proceso establece que “Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los

funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley", de donde surge la imperiosa obligación de respetar los procedimientos sin la exigencia de requisitos y/o condiciones para el cumplimiento de aquellos.

Conforme a lo anterior, solicito señor Juez se decrete parcialmente nulo el auto adiado 30 de junio de 2022 en el sentido de no exigir el pago de copias de ninguna de las piezas procesales del expediente en referencia, como quiera que tal circunstancia es flagrantemente contraria a la imperativa norma procesal y, por ende, la nulidad del auto calendarado 28 de julio de hogañ, el que declaró desierto el recurso, en atención a la orden anterior; precaviendo, con esto, el que se siga prolongando en el tiempo la violación a los derechos de acceso a la administración de justicia, al debido proceso y defensa material en cabeza de mi poderdante el señor JUAN CARLOS SANDOVAL VILLAMIL, y, en consecuencia, se disponga del envío del inmediato del expediente de la referencia para ante el la Sala Civil del Tribunal Superior del Bogotá.

Del Señor Juez, cordialmente;


DAVID LEONARDO GREEN VILLAMIL
C. C. No. 93.836.610 de Ibagué
T. P. No. 205.850 del C. S. de la J.

RE: solicitud de nulidad - radicado 11001310301020170009300

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 11/08/2022 15:02

Para: david green villamil <dlgreen148@hotmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 5056-2022, Entidad o Señor(a): DAVID LEONARDO GREEN VI - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Dar Trámite, Observaciones: SOLICITUD DE NULIDAD//De: david green villamil <dlgreen148@hotmail.com>Enviado: miércoles, 10 de agosto de 2022 15:05//SPB

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL

¡HAZ CLICK AQUÍ!

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingresa aquí](#)

Cordialmente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: david green villamil <dlgreen148@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 10 de agosto de 2022 15:05

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.
<j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: solicitud de nulidad - radicado 11001310301020170009300

Señor

JUEZ 05 CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
BOGOTA
E. S. M.

Radicado: 11001-31-03-010-2017-00093-00.

REFERENCIA: Ejecutivo con Título Prendario de BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.
A. contra JUAN CARLOS SANDOVAL VILLAMIL.

Asunto: NULIDAD AUTOS ILEGALES

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ	
RADICADO	5056-2022
Fecha Recibido	10-8-2022
Número de Folios	2
Quien Recibió	SPB

DAVID LEONARDO GREEN VILLAMIL, identificado plenamente como aparece al pie de mi correspondiente firma, y en mi calidad de apoderado de la parte demandada, con mi acostumbrado respeto, a Usted me dirijo para solicitar se4 sirva decretar la nulidad parcial del auto adiado 30 de junio de 2022 y la nulidad absoluta del auto adiado 28 de julio de 2022, por ilegalidad de los mismos; de conformidad con los argumentos del documento que se anexa.

Del Señor Juez, cordialmente;

DAVID LEONARDO GREEN VILLAMIL

C. C. No. 93.236.610 de Ibagué

T. P. No. 205.850 del C. S. de la J.





Fl. 76

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 10-2017-00093-00

En atención a la solicitud que precede, el despacho RECHAZA DE PLANO la solicitud de nulidad elevada (fl. 74), comoquiera que las causales y argumentación invocadas no se encuentran enlistadas en el artículo 133 del C.G. del P.

En todo caso, se le pone de presente al litigante que las providencias del 30 de junio y 28 de julio de 2022 se encuentran debidamente ejecutorias y el trámite de nulidad no fue instituido para remplazar los recursos ordinarios en caso de inconformidad con lo decidido.

NOTIFÍQUESE

CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO 70 fijado hoy 6 de septiembre de 2022 a las 08:00 AM


Lorena Beatriz Manjarres Vera
SECRETARIA

Firmado Por:
Carmen Elena Gutierrez Bustos
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 005 Sentencias
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **738c10ace85e4de73423641966a41ef2f320b9c5b5c3e8935f22b0e17eedb1e8**
Documento generado en 05/09/2022 09:10:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor

**JUEZ 05 CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
BOGOTA**

E. S. M.

REFERENCIA: Ejecutivo con Título Prendario de BANCO CORPBANCA COLOMBIA S. A. contra JUAN CARLOS SANDOVAL VILLAMIL. Radicado 11001310301020170009300.

DAVID LEONARDO GREEN VILLAMIL, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, y en mi calidad de apoderado de la parte demandada; con mi acostumbrado respeto, atendiendo los derechos legales y constitucionales como el Derecho de Acceso a la Administración de Justicia, al Derecho de Defensa, al Derecho de Contradicción, y al Derecho del Debido Proceso Administrativo, me permito interponer **recurso de reposición y en subsidio de apelación**, frente a su decisión calendada 05 de septiembre de 2022, la cual considero no ajustada a Derecho, por medio del cual se RECHAZA DE PLANO la solicitud de nulidad elevada; el cual sustento así:

Indica el señor juez de conocimiento que "...las providencias del 30 de junio y 28 de julio de 2022 se encuentran debidamente ejecutorias y el trámite de nulidad no fue instituido para remplazar los recursos ordinarios en caso de inconformidad con lo decidido."; no obstante, enseña la jurisprudencia los autos ilegales no atan al Juez y por lo mismo tampoco atan a las partes, por ser aquellos ineficaces, por ello, la Honorable Corte Suprema de Justicia - STC7397-2018 Radicación No. 11001-02-03-000-2018-00908-00 - Magistrada ponente MARGARITA CABELLO BLANCO indica que:

(...)

Referente a este último tópico, denotó que «los yerros en que incurren los jueces al momento de resolver los asuntos puestos a su conocimiento» pueden ser removidos del ámbito procesal a fin de darle preeminencia a la legalidad, doctrina tal que «algunos han conocido como el "antiprocesalismo" o la "doctrina de los autos ilegales", [la cual] sostiene que, salvo en el caso de la sentencia que desata el litigio planteado por las partes, la ejecutoria de las demás providencias judiciales no obstan para que el mismo juez que las profirió se aparte luego de su contenido cuando encuentre que lo dicho en ellas no responde a lo ordenado por el ordenamiento jurídico», siendo que, relevó, la «tesis del antiprocesalismo no es absoluta pues no puede aplicarse a cualquier clase de autos. La Corte Constitucional en sentencia T-519 de 2005 señal[ó] que no es dable utilizarla tratándose de un auto con categoría de sentencia».

(...)

En punto de lo anterior, Honorables Magistrados, no procedente Rechazar de Plano una solicitud de Nulidad de un Auto que es abiertamente contrario a lo establecido por la norma procesal y de orden público, Maxime cuando el juez que profirió los autos atacados tiene el poder para nulitar de aquellos de manera oficiosa.

Ahora, señores magistrados, en lo que hace ala solicitud de nulidad presentada previamente ante el Juez de conocimiento, se tiene que al ser aquellos autos ilegales no es obligación recurrir contra los mismos pues sus al no producir efectos legales es ineficaz, o ineficaces, razón por la cual me sostengo en la solicitud de nulidad en los siguientes términos:

Los autos de los que se depreca su nulidad, hacen referencia a la declaratoria de desierto el recurso de apelación por no pago de expensas (julio 28 de hogaño) y de la orden de pago de las susodichas expensas (junio 30 ídem); los que se profirieron en atención a petición de declaratoria de desistimiento tácito de la acción en referencia, acorde con el literal b numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso; la que fuera resuelta por el Despacho, mediante auto del 17 de febrero de 2022.

En contra del último auto presenté escrito solicitando la Reposición y en subsidio la Apelación, siendo así que, no habiendo repuesto el auto atacado, se concedió entonces el de Apelación advirtiendo además el despacho que, "Por Secretaría, previos los traslados respectivos, envíese copia de toda la actuación procesal a expensas del interesado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esa decisión, so pena de declararlo desierto.", copias que no fueron canceladas por mi poderdante.

Consecuencia de lo anterior, mediante auto del 28 de julio de 2022 "...el despacho **DECLARA DESIERTO** el recurso de apelación que formuló en contra del auto de fecha 17 de febrero de 2022, al tenor de lo dispuesto en los incisos 2° y 3° del artículo 324 del C.G. del P."

La flagrante deprecada ilegalidad del auto adiado 30 de junio de 2022 radica en el inciso 1° del resuelve 4.2 al ordenar el pago de "...copia de toda la actuación procesal a expensas del interesado (...) so pena de declararlo desierto"

Lo anterior, al desconocer de lo previsto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, en su artículo 2, norma está que hace permanente en el ordenamiento jurídico lo que se había dispuesto para virtualidad judicial por el Decreto 806 de 2020; por ende, aplicable desde junio de 2020 y que conlleva a que ciertos apartes normativos procesales no podrán ser vistos ni leídos por los operadores judiciales

en su literalidad, so pena de violar principios constitucionales como el debido proceso, el acceso efectivo a la justicia. Veamos que dice el mentado artículo:

ARTÍCULO 2º. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES:

(...)

Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. (subrayado y negrillas propios)

Ahora bien, si hablar de la literalidad de las normas procesales se trata, se tiene que el párrafo del artículo 324 del Código General del Proceso indica que “Cuando el juez de primera instancia tenga habilitado el Plan de Justicia Digital, el conocimiento del asunto en segunda instancia sólo podrá ser asignado a un despacho que haga parte del mismo sistema. En ningún caso podrá ordenarse la impresión del expediente digital.”, y teniendo en cuenta que este juzgado se encuentra dentro de la justicia digitalizada, no se debió ordenar el pago de copias, y menos resolver lo conocido ya en auto posterior.

Seguido de lo anterior, el artículo 11 ibidem - COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS, establece que:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

“Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”
(Negrillas propias)

Luego, el artículo 13 del Código General del Proceso establece que “Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”; de donde surge la imperiosa obligación de respetar los procedimientos sin la exigencia de requisitos y/o condiciones para el cumplimiento de aquellos.

Conforme a lo anterior, solicito señor Juez se decrete parcialmente nulo el auto adiado 30 de junio de 2022 en el sentido de no exigir el pago de copias de ninguna de las piezas procesales del expediente en referencia, como quiera que tal circunstancia es flagrantemente contraria a la imperativa norma procesal y, por ende, la nulidad del auto calendado 28 de julio de hogaño, el que declaró desierto

el recurso, en atención a la orden anterior; precaviendo, con esto, el que se siga prolongando en el tiempo la violación a los derechos de acceso a la administración de justicia, al debido proceso y defensa material en cabeza de mi poderdante el señor JUAN CARLOS SANDOVAL VILLAMIL, y, en consecuencia, se disponga del envío del inmediato del expediente de la referencia para ante el la Sala Civil del Tribunal Superior del Bogotá.

A más de lo anterior, solicito se de aplicación a lo previsto por los artículos 111 y 324 del Código General del Proceso, respecto al envío del expediente para surtir el recurso de apelación una vez sea este concedido.

Del Señor Juez, cordialmente;



DAVID LEONARDO GREEN VILLAMIL

C. C. No. 93.236.610 de Ibagué

T. P. No. 205.850 del C. S de la J.

RE: recurso de reposición y - o apelacion, rechazo de nulidad - radicado
11001310301020170009300

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 09/09/2022 15:21

Para: david green villamil <dlgreen148@hotmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 5539-2022, Entidad o Señor(a): DAVID LEONARDO GREEN - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Memorial, Observaciones: ALLEGA RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN // De: david green villamil <dlgreen148@hotmail.com>
Enviado: viernes, 9 de septiembre de 2022 11:21 // NC

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL

¡HAZ CLICK AQUÍ!

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)
Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: david green villamil <dlgreen148@hotmail.com>
Enviado: viernes, 9 de septiembre de 2022 11:21
Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.
<j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: recurso de reposición y - o apelacion, rechazo de nulidad - radicado 11001310301020170009300

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ	
RADICADO	5539-2022
Fecha Recibido	09-09-2022
Número de Folios	03
Quien Recepcionó	NC

10-2017-093

Señor
JUEZ 05 CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
BOGOTA
E. S. M.

REFERENCIA: Ejecutivo con Título Prendario de BANCO CORPBANCA COLOMBIA S. A. contra JUAN CARLOS SANDOVAL VILLAMIL. Radicado 11001310301020170009300.

DAVID LEONARDO GREEN VILLAMIL, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, y en mi calidad de apoderado de la parte demandada; con mi acostumbrado respeto, atendiendo los derechos legales y constitucionales como el Derecho de Acceso a la Administración de Justicia, al Derecho de Defensa, al Derecho de Contradicción, y al Derecho del Debido Proceso Administrativo, me permito interponer **recurso de reposición y en subsidio de apelación**, frente a su decisión calendada 05 de septiembre de 2022, la cual considero no ajustada a Derecho, por medio del cual se **RECHAZA DE PLANO** la solicitud de nulidad elevada; acorde con el documentos que se adjunta.

Del Señor Juez, cordialmente;

DAVID LEONARDO GREEN VILLAMIL
C. C. No. 93.236.610 de Ibagué
T. P. No. 205.850 del C. S de la J.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 19-09-22 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 314 del
C. G. P. en el caso a partir del 20-09-22
y vence en: 22-09-22
El secretario NUN



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Oficina de Apoyo para los Jueces
Civiles del Circuito de Ejecución
de Sentencias de Bogotá D. C.

ENTRADA AL DESPACHO

En la Fecha: **7 SEP 2022**

Señaló las diligencias a despacho con el anterior escrito.

Termino vencido recurso reposición

El(la) Secretario(a): NUN

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 10-2017-00093-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, que la parte demandante interpuso contra el auto del 5 de septiembre de 2022 (fl. 76).

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifestó en síntesis el recurrente, que no está de acuerdo con la determinación adoptada por el despacho, puesto que los autos que se pretenden anular son abiertamente contrarios a la norma procesal, pues al declarar desierto el recurso de apelación formulado resulta ser contradictorio con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022.

Agregó que, según el artículo 324 del C.G.P. cuando el juez de primera instancia tenga habilitado el plan de justicia digital no se ordenará la expedición de copias, precepto que aplica para este despacho al encontrarse dentro de la justicia digitalizada

Por lo anterior, solicitó que se revoque el auto censurado y en su lugar, se declare la nulidad invocada, y a su vez, se remita el expediente ante el superior para que conozca de la alzada previamente formulada.

3. CONSIDERACIONES

Por sabido se tiene que con el recurso de reposición se propugna por quitar del proceso una decisión que no se encuentra acorde con la ley, para que en su lugar se profiera otra ajustada a la legalidad, motivo por el cual, el auto censurado debe reportar sin duda el error que se le enrostra y, a su vez, el recurso presentado hace ver al juez donde radica la equivocación. Tal es la inteligencia del artículo 318 del C.G.P., y, por ende, de cara a ese marco conceptual y legal se analizará el caso actual para tomar la determinación que el derecho imponga.

Vistos los argumentos que edifican la censura, advierte el Despacho, desde ya, que el recurso aquí planteado no tiene vocación de prosperidad por las razones que a continuación se exponen.

Pues bien, la solicitud que ahora eleva el recurrente no satisfizo el principio de taxatividad propio de las nulidades procesales puesto que, para alegar la nulidad del proceso, ésta debe encontrarse inmersa dentro de los vicios expresamente consagrados en el ordenamiento civil, tanto así, que el inciso primero del artículo 135 de la misma obra es claro en disponer que "[l]a parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal de nulidad y los hechos en que se fundamenta (...)" y finaliza dicho articulado señalando que "[e]l juez rechazará de

plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación"

De modo que, en el citado artículo 133 el legislador estableció taxativamente los hechos que generan una nulidad del proceso, y no puede el inconforme a su arbitrio realizar interpretaciones extensivas o analógicas para la formulación de su solicitud.

Sobre este particular, la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil– recordó el carácter taxativo de las nulidades procesales, al señalar:

"Y en desarrollo de los principios del régimen de invalidación procesal civil, particularmente, el relativo a la taxatividad o especificidad, la Corte ha ilustrado:

*«En punto de la taxatividad de los motivos que constituyen nulidades procesales ("especificidad"), la legislación colombiana siguió a la francesa de la Revolución y su gran apego o culto a la ley en cuyo desarrollo acuñó la máxima pas de nullité sans texte, esto es, **que no hay defecto capaz de estructurar nulidad, sin ley que expresamente la establezca**, consagrado sintéticamente en el encabezamiento del artículo 140 [hoy artículo 133 del C.G. del P] del estatuto de enjuiciamiento al decir que "el proceso es nulo en todo o en parte solamente en los siguientes casos...", especificidad que reafirma el inciso 4o. del artículo 143 [hoy artículo 135 del C.G. del P] ibídem, al disponer que "el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta a las determinadas en este capítulo..."*

La contundencia de esta directriz se pone de presente en estas palabras de la Corte:

*La ley procesal es terminante al señalar cuáles vicios de actividad son generadores de nulidad y cuáles no, **por manera que no es dable al intérprete asimilar a los primeros, acudiendo a argumentos de analogía o por mayoría de razón, algún otro tipo de defecto adjetivo, [...]**". (G.J.t.XCI pág. 449) (SC037-1995 de 22 marzo 1995, rad. 4459).» (SC5512-2017, 24 abr. 2017, rad. 2007-00356-01)"¹. (negrilla fuera de texto)*

De modo que, al no encontrarse enlistados los vicios alegados por el censor en las causales previstas por el legislador procesal, la misma norma impone la consecuencia, que no es otra que su rechazo de plano, tal como se hizo en el auto fustigado.

Y es que no puede perderse de vista, que la institución de las nulidades procesales no fue consagrada como un medio adicional impugnatorio de las decisiones del juez, propósito para el que sí fueron estatuidos los recursos, con miras a *"que se reforme o revoque lo resuelto, por no estar conforme a derecho."* Ello explica que, *"como regla general se recurre a la revocación total o parcial de los actos del juez para corregir sus errores y defectos, y solo como excepción a la medida drástica de la nulidad."*²

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: Dr. Luis Alonso Rico Puerta. Sentencia SC004-2019 del 24 de enero de 2019.

² DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Nociones General del Derecho Procesal Civil*. Madrid: Aguilar, 1966, pág. 663.

En el presente caso, téngase en cuenta que en auto del 30 de junio de 2022 (en el que se concedió la alzada), se ordenó la expedición de copias y el pago de expensas conforme lo establece el artículo 324 del C.G.P., determinación frente a la cual no se formuló inconformidad alguna. Asimismo, en proveído del 28 de julio siguiente, se declaró la deserción de la apelación, auto que tampoco fue cuestionada a través de las herramientas procesales previstas para tal fin, es decir que, se encuentran debidamente ejecutoriados.

Sin perjuicio de lo anterior, y en gracia de discusión, es válido aclarar al recurrente que distinto a lo manifestado, este Despacho no cuenta con el presente proceso digitalizado, y si bien el Consejo Superior de la Judicatura en la actualidad adelanta un plan para ello, el mismo no ha comenzado a operar íntegramente, por lo que este proceso aún se tramita con el expediente en físico y mal haría este despacho en omitir el pago de las tarifas de aranceles judiciales que aplicarán exclusivamente a los procesos que no se encuentren digitalizados, como es el caso que nos ocupa.

Al amparo de las anteriores reflexiones, y sin que haya lugar a más consideraciones, queda evidenciado que, al no encontrarse enlistadas en el artículo 133 del C.G.P. las inconformidades del tutelante, lo propio era su rechazo, tal como se hizo, por lo que no encuentra el Despacho razón legalmente válida para acceder a las peticiones del inconforme, motivo por el cual, se mantiene incólume la decisión adoptada en el auto objeto de censura.

Finalmente, respecto del recurso subsidiario de apelación, este será concedido en los términos de los artículos 321 y 322 del Código General del Proceso.

4. DECISIÓN

En consecuencia, y conforme lo ya expuesto, el **Juzgado Quinto (5°) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias** de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

4.1 MANTENER INCOLUME el auto de fecha 5 de septiembre de 2022 (fl. 76), por las razones señaladas en la parte motiva.

4.2 Ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Bogotá y en el efecto devolutivo, se concede el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria.

Por Secretaría, previos los traslados respectivos, envíese copia de toda la encuadernación principal a expensas del interesado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esa decisión, so pena de declararlo desierto.

Cumplido lo anterior, la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, proceda en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE,

CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS
JUEZ

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
N° 095 fijado hoy 22 de noviembre de 2022 a las 08:00 AM


Lorena Beatriz Manjarres Vera
SECRETARIA

Firmado Por:
Carmen Elena Gutierrez Bustos
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 005 Sentencias
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa5b8afd57ec71279fbb8da19d2499c776eaae64bd02ad498cb3091f59cb72ea**

Documento generado en 21/11/2022 12:27:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señora
JUEZ 05 CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA: Ejecutivo con Título Prendario de BANCO CORPBANCA
COLOMBIA S. A. contra JUAN CARLOS SANDOVAL VILLAMIL. Radicado
11001310301020170009300.

DAVID LEONARDO GREEN VILLAMIL, identificado como aparece al pie de mi
correspondiente firma, y en mi calidad de apoderado de la parte demandada; con
mi acostumbrado respeto, a usted me dirijo para allegarle los recibos de pago de
copias según lo dispuesto en auto calendarado 21 de noviembre de 2022, para surtir
recurso de apelación.

Del Señor Juez, cordialmente;


DAVID LEONARDO GREEN VILLAMIL
C. C. No. 93.610.610 de Ibagué
T. P. No. 205.850 del C. S de la J.

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE				
FORMATO SOLICITUD COPIAS				
FECHA	01-17-2027			
SIMPLES	AUTENTICAS	RECURSO		
ORIGEN	ANO	CONSECUTIVO		
10	2017	00043		
Nº CUADERNO	FOLIOS	2 de 119		
Nº CUADERNO	FOLIOS			
Nº CUADERNO	FOLIOS			
Nº CUADERNO	FOLIOS			
TOTAL FOLIOS		2740		
TOTAL A PAGAR		36000		
OBSERVACIONES				
Doble cara folio 5				

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES				
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE				
FORMATO SOLICITUD COPIAS				
FECHA	12-2-2027			
SIMILES	AUTENTICAS	RECURSO		
ORIGEN	AÑO	CONSECUTIVO		
10	2027	00093		
No CUADERNO	FOLIOS	1	119	
No CUADERNO	FOLIOS			
No CUADERNO	FOLIOS			
No CUADERNO	FOLIOS			
TOTAL FOLIOS		119		
TOTAL A PAGAR		36.000		
OBSERVACIONES				
Belle cava 12/2/2027				

83

RE: presentación de recibos pago de copias - radicado 11001310301020170009300

Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 05/12/2022 12:13

Para: david green villamil <dlgreen148@hotmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 7574-2022, Entidad o Señor(a): DAVID GREEN - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solución: Otras, Observaciones: SOPORTE PAGO COPIAS
De: david green villamil <dlgreen148@hotmail.com>
Enviado: viernes, 2 de diciembre de 2022 8:01
10-2017-93 J 05 FLS 2 PFA

Doc. Estrella

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL

¡HAZ CLICK AQUÍ!

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.coConsulta general de expedientes: **Instructivo**Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de
Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: david green villamil <dlgreen148@hotmail.com>

Enviado: viernes, 2 de diciembre de 2022 8:01

Para: Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 05 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.
<j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: presentación de recibos pago de copias - radicado 11001310301020170009300

Señora

JUEZ 05 CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

BOGOTA

E. S. D.

REFERENCIA: Ejecutivo con Título Prendario de BANCO CORPBANCA COLOMBIA S. A. contra JUAN CARLOS SANDOVAL VILLAMIL. Radicado 11001310301020170009300.

DAVID LEONARDO GREEN VILLAMIL, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, y en mi calidad de apoderado de la parte demandada; con mi acostumbrado respeto, a usted me dirijo para allegarle los recibos de pago de copias según lo dispuesto en auto calendado 21 de noviembre de 2022, para surtir recurso de apelación.

Del Señor Juez, cordialmente;

DAVID LEONARDO GREEN VILLAMIL

C. C. No. 93.236.610 de Ibagué

T. P. No. 205.850 del C. S de la J.



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C,

24

PROCESO EJECUTIVO No. 10-2017-00093

CONSTANCIA SECRETARIAL.- las presentes copias fotostáticas son auténticas y constan de **un (1) cuaderno con 83 folios**, los cuales fueron tomadas dentro del proceso EJECUTIVO de **BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.** Contra **JUAN CARLOS SANDOVAL VILLAMIL** proveniente del Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá, con la constancia que coinciden con la que reposan dentro del expediente y las mismas coinciden con las que se encuentran en el plenario de la referencia que se tuvo a la vista.

DENTRO DEL TERMINO CONSAGRADO EN EL ARTICULO 324 DEL C.G.P. se remiten a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en razón al recurso de **APELACION** concedido en el efecto **DEVOLUTIVO** por auto de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022) en contra del auto adiado cinco (5) de septiembre de la presente anualidad.

Es de anotar que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias por intermedio del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Bogotá, avocó conocimiento mediante Acuerdo PSAA-9962, PSAA139984 Y PSAA13-9991 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre dos mil veintidós (2022).

ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ

Profesional Universitario grado 17



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

PROCESO: **10-2017-0093**

CERTIFICACIÓN

En atención a la circular N° 003 emitida por la Presidencia de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, se **CERTIFICA** que las copias que se remiten, SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE FOLIADAS Y REVISADAS, conforme al recurso DE APELACION concedido EN EL EFECTO DEVOLUTIVO concedido tal y como consta en la constancia secretarial que antecede.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre dos mil veintidós (2022).

ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ

Profesional Universitario grado 17

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.
TRASLADO ART. 110 C. G. P.
En la fecha 16-12-22 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 326. del
C. G. P. el cual corre a partir del 19-12-22
y vence en: 12-01-23
El secretario /

SEÑOR
JUZGADO 05 CIVIL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
judiciecchta@cend. ramajudicial.gov.co
E.S.D.

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"
DEMANDADO: PULIDO BENAVIDES SONIA INES CC 52374048
RADICADO: 11001310303620210007100

ASUNTO: APORTO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

DANYELA REYES GONZALEZ. Abogada en ejercicio, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.052.381.072 de Duitama y portadora de la Tarjeta Profesional número 198.584 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante dentro del proceso de la referencia, acudo a su despacho respetuosamente con el fin de APORTAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código general Del Proceso:

1. Me permito aportar a su despacho la liquidación del Crédito con fecha de corte el 29 DE NOVIEMBRE DE 2022. Por un valor total de **DOCIENTOS DIECIOCHO MILLONES DOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS CON VEINTI CINCO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$218.272.918,25) M/CTE.**

CAPITAL ACCELERADO:	601375,2858	
TOTAL CUOTAS CAPITAL:	5982,1848	FECHA FINAL DE LIQUIDACION: 30/11/2022
TOTAL INTERES DE PLAZO:	43859,4651	TASA EFECTIVA ANUAL: 11,25%
TOTAL PRIMA SEGURO:	5652,7572	TASA E.DIARIA: 0,0292%

SALDO FINAL CAPITAL TOTAL:	601.375,2858	\$	193.615.539,59
SALDO FINAL MORSA TOTAL:	76.586,5084	\$	24.657.378,66
SALDO FINAL I. REMUNERATORIO:	-	\$	-
SALDO FINAL PRIMA SEGURO:	-	\$	-
SALDO TOTAL FINAL	677.961,7942	\$	218.272.918,25

2. Del mismo modo me permito aclararle que el valor que se relaciona en la tabla de liquidación anexo se discrimina el capital acelerado, intereses de plazo e intereses moratorios teniendo en cuenta la tasa de interés ordenada por su despacho en el mandamiento de pago; así como los abonos realizados por el demandado, la fecha de los mismos y como se aplican a la liquidación del crédito.

ANEXO

- Anexo el cuadro de liquidación correspondiente.

Señor Juez,

DANYELA REYES GONZÁLEZ
C.C. No. 1.052.381.072 de Duitama.
T.P. No. 198.584 del C.S. de la J.
Cindy Santos 6162

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO										DETALLE DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO									
FECHA		DESCRIPCIÓN		DEBITO	CREDITO	DEBITO ACUMULADO	CREDITO ACUMULADO	DEBITO RESTANTE	CREDITO RESTANTE	FECHA		DESCRIPCIÓN		DEBITO	CREDITO	DEBITO ACUMULADO	CREDITO ACUMULADO	DEBITO RESTANTE	CREDITO RESTANTE
29/11/2022		Saldo Inicial		601.375,2858		601.375,2858		601.375,2858		29/11/2022		Abono			100.000,0000	601.375,2858	100.000,0000	601.375,2858	
29/11/2022		Abono			100.000,0000	601.375,2858	100.000,0000	601.375,2858	100.000,0000	29/11/2022		Abono			100.000,0000	601.375,2858	200.000,0000	601.375,2858	
29/11/2022		Abono			100.000,0000	601.375,2858	200.000,0000	601.375,2858	200.000,0000	29/11/2022		Abono			100.000,0000	601.375,2858	300.000,0000	601.375,2858	
29/11/2022		Abono			100.000,0000	601.375,2858	400.000,0000	601.375,2858	400.000,0000	29/11/2022		Abono			100.000,0000	601.375,2858	500.000,0000	601.375,2858	
29/11/2022		Abono			100.000,0000	601.375,2858	600.000,0000	601.375,2858	600.000,0000	29/11/2022		Abono			100.000,0000	601.375,2858	700.000,0000	601.375,2858	
29/11/2022		Abono			100.000,0000	601.375,2858	800.000,0000	601.375,2858	800.000,0000	29/11/2022		Abono			100.000,0000	601.375,2858	900.000,0000	601.375,2858	
29/11/2022		Abono			100.000,0000	601.375,2858	1.000.000,0000	601.375,2858	1.000.000,0000	29/11/2022		Abono			100.000,0000	601.375,2858	1.100.000,0000	601.375,2858	
29/11/2022		Abono			100.000,0000	601.375,2858	1.200.000,0000	601.375,2858	1.200.000,0000	29/11/2022		Abono			100.000,0000	601.375,2858	1.300.000,0000	601.375,2858	
29/11/2022		Abono			100.000,0000	601.375,2858	1.400.000,0000	601.375,2858	1.400.000,0000	29/11/2022		Abono			100.000,0000	601.375,2858	1.500.000,0000	601.375,2858	
29/11/2022		Abono			100.000,0000	601.375,2858	1.600.000,0000	601.375,2858	1.600.000,0000	29/11/2022		Abono			100.000,0000	601.375,2858	1.700.000,0000	601.375,2858	
29/11/2022		Abono			100.000,0000	601.375,2858	1.800.000,0000	601.375,2858	1.800.000,0000	29/11/2022		Abono			100.000,0000	601.375,2858	1.900.000,0000	601.375,2858	
29/11/2022		Abono			100.000,0000	601.375,2858	2.000.000,0000	601.375,2858	2.000.000,0000	29/11/2022		Abono			100.000,0000	601.375,2858	2.100.000,0000	601.375,2858	
29/11/2022		Abono			100.000,0000	601.375,2858	2.200.000,0000	601.375,2858	2.200.000,0000	29/11/2022		Abono			100.000,0000	601.375,2858	2.300.000,0000	601.375,2858	
29/11/2022		Abono			100.000,0000	601.375,2858	2.400.000,0000	601.375,2858	2.400.000,0000	29/11/2022		Abono			100.000,0000	601.375,2858	2.500.000,0000	601.375,2858	
29/11/2022		Abono			100.000,0000	601.375,2858	2.600.000,0000	601.375,2858	2.600.000,0000	29/11/2022		Abono			100.000,0000	601.375,2858	2.700.000,0000	601.375,2858	
29/11/2022		Abono			100.000,0000	601.375,2858	2.800.000,0000	601.375,2858	2.800.000,0000	29/11/2022		Abono			100.000,0000	601.375,2858	2.900.000,0000	601.375,2858	
29/11/2022		Abono			100.000,0000	601.375,2858	3.000.000,0000	601.375,2858	3.000.000,0000	29/11/2022		Abono			100.000,0000	601.375,2858	3.100.000,0000	601.375,2858	
29/11/2022		Abono			100.000,0000	601.375,2858	3.200.000,0000	601.375,2858	3.200.000,0000	29/11/2022		Abono			100.000,0000	601.375,2858	3.300.000,0000	601.375,2858	
29/11/2022		Abono			100.000,0000	601.375,2858	3.400.000,0000	601.375,2858	3.400.000,0000	29/11/2022		Abono			100.000,0000	601.375,2858	3.500.000,0000	601.375,2858	
29/11/2022		Abono			100.000,0000	601.375,2858	3.600.000,0000	601.375,2858	3.600.000,0000	29/11/2022		Abono			100.000,0000	601.375,2858	3.700.000,0000	601.375,2858	
29/11/2022		Abono			100.000,0000	601.375,2858	3.800.000,0000	601.375,2858	3.800.000,0000	29/11/2022		Abono			100.000,0000	601.375,2858	3.900.000,0000	601.375,2858	
29/11/2022		Abono			100.000,0000	601.375,2858	3.900.000,0000	601.375,2858	3.900.000,0000	29/11/2022		Abono			100.000,0000	601.375,2858	4.000.000,0000	601.375,2858	
29/11/2022		Abono			100.000,0000	601.375,2858	4.000.000,0000	601.375,2858	4.000.000,0000	29/11/2022		Abono			100.000,0000	601.375,2858	4.100.000,0000	601.375,2858	
29/11/2022		Abono			100.000,0000	601.375,2858	4.100.000,0000	601.375,2858	4.100.000,0000	29/11/2022		Abono			100.000,0000	601.375,2858	4.200.000,0000	601.375,2858	
29/11/2022		Abono			100.000,0000	601.375,2858	4.200.000,0000	601.375,2858	4.200.000,0000	29/11/2022		Abono			100.000,0000	601.375,2858	4.300.000,0000	601.375,2858	
29/11/2022		Abono			100.000,0000	601.375,2858	4.300.000,0000	601.375,2858	4.300.000,0000	29/11/2022		Abono			100.000,0000	601.375,2858	4.400.000,0000	601.375,2858	
29/11/2022		Abono			100.000,0000	601.375,2858	4.400.000,0000	601.375,2858	4.400.000,0000	29/11/2022		Abono			100.000,0000	601.375,2858	4.500.000,0000	601.375,2858	
29/11/2022		Abono			100.000,0000	601.375,2858	4.500.000,0000	601.375,2858	4.500.000,0000	29/11/2022		Abono			100.000,0000	601.375,2858	4.600.000,0000	601.375,2858	
29/11/2022		Abono			100.000,0000	601.375,2858	4.600.000,0000	601.375,2858	4.600.000,0000	29/11/2022		Abono			100.000,0000	601.375,2858	4.700.000,0000	601.375,2858	
29/11/2022		Abono			100.000,0000	601.375,2858	4.700.000,0000	601.375,2858	4.700.000,0000	29/11/2022		Abono			100.000,0000	601.375,2858	4.800.000,0000	601.375,2858	
29/11/2022		Abono			100.000,0000	601.375,2858	4.800.000,0000	601.375,2858	4.800.000,0000	29/11/2022		Abono			100.000,0000	601.375,2858	4.900.000,0000	601.375,2858	
29/11/2022		Abono			100.000,0000	601.375,2858	4.900.000,0000	601.375,2858	4.900.000,0000	29/11/2022		Abono			100.000,0000	601.375,2858	5.000.000,0000	601.375,2858	
29/11/2022		Abono			100.000,0000	601.375,2858	5.000.000,0000	601.375,2858	5.000.000,0000	29/11/2022		Abono			100.000,0000	601.375,2858	5.100.000,0000	601.375,2858	
29/11/2022		Abono			100.000,0000	601.375,2858	5.100.000,0000	601.375,2858	5.100.000,0000	29/11/2022		Abono			100.000,0000	601.375,2858	5.200.000,0000	601.375,2858	
29/11/2022		Abono			100.000,0000	601.375,2858	5.200.000,0000	601.375,2858	5.200.000,0000	29/11/2022		Abono			100.000,0000	601.375,2858	5.300.000,0000	601.375,2858	
29/11/2022		Abono			100.000,0000	601.375,2858	5.300.000,0000	601.375,2858	5.300.000,0000	29/11/2022		Abono			100.000,0000	601.375,2858	5.400.000,0000	601.375,2858	
29/11/2022		Abono			100.000,0000	601.375,2858	5.400.000,0000	601.375,2858	5.400.000,0000	29/11/2022		Abono			100.000,0000	601.375,2858	5.500.000,0000	601.375,2858	
29/11/2022		Abono			100.000,0000	601.375,2858	5.500.000,0000	601.375,2858	5.500.000,0000	29/11/2022		Abono			100.000,0000	601.375,2858	5.600.000,0000	601.375,2858	
29/11/2022		Abono			100.000,0000	601.375,2858	5.600.000,0000	601.375,2858	5.600.000,0000	29/11/2022		Abono			100.000,0000	601.375,2858	5.700.000,0000	601.375,2858	
29/11/2022		Abono			100.000,0000	601.375,2858	5.700.000,0000	601.375,2858	5.700.000,0000	29/11/2022		Abono			100.000,0000	601.375,2858	5.800.000,0000	601.375,2858	
29/11/2022		Abono			100.000,0000	601.375,2858	5.800.000,0000	601.375,2858	5.800.000,0000	29/11/2022		Abono			100.000,0000	601.375,2858	5.900.000,0000	601.375,2858	
29/11/2022		Abono			100.000,0000	601.375,2858	5.900.000,0000	601.375,2858	5.900.000,0000	29/11/2022		Abono			100.000,0000	601.375,2858	6.000.000,0000	601.375,2858	
29/11/2022		Abono			100.000,0000	601.375,2858	6.000.000,0000	601.375,2858	6.000.000,0000	29/11/2022		Abono			100.000,0000	601.375,2858	6.100.000,0000	601.375,2858	
29/11/2022		Abono			100.000,0000	601.375,2858	6.100.000,0000	601.375,2858	6.100.000,0000	29/11/2022		Abono			100.000,0000	601.375,2858	6.200.000,0000	601.375,2858	
29/11/2022		Abono			100.000,0000	601.375,2858	6.200.000,0000	601.375,2858	6.200.000,0000	29/11/2022		Abono			100.000,0000	601.375,2858	6.300.000,0000	601.375,2858	
29/11/2022		Abono			100.000,0000	601.375,2858	6.300.000,0000	601.375,2858	6.300.000,0000	29/11/2022		Abono			100.000,0000	601.375,2858	6.400.000,0000	601.375,2858	
29/11/2022		Abono			100.000,0000	601.375,2858	6.400.000,0000	601.375,2858	6.400.000,0000	29/11/2022		Abono			100.000,0000	601.375,2858	6.500.000,0000	601.375,2858	
29/11/2022		Abono			100.000,0000	601.375,2858	6.500.000,0000	601.375,2858	6.500.000,0000	29/11/2022		Abono			100.000,0000	601.375,2858	6.600.000,0000	601.375,2858	
29/11/2022		Abono			100.000,0000	601.375,2858	6.600.000,0000	601.375,2858	6.600.000,0000	29/11/2022		Abono			100.000,0000	601.375,2858	6.700.000,0000	601.375,2858	
29/11/2022		Abono			100.000,0000	601.375,2858	6.700.000,0000	601.375,2858	6.700.000,0000	29/11/2022		Abono			100.000,0000	601.375,2858	6.800.000,0000	601.375,2858	
29/11/2022		Abono			100.000,0000	601.375,2858	6.800.000,0000	601.375,2858	6.800.000,0000	29/11/2022		Abono			100.000,0000	601.375,2858	6.900.000,0000	601.375,2858	
29/11/2022		Abono			100.000,0000	601.375,2858	6.900.000,0000	601.375,2858	6.900.000,0000	29/11/2022		Abono			100.000,0000	601.375,2858	7.000.000,0000	601.375,2858	
29/11/2022		Abono			100.000,0000	601.375,2858	7.000.000,0000	601.375,2858	7.000.000,0000	29/11/2022		Abono			100.000,0000	601.375,2858	7.100.000,0000	601.375,2	

66

RE: APORTO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO CC 52374048

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 02/12/2022 16:58

Para: cindy.santos705@aecs.co <cindy.santos705@aecs.co>

ANOTACION

Radicado No. 7555-2022, Entidad o Señor(a): DANYELA REYES - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: APORTO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO CC 52374048

cindy.santos705@aecs.co

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
notificaciones.fna@aecs.co

JUZGADO 05 CIVIL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 11001310303620210007100

ASUNTO: APORTO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

PROCESO 36-2021-71 J05 FLS 2 PFA

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.

¡HAZ CLICK AQUÍ!



Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: **Instructivo**

Solicitud cita presencial: **Ingrese aquí**

Cordialmente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5

Edificio Jaramillo Montoya

2437900

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: cindy.santos705@aecs.co <cindy.santos705@aecs.co>

Enviado: miércoles, 30 de noviembre de 2022 14:26

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: notificaciones.fna@aecsa.co <notificaciones.fna@aecsa.co>

Asunto: APORTO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO CC 52374048

SEÑOR

JUZGADO 05 CIVIL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"

DEMANDADO PULIDO BENAVIDES SONIA INES CC 52374048

RADICADO: 11001310303620210007100

ASUNTO: APORTO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Por medio del presente y de conformidad con la ley 2213 de 13 de junio 2022 emitido por el Gobierno Nacional, mediante el cual se adopta y establece la vigencia permanente las normas contenidas en el decreto 806 de 2020, me permito radicar el memorial del asunto para que sea archivado dentro del expediente y se le dé el trámite correspondiente.

De igual manera me permito manifestarle que ese correo es únicamente de salida, por lo tanto, para efectos de recibir notificaciones solicito respetuosamente se remitan a los correos: -

cindy.santos705@aecsa.co -

notificaciones.fna@aecsa.co

Sírvase Señor Juez proceder con los generales de Ley.

Cordialmente,

DANYELA REYES GONZÁLEZ

C.C. No. 1.052.381.072

T.P. No. 198.584 del C.S.

Cordialmente,

CINDY ALEJANDRA SANTOS BAUTISTA
SUSTANCIADOR

Pbx. + 571 7420719
EXTENSION
Av. Las Americas No. 46-41
BOGOTÁ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 16-01-22 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 440
C. G. P. el cual corre a partir del 19-01-22
y vence en: 12-01-23
El secretario 65

CONFIDENCIAL

Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual esta dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Este mensaje ha sido analizado por MailScanner AECSA en busca de virus y otros contenidos peligrosos y se considera un mail seguro.

TOTAL, LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO: CUATROCIENTOS VEINTISIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$427.194.269)

Sírvase Señor Juez proceder de conformidad

A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA'.

JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA

C.C. 91.012.860 de Barbosa Santander

T.P. 74502 del C.S.J.

3998

RE: 2019-00410 BANCO ITAU CORPBANCA VS DANIEL MAURICIO GIRALDO GOMEZ

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 14/12/2022 12:26

Para: Jose Suarez <joseivan.suarez@gesticobranzas.com>

ANOTACION

Radicado No. 7819-2022, Entidad o Señor(a): JOSÉ SUÁREZ - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Memorial, Observaciones: APORTA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO//039-2019-410 JDO. 5 CTO EJEC//De: Jose Suarez

<joseivan.suarez@gesticobranzas.com>

Enviado: lunes, 12 de diciembre de 2022 12:26//JARS//02 FLS

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL

¡HAZ CLICK AQUÍ!

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.



Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: **Instructivo**

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

.Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5

Edificio Jaramillo Montoya

2437900

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: Jose Suarez <joseivan.suarez@gesticobranzas.com>

Enviado: lunes, 12 de diciembre de 2022 12:26

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Camila Vanegas <camila.vanegas@gesti.com.co>; Carlos Sebastian Alvarez <carlos.alvarez@gesti.com.co>;

Dylan Beltran <dylan.beltran@gesti.com.co>; Heidy Guerrero <heidy.guerrero@gesti.com.co>; Jairo Chavarro

<jairo.chavarro@gesti.com.co>; Jose Luis Avila Forero <joseluis.avila@gesti.com.co>; Juan Diego Meneses

<juandiego.meneses@gesti.com.co>; Randy Prieto <randy.prieto@gesti.com.co>; Sofia Suarez

<sofia.suarez@gesti.com.co>

Asunto: 2019-00410 BANCO ITAU CORPBANCA VS DANIEL MAURICIO GIRALDO GOMEZ

Señor
JUZGADO 05 CIVIL CIRCUITO DE EJECUCION DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO DE ORIGEN: 39 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

RADICADO: 2019-00410
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA
DEMANDADO: DANIEL MAURICIO GIRALDO GOMEZ

ASUNTO: LIQUIDACION DE CREDITO.

JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.012.860, abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 74502 del C.S.J. actuando como apoderado de la parte demandante dentro del proceso en referencia, de manera atenta me permito allegar al Despacho memorial para que sea tenido en cuenta.

Atentamente,

JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA
C.C 91.012.860 de Barbosa Santander.
T.P. 74502 de C.S.J.
CORREO: joseivan.suarez@gesticobranzas.com

Enviado por: Sebastian Mendivelso.
ID:3998

República de Colombia
Branco Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.
TRASLADO ART. 110 C. G. P.
En la fecha 16-12-22 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 446 del
C. G. P. el cual corre a partir del 19-12-22
y vencimiento 12-01-23
El secretario 652

A B O G A D O S
PEDRO A. VELÁSQUEZ SALGADO S.A.S

Señor
JUEZ 05 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.
S.
D.

REF: CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: WILMAR OSWALDO CORDOBA CUBILLOS
RADICADO No: 11001310304120180065100
ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CREDITO
JUZGADO DE ORIGEN: 41 CIVIL DEL CIRCUITO

DINA SORAYA TRUJILLO PADILLA, actuando en mi condición de
abogada inscrita de ABOGADOS PEDRO A. VELÁSQUEZ SALGADO
S.A.S., apoderados de la parte demandante dentro del proceso
citado en la referencia, por medio del presente escrito me
permito aportar la respectiva liquidación del crédito, por un
total de saldo a favor de la entidad demandante, por valor de
TRESIENTOS VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE
MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS MONEDA
CORRIENTE (324.937.908,25 M/CTE) a corte 09 de Diciembre de
2022.

Atentamente,


ABOGADOS PEDRO A. VELÁSQUEZ SALGADO S.A.S.
Representante Judicial
DINA SORAYA TRUJILLO PADILLA
C. C. No. 39'778.796 de Bogotá
T. P. No. 85.028 del C. S. J.

Carretera 13 No. 29 - 39 Oficina 305, MANZANA 1, PARQUE CENTRAL BAVARIA
PBX 7457533 BOGOTÁ D.C.
E-mail: notificacion@abogadospedrovelasquez.com
Página Web: www.abogado-pedrovelasquez.com

LIQUIDACIÓN DE CREDITO

CAPITAL				\$ 136.017.317,00	
PERIODO	MES	DÍAS TRANS.	Int. Corriente Bancario	Moratorio	INTERESES DE MORA MENSUAL
05-03-18 AL 31-01-18	mar-18	26	20,68%	31,02%	\$ 3.047,21-29
01-04-18 AL 30-04-18	abr-18	30	20,48%	30,72%	\$ 3.462,03-32
01-05-18 AL 31-05-18	may-18	31	20,44%	30,66%	\$ 3.591,03-86
01-06-18 AL 30-06-18	jun-18	30	20,28%	30,42%	\$ 3.448,08-99
01-07-18 AL 31-07-18	jul-18	31	20,03%	30,05%	\$ 3.519,051-39
01-08-18 AL 31-08-18	ago-18	31	19,94%	29,91%	\$ 3.503,28-35
01-09-18 AL 30-09-18	sep-18	30	19,81%	29,72%	\$ 3.368,065-55
01-10-18 AL 31-10-18	oct-18	31	19,63%	29,45%	\$ 3.449,31-38
01-11-18 AL 30-11-18	nov-18	30	19,49%	29,24%	\$ 3.314,28-62
01-12-18 AL 31-12-18	dic-18	31	19,40%	29,10%	\$ 3.408,37-27
01-01-19 AL 31-01-19	ene-19	31	19,16%	28,74%	\$ 3.366,201-90
01-02-19 AL 28-02-19	feb-19	28	19,70%	29,55%	\$ 3.126,131-34
01-03-19 AL 31-03-19	mar-19	31	19,37%	29,08%	\$ 3.403,62-23
01-04-19 AL 30-04-19	abr-19	30	19,32%	28,98%	\$ 3.264,85-21
01-05-19 AL 31-05-19	may-19	31	19,34%	29,01%	\$ 3.397,05-93
01-06-19 AL 30-06-19	jun-19	30	19,30%	28,95%	\$ 3.281,47-77
01-07-19 AL 31-07-19	jul-19	31	19,28%	28,92%	\$ 3.387,28-58
01-08-19 AL 31-08-19	ago-19	31	19,32%	28,98%	\$ 3.394,31-15
01-09-19 AL 30-09-19	sep-19	30	19,32%	28,98%	\$ 3.284,81-21
01-10-19 AL 31-10-19	oct-19	31	19,10%	28,65%	\$ 3.355,601-56
01-11-19 AL 30-11-19	nov-19	30	19,03%	28,55%	\$ 3.236,02-67
01-12-19 AL 31-12-19	dic-19	31	18,91%	28,37%	\$ 3.322,86-27
01-01-20 AL 31-01-20	ene-20	31	18,77%	28,16%	\$ 3.298,28-81
01-02-20 AL 28-02-20	feb-20	29	19,06%	28,59%	\$ 3.132,59-16
01-03-20 AL 31-03-20	mar-20	31	18,95%	28,43%	\$ 3.329,82-83
01-04-20 AL 30-04-20	abr-20	30	18,69%	28,04%	\$ 3.178,271-31
01-05-20 AL 31-05-20	may-20	31	18,19%	27,28%	\$ 3.196,393-17
01-06-20 AL 30-06-20	jun-20	30	18,12%	27,18%	\$ 3.080,792-23
01-07-20 AL 31-07-20	jul-20	31	18,12%	27,18%	\$ 3.163,465-30
01-08-20 AL 31-08-20	ago-20	31	18,29%	27,44%	\$ 3.213,938-07
01-09-20 AL 30-09-20	sep-20	30	18,35%	27,53%	\$ 3.120,463-95
01-10-20 AL 31-10-20	oct-20	31	18,03%	27,14%	\$ 3.173,800-26
01-11-20 AL 30-11-20	nov-20	30	17,84%	26,76%	\$ 3.033,185-17
01-12-20 AL 31-12-20	dic-20	31	17,45%	26,19%	\$ 3.067,530-54
01-01-21 AL 31-01-21	ene-21	31	17,32%	25,98%	\$ 3.042,934-08
01-02-21 AL 28-02-21	feb-21	28	17,54%	26,31%	\$ 2.783,387-70
01-03-21 AL 31-03-21	mar-21	31	17,41%	26,12%	\$ 3.059,331-72
01-04-21 AL 30-04-21	abr-21	30	17,31%	25,97%	\$ 2.943,641-44
01-05-21 AL 31-05-21	may-21	31	17,22%	25,83%	\$ 3.025,365-17
01-06-21 AL 30-06-21	jun-21	30	17,21%	25,82%	\$ 2.926,639-27
01-07-21 AL 31-07-21	jul-21	31	17,18%	25,77%	\$ 3.018,337-61
01-08-21 AL 31-08-21	ago-21	31	17,19%	25,68%	\$ 3.028,878-95
01-09-21 AL 30-09-21	sep-21	30	17,19%	25,79%	\$ 2.923,238-84
01-10-21 AL 31-10-21	oct-21	31	17,08%	25,62%	\$ 3.000,768-71
01-11-21 AL 30-11-21	nov-21	30	17,27%	25,91%	\$ 2.936,840-57
01-12-21 AL 31-12-21	dic-21	31	17,48%	26,19%	\$ 3.067,530-54
01-01-22 AL 31-01-22	ene-22	31	17,66%	26,49%	\$ 3.102,668-35
01-02-22 AL 28-02-22	feb-22	28	18,30%	27,45%	\$ 2.903,969-72
01-03-22 AL 31-03-22	mar-22	31	18,47%	27,71%	\$ 3.245,652-10
01-04-22 AL 30-04-22	abr-22	30	19,05%	28,58%	\$ 3.239,479-10
01-05-22 AL 31-05-22	may-22	31	19,71%	29,57%	\$ 3.463,416-50
01-06-22 AL 30-06-22	jun-22	30	20,40%	30,60%	\$ 3.468,441-58
01-07-22 AL 31-07-22	jul-22	31	21,28%	31,92%	\$ 3.738,682-65
01-08-22 AL 31-08-22	ago-22	31	22,21%	33,32%	\$ 3.902,639-79

LIQUIDACION DE CREDITO

01-10-22 AL 31-10-22	oct-22	31	24.61%	36.92%	3.08%	\$ 4,324,292.77
01-11-22 AL 30-11-22	nov-22	30	25.76%	38.67%	3.22%	\$ 4,383,158.04
01-12-22 AL 09-12-22	dic-22	9	27.64%	41.46%	3.46%	\$ 1,408,819.49

\$ 188,920,591.25

TOTAL DEUDA A CAPITAL \$ 136,017,317.00
TOTAL INTERES CAUSADOS \$ 188,920,591.25
GRAN TOTAL \$ 324,937,908.25

RE: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO// EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA//ITAÚ CORPBANCA
COLOMBIA S.A. VS WILMAR OSWALDO CORDOBA CUBILLOS//RADICADO No.:
11001310304120180065100

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 14/12/2022 8:07

Para: notificacion@abogadospedroavelasquez.com <notificacion@abogadospedroavelasquez.com>

ANOTACION

Radicado No. 7805-2022, Entidad o Señor(a): DINA TRUJILLO - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Acepta cargo secuestre, Observaciones: ALLEGA LIQUIDACION DE CREDITO

De: notificacion@abogadospedroavelasquez.com

<notificacion@abogadospedroavelasquez.com>

Enviado: lunes, 12 de diciembre de 2022 10:26

41-2018-651 J05 FL 2 PFA

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL **¡HAZ CLICK AQUÍ!**

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.



Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingresa aquí](#)

Cordialmente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de
Ejecución de Sentencias de Bogotá

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5

Edificio Jaramillo Montoya

2437900

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: notificacion@abogadospedroavelasquez.com <notificacion@abogadospedroavelasquez.com>

Enviado: lunes, 12 de diciembre de 2022 10:26

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO// EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA//ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. VS
WILMAR OSWALDO CORDOBA CUBILLOS//RADICADO No.: 11001310304120180065100

Buenos días,

Se remite memorial aportando **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**, para el proceso que se relaciona a continuación:

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: WILMAR OSWALDO CORDOBA CUBILLOS
RADICADO No.: 11001310304120180065100
ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
JUZGADO DE ORIGEN: 41 CIVIL DEL CIRCUITO

Cordialmente,

DINA SORAYA TRUJILLO PADILLA

C.C. 39.778.796 de Usaquén

T.P. No. 85.028 del C.S.J.

Abogados Pedro A. Velásquez Salgado SAS

Celular 3102566958

Fijo 7457533 Ext. 104





República de Colombia
Poder Judicial del Poder Público

Fl. 38

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 46-2018-00108-00

Teniendo en cuenta que se cumplen a cabalidad los presupuestos señalados en el numeral 2º del artículo 317 de Código General del Proceso, como quiera que el proceso de la referencia ha permanecido inactivo por más de dos años desde su última actuación el Despacho dispondrá la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación de la presente actuación por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Librense los oficios a que haya lugar. En caso de existir embargo de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, pónganse a disposición del juzgado que lo solicitó. Oficiese.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora, para ello, deberá agendar cita con la Secretaría del Despacho siguiendo los protocolos establecidos para ello.

CUARTO: Sin condena en costas

QUINTO: Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO 99 fijado hoy 2 de diciembre de 2022 a las
08:00 AM


Lorena Beatriz Manjarres Vera
SECRETARIA

Firmado Por:
Carmen Elena Gutierrez Bustos
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 005 Sentencias
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8e4d9bb5c5541990bc7910ad4e33947fba17ea6408e987270b03ff49b0e4a00
Documento generado en 30/11/2022 09:52:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SEÑORES

JUZGADO QUINTO (5°) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
(Juzgado de origen cuarenta y seis (46) Civil del Circuito de Bogotá)

Referencia: Ejecutivo No. 2018 - 0108

Demandante: GERMAN SERRATO

Demandado: JOSE YESID SABOGAL MIRANDA

Asunto: Recurso de reposición apelación

EMILIANO CASAS SALGADO, en mi calidad de apoderado del demandante del proceso de la referencia., mediante el presente escrito interpongo recurso de reposición en subsidio apelación en contra la providencia del pasado 01 de diciembre del hogaño, con el cual se decretó la terminación del proceso, decisión que respeto mas no comparto, de acuerdo a la siguiente:

BREVE SINOPSIS DEL PROCESO

1. El pasado 11 de octubre de 2018 el Juzgado de origen (**Juzgado de origen cuarenta y seis (46) Civil del Circuito de Bogotá**), remitió a oficina de ejecución el proceso en cita.
2. Este fue recibido por oficina de ejecución el día 17 de octubre de 2018, siendo asignado su digno despacho para la continuidad del proceso ejecutivo.
3. Posteriormente más con exactitud el 22 de enero de 2020, se allego liquidación de crédito, a la cual se dio el traslado y términos correspondiente.
4. Mediante auto del 25 de febrero de 2020, se modifica la liquidación de crédito presentada
5. El mismo 03 de diciembre de 2019, se registra constancia secretaria de ingreso del proceso.
6. El día 21 de noviembre de esta anualidad, se registra nuevo ingreso al despacho.
7. Extrañamente, sin requerimiento previo por parte de su despacho, mediante auto del 01 de diciembre del hogaño se decretó desistimiento tácito del proceso en cita.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Considera este extremo procesal que la terminación anormal de proceso en comento no se compadece con el derrotero procesal, ni mucho menos con lo prescrito en la ley adjetiva.

Por un lado, valga aclarar que el suscrito ha estado atento prolijamente a cada una de las actuaciones desarrolladas dentro del proceso, asumiendo la carga procesal y probatoria correspondiente, como se evidencia en el recorrido del proceso, sin embargo, con extrañeza se observa que el auto recurrido hace un planteamiento del tópico del desistimiento tácito, no obstante, este mismo, esta ayuno de cualquier fundamentación en punto del proceso que nos convoca, es decir, no existe reparo puntual por parte del despacho de la carga procesal que se tenía que asumir para darle continuidad al proceso, máxime que estábamos a la espera de que se condenara en costas a la parte ejecutada, al mismo tiempo, este auto de marras no está prevalido del requerimiento puntual para cumplir la carga procesal ordenada dentro del término de treinta (30) días siguientes a la providencia que ordena cumplir dicha carga, esto a voces del numeral primero del artículo 317 del C.G.P. que al tenor dice: **"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya**

formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...°

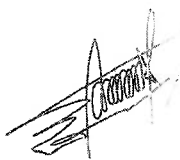
Por lo anterior, salta de bulto que el auto recurrido no es consecuente por el requisito fundamental de que previamente a la declaratoria del desistimiento tácito no se nos requirió para cumplir la carga procesal que hubiere considerado el despacho durante los treinta (30) días posteriores a este.

Por otro lado, considera respetuosamente el suscrito que este auto en reparo le falta motivación, pues de su lectura no se aprecia la razón o razones por las cuales se decreta el desistimiento tácito en consideración de este proceso, solamente se limita a desarrollar la aplicación del desistimiento tácito, inobservando el numeral primero (1°) del artículo 317 antes referido.

Así las cosas, respetuosamente considero que existen dos potísimas razones para reponer el auto del pasado 01 de diciembre de 2022, pues el requerimiento previo no se realizó por el despacho para asumir la carga correspondiente, con termino temporal de treinta (30) días, dando a la postre el derrumbamiento de este ya que es un requisito sine qua non para decretar este fenómeno de terminación anormal del proceso, del mismo modo, la falta de motivación del auto en cita, en el cual no realiza un detallado evento de carga procesal o probatoria en la que allá incurrido o incumplido la parte activa, hace por fuerza que se desestime su contenido.

Con todo, ruego a usted su señoría se reponga esta decisión y en su lugar requiera para cumplir la carga procesal y/o probatoria correspondiente, de lo contrario, al no hacer eco este recurso, ruego a usted conceder el recurso de alzada ante el ad quem.

Cordialmente,



EMILIANO CASAS SALGADO
C.C. No. 79.664.175 de Bogotá
T.P. No. 175.456 del C.S de la J.

RE: 2018-0108 Recurso de reposición y apelación

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 07/12/2022 17:01

Para: emilicasas@gmail.com <ecasas@soportelegalintegral.com>

ANOTACION

Radicado No. 7660-2022, Entidad o Señor(a): EMILIANO CASAS - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: Recurso de reposición apelación//De: ecasas@soportelegalintegral.com <ecasas@soportelegalintegral.com> Enviado: miércoles, 7 de diciembre de 2022 16:34// MICS

046-2018-00108 J5
2F

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL

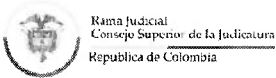
¡HAZ CLICK AQUÍ!

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.



Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)
Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.
<j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 7 de diciembre de 2022 16:44
Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Rv: 2018-0108 Recurso de reposición y apelación

Atentamente,

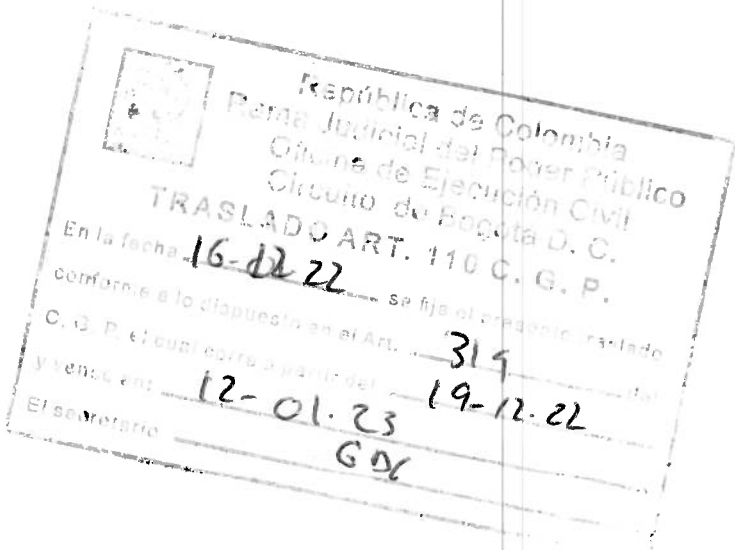


Juzgado 5° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Carrera 10ª N° 14 - 30 Pisos 5
Edificio Jaramillo Montoya

De: ecasas@soportelelegalintegral.com <ecasas@soportelelegalintegral.com>
Enviado: miércoles, 7 de diciembre de 2022 16:34
Para: Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.
<j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: 2018-0108 Recurso de reposición y apelación

Respetados señores, en calidad de apoderado del demandante dentro del proceso de la referencia adjunto recurso de reposición y en subsidio apelación para el trámite pertinente.
Atentamente,

EMILIANO CASAS SALGADO





Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	010 - 2017 - 00093 - 00	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO CORPBANCA COLOMBIA S. A.	JUAN CARLOS SANDOVAL VILLAMIL	Traslado Recurso Apelación de Autos Art. 326 C.G.P.	19/12/2022	12/01/2023
2	012 - 2017 - 00877 - 00	Verbal	SEGURIDAD HILTON LTDA	AGRUPACION RESIDENCIAL PUEBLO NUEVO ETAPA 1 SUB ETAPA 1	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	19/12/2022	12/01/2023
3	021 - 2009 - 00723 - 00	Ejecutivo Singular	VICTOR FELIX CANTILLO	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE SERVICIOS LTDA COOPES LTDA	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	19/12/2022	12/01/2023
4	036 - 2021 - 00071 - 00	Ejecutivo Singular	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	SONIA INES PULIDO BENAVIDES	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	19/12/2022	12/01/2023
5	039 - 2019 - 00410 - 00	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	DANIEL MAURICIO GIRALDO GOMEZ	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	19/12/2022	12/01/2023
6	041 - 2018 - 00651 - 00	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S. A. (antes CORPBANCA COLOMBIA S.A.)	WILMAR OSWALDO CORDOBA CUBILLOS	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	19/12/2022	12/01/2023
7	046 - 2018 - 00108 - 00	Ejecutivo Singular	GERMAN SERRATO	JOSE YESID SABOGAL MIRANDA	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	19/12/2022	12/01/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRESTARÍA, HOY 2022-12-16 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

EN CASO DE PRESENTAR INCONVENIENTES AL MOMENTO DE VISUALIZAR LOS TRASLADOS, REMITIR SU SOLICITUD AL CORREO ENTRADASOFAJCCTOESBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

LORENA BEATRIZ MANJARRES VERA
SECRETARIO(A)

Señor
JUEZ 05 CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ
E. S. M.

Radicado: 11001-31-03-010-2017-00093-00.

REFERENCIA: **Ejecutivo con Título Prendario de BANCO CORPBANCA COLOMBIA S. A. contra JUAN CARLOS SANDOVAL VILLAMIL.**

Asunto: **NULIDAD AUTOS ILEGALES**

DAVID LEONARDO GREEN VILLAMIL, identificado plenamente como aparece al pie de mi correspondiente firma, y en mi calidad de apoderado de la parte demandada, con mi acostumbrado respeto, a Usted me dirijo para solicitar se4 sirva decretar la nulidad parcial del auto adiado 30 de junio de 2022 y la nulidad absoluta del auto adiado 28 de julio de 2022, por ilegalidad de los mismos; de conformidad con los argumentos que a continuación paso a exponer.

Señor Juez, los autos de los que se deprecia su nulidad, hacen referencia a la declaratoria de desierto el recurso de apelación por no pago de expensas (julio 28 de hogañ0) y de la orden de pago de las susodichas expensas (junio 30 ídem); los que se profirieron en atención a petición de declaratoria de desistimiento tácito de la acción en referencia, acorde con el literal b numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, la que fuera resuelta por el Despacho, mediante auto del 17 de febrero de 2022.

En contra del último auto presenté escrito solicitando la Reposición y en subsidio la Apelación, siendo así que, no habiendo repuesto el auto atacado, se concedió entonces el de Apelación advirtiéndome además el despacho que, "Por Secretaría, previos los traslados respectivos, envíase copia de toda la actuación procesal a expensas del interesado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esa decisión, so pena de declararlo desierto.", copias que no fueron canceladas por mi poderdante.

Consecuencia de lo anterior, mediante auto del 28 de julio de 2022 "...el despacho **DECLARA DESIERTO** el recurso de apelación que formuló en contra del auto de fecha 17 de febrero de 2022, al tenor de lo dispuesto en los incisos 2º y 3º del artículo 324 del C. G. del P."

La flagrante deprecada ilegalidad del auto adiado 30 de junio de 2022 radica en el inciso 1º del resuelve 4.2 al ordenar el pago de "...copia de toda la actuación procesal a expensas del interesado (...)" so pena de declararlo desierto"

Lo anterior, al desconocer de lo previsto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, en su artículo 2, norma está que hace permanente en el ordenamiento jurídico lo que se había dispuesto para virtualidad judicial por el Decreto 806 de 2020; por ende, aplicable desde junio de 2020 y que conlleva a que ciertos apartes normativos procesales no podrán ser vistos ni leídos por los operadores judiciales en su literalidad, so pena de violar principios constitucionales como el debido proceso, el acceso efectivo a la justicia. Veamos que dice el mentado artículo:

ARTICULO 2º. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.

(...)

Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerida de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. (subrayado y negritas propios)

Ahora bien, si hablar de la literalidad de las normas procesales se trata, se tiene que el parágrafo del artículo 324 del Código General del Proceso indica que "Cuando el juez de primera instancia tenga habilitado el Plan de Justicia Digital, el conocimiento del asunto en segunda instancia sólo podrá ser asignado a un despacho que haga parte del mismo sistema. En ningún caso podrá ordenarse la impresión del expediente digital.", y teniendo en cuenta que este juzgado se encuentra dentro de la justicia digitalizada, no se debió ordenar el pago de copias, y menos resolver lo conocido ya en auto posterior.

Seguido de lo anterior, el artículo 11 íbidem - COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS, establece que:

"Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

"Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial." (Negritas propias)

Luego, el artículo 13 del Código General del Proceso establece que "Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los

funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley", de donde surge la imperiosa obligación de respetar los procedimientos sin la exigencia de requisitos y/o condiciones para el cumplimiento de aquellos.

Conforme a lo anterior, solicito señor Juez se decrete parcialmente nulo el auto adiado 30 de junio de 2022 en el sentido de no exigir el pago de copias de ninguna de las piezas procesales del expediente en referencia, como quiera que tal circunstancia es flagrantemente contraria a la imperativa norma procesal y, por ende, la nulidad del auto calendarado 28 de julio de hogañ, el que declaró desierto el recurso, en atención a la orden anterior; precaviendo, con esto, el que se siga prolongando en el tiempo la violación a los derechos de acceso a la administración de justicia, al debido proceso y defensa material en cabeza de mi poderdante el señor JUAN CARLOS SANDOVAL VILLAMIL, y, en consecuencia, se disponga del envío del inmediato del expediente de la referencia para ante el la Sala Civil del Tribunal Superior del Bogotá.

Del Señor Juez, cordialmente;


DAVID LEONARDO GREEN VILLAMIL
C. C. No. 93.836.610 de Ibagué
T. P. No. 205.850 del C. S. de la J.

RE: solicitud de nulidad - radicado 11001310301020170009300

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 11/08/2022 15:02

Para: david green villamil <dlgreen148@hotmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 5056-2022, Entidad o Señor(a): DAVID LEONARDO GREEN VI - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Dar Trámite, Observaciones: SOLICITUD DE NULIDAD//De: david green villamil <dlgreen148@hotmail.com>Enviado: miércoles, 10 de agosto de 2022 15:05//SPB

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL

¡HAZ CLICK AQUÍ!

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.



Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingresa aquí](#)

Cordialmente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: david green villamil <dlgreen148@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 10 de agosto de 2022 15:05

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.
<j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: solicitud de nulidad - radicado 11001310301020170009300

Señor

JUEZ 05 CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
BOGOTA
E. S. M.

Radicado: 11001-31-03-010-2017-00093-00.

REFERENCIA: Ejecutivo con Título Prendario de BANCO CORPBANCA COLOMBIA S. A. contra JUAN CARLOS SANDOVAL VILLAMIL.

Asunto: NULIDAD AUTOS ILEGALES

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ	
RADICADO	5056-2022
Fecha Recibido	10-8-2022
Número de Folios	2
Quien Recibió	SPB

DAVID LEONARDO GREEN VILLAMIL, identificado plenamente como aparece al pie de mi correspondiente firma, y en mi calidad de apoderado de la parte demandada, con mi acostumbrado respeto, a Usted me dirijo para solicitar se4 sirva decretar la nulidad parcial del auto adiado 30 de junio de 2022 y la nulidad absoluta del auto adiado 28 de julio de 2022, por ilegalidad de los mismos; de conformidad con los argumentos del documento que se anexa.

Del Señor Juez, cordialmente;

DAVID LEONARDO GREEN VILLAMIL

C. C. No. 93.236.610 de Ibagué

T. P. No. 205.850 del C. S. de la J.





Fl. 76

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 10-2017-00093-00

En atención a la solicitud que precede, el despacho RECHAZA DE PLANO la solicitud de nulidad elevada (fl. 74), comoquiera que las causales y argumentación invocadas no se encuentran enlistadas en el artículo 133 del C.G. del P.

En todo caso, se le pone de presente al litigante que las providencias del 30 de junio y 28 de julio de 2022 se encuentran debidamente ejecutorias y el trámite de nulidad no fue instituido para remplazar los recursos ordinarios en caso de inconformidad con lo decidido.

NOTIFÍQUESE

CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO 70 fijado hoy 6 de septiembre de 2022 a las 08:00 AM


Lorena Beatriz Manjarres Vera
SECRETARIA

Firmado Por:
Carmen Elena Gutierrez Bustos
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 005 Sentencias
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **738c10ace85e4de73423641966a41ef2f320b9c5b5c3e8935722b0e17e8db1e8**
Documento generado en 05/09/2022 09:10:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor

**JUEZ 05 CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
BOGOTA**

E. S. M.

REFERENCIA: Ejecutivo con Título Prendario de BANCO CORPBANCA COLOMBIA S. A. contra JUAN CARLOS SANDOVAL VILLAMIL. Radicado 11001310301020170009300.

DAVID LEONARDO GREEN VILLAMIL, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, y en mi calidad de apoderado de la parte demandada; con mi acostumbrado respeto, atendiendo los derechos legales y constitucionales como el Derecho de Acceso a la Administración de Justicia, al Derecho de Defensa, al Derecho de Contradicción, y al Derecho del Debido Proceso Administrativo, me permito interponer **recurso de reposición y en subsidio de apelación**, frente a su decisión calendada 05 de septiembre de 2022, la cual considero no ajustada a Derecho, por medio del cual se RECHAZA DE PLANO la solicitud de nulidad elevada; el cual sustento así:

Indica el señor juez de conocimiento que "...las providencias del 30 de junio y 28 de julio de 2022 se encuentran debidamente ejecutorias y el trámite de nulidad no fue instituido para remplazar los recursos ordinarios en caso de inconformidad con lo decidido."; no obstante, enseña la jurisprudencia los autos ilegales no atan al Juez y por lo mismo tampoco atan a las partes, por ser aquellos ineficaces, por ello, la Honorable Corte Suprema de Justicia - STC7397-2018 Radicación No. 11001-02-03-000-2018-00908-00 - Magistrada ponente MARGARITA CABELLO BLANCO indica que:

(...)

Referente a este último tópico, denotó que «los yerros en que incurren los jueces al momento de resolver los asuntos puestos a su conocimiento» pueden ser removidos del ámbito procesal a fin de darle preeminencia a la legalidad, doctrina tal que «algunos han conocido como el "antiprocesalismo" o la "doctrina de los autos ilegales", [la cual] sostiene que, salvo en el caso de la sentencia que desata el litigio planteado por las partes, la ejecutoria de las demás providencias judiciales no obstan para que el mismo juez que las profirió se aparte luego de su contenido cuando encuentre que lo dicho en ellas no responde a lo ordenado por el ordenamiento jurídico», siendo que, relevó, la «tesis del antiprocesalismo no es absoluta pues no puede aplicarse a cualquier clase de autos. La Corte Constitucional en sentencia T-519 de 2005 señal[ó] que no es dable utilizarla tratándose de un auto con categoría de sentencia».

(...)

En punto de lo anterior, Honorables Magistrados, no procedente Rechazar de Plano una solicitud de Nulidad de un Auto que es abiertamente contrario a lo establecido por la norma procesal y de orden público, Maxime cuando el juez que profirió los autos atacados tiene el poder para nulitar de aquellos de manera oficiosa.

Ahora, señores magistrados, en lo que hace ala solicitud de nulidad presentada previamente ante el Juez de conocimiento, se tiene que al ser aquellos autos ilegales no es obligación recurrir contra los mismos pues sus al no producir efectos legales es ineficaz, o ineficaces, razón por la cual me sostengo en la solicitud de nulidad en los siguientes términos:

Los autos de los que se deprecia su nulidad, hacen referencia a la declaratoria de desierto el recurso de apelación por no pago de expensas (julio 28 de hogaño) y de la orden de pago de las susodichas expensas (junio 30 ídem); los que se profirieron en atención a petición de declaratoria de desistimiento tácito de la acción en referencia, acorde con el literal b numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso; la que fuera resuelta por el Despacho, mediante auto del 17 de febrero de 2022.

En contra del último auto presenté escrito solicitando la Reposición y en subsidio la Apelación, siendo así que, no habiendo repuesto el auto atacado, se concedió entonces el de Apelación advirtiendo además el despacho que, "Por Secretaría, previos los traslados respectivos, envíese copia de toda la actuación procesal a expensas del interesado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esa decisión, so pena de declararlo desierto.", copias que no fueron canceladas por mi poderdante.

Consecuencia de lo anterior, mediante auto del 28 de julio de 2022 "...el despacho **DECLARA DESIERTO** el recurso de apelación que formuló en contra del auto de fecha 17 de febrero de 2022, al tenor de lo dispuesto en los incisos 2° y 3° del artículo 324 del C.G. del P."

La flagrante deprecada ilegalidad del auto adiado 30 de junio de 2022 radica en el inciso 1° del resuelve 4.2 al ordenar el pago de "...copia de toda la actuación procesal a expensas del interesado (...) so pena de declararlo desierto"

Lo anterior, al desconocer de lo previsto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, en su artículo 2, norma está que hace permanente en el ordenamiento jurídico lo que se había dispuesto para virtualidad judicial por el Decreto 806 de 2020; por ende, aplicable desde junio de 2020 y que conlleva a que ciertos apartes normativos procesales no podrán ser vistos ni leídos por los operadores judiciales

en su literalidad, so pena de violar principios constitucionales como el debido proceso, el acceso efectivo a la justicia. Veamos que dice el mentado artículo:

ARTÍCULO 2º. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES:

(...)

Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. (subrayado y negrillas propios)

Ahora bien, si hablar de la literalidad de las normas procesales se trata, se tiene que el párrafo del artículo 324 del Código General del Proceso indica que “Cuando el juez de primera instancia tenga habilitado el Plan de Justicia Digital, el conocimiento del asunto en segunda instancia sólo podrá ser asignado a un despacho que haga parte del mismo sistema. En ningún caso podrá ordenarse la impresión del expediente digital.”, y teniendo en cuenta que este juzgado se encuentra dentro de la justicia digitalizada, no se debió ordenar el pago de copias, y menos resolver lo conocido ya en auto posterior.

Seguido de lo anterior, el artículo 11 ibidem - COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS, establece que:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

*“Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”
(Negrillas propias)*

Luego, el artículo 13 del Código General del Proceso establece que “Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”; de donde surge la imperiosa obligación de respetar los procedimientos sin la exigencia de requisitos y/o condiciones para el cumplimiento de aquellos.

Conforme a lo anterior, solicito señor Juez se decrete parcialmente nulo el auto adiado 30 de junio de 2022 en el sentido de no exigir el pago de copias de ninguna de las piezas procesales del expediente en referencia, como quiera que tal circunstancia es flagrantemente contraria a la imperativa norma procesal y, por ende, la nulidad del auto calendado 28 de julio de hogaño, el que declaró desierto

el recurso, en atención a la orden anterior; precaviendo, con esto, el que se siga prolongando en el tiempo la violación a los derechos de acceso a la administración de justicia, al debido proceso y defensa material en cabeza de mi poderdante el señor JUAN CARLOS SANDOVAL VILLAMIL, y, en consecuencia, se disponga del envío del inmediato del expediente de la referencia para ante el la Sala Civil del Tribunal Superior del Bogotá.

A más de lo anterior, solicito se de aplicación a lo previsto por los artículos 111 y 324 del Código General del Proceso, respecto al envío del expediente para surtir el recurso de apelación una vez sea este concedido.

Del Señor Juez, cordialmente;



DAVID LEONARDO GREEN VILLAMIL

C. C. No. 93.236.610 de Ibagué

T. P. No. 205.850 del C. S de la J.

RE: recurso de reposición y - o apelacion, rechazo de nulidad - radicado
11001310301020170009300

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 09/09/2022 15:21

Para: david green villamil <dlgreen148@hotmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 5539-2022, Entidad o Señor(a): DAVID LEONARDO GREEN - Tercer
Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Memorial, Observaciones:
ALLEGA RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN // De: david green
villamil <dlgreen148@hotmail.com>
Enviado: viernes, 9 de septiembre de 2022 11:21 // NC

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL

¡HAZ CLICK AQUÍ!

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)
Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de
Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: david green villamil <dlgreen148@hotmail.com>
Enviado: viernes, 9 de septiembre de 2022 11:21
Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.
<j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: recurso de reposición y - o apelacion, rechazo de nulidad - radicado 11001310301020170009300

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ	
RADICADO	5539-2022
Fecha Recibido	09-09-2022
Número de Folios	03
Quien Recepcionó	NC

10-2017-093

Señor
JUEZ 05 CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
BOGOTA
E. S. M.

REFERENCIA: Ejecutivo con Título Prendario de BANCO CORPBANCA COLOMBIA S. A. contra JUAN CARLOS SANDOVAL VILLAMIL. Radicado 11001310301020170009300.

DAVID LEONARDO GREEN VILLAMIL, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, y en mi calidad de apoderado de la parte demandada; con mi acostumbrado respeto, atendiendo los derechos legales y constitucionales como el Derecho de Acceso a la Administración de Justicia, al Derecho de Defensa, al Derecho de Contradicción, y al Derecho del Debido Proceso Administrativo, me permito interponer **recurso de reposición y en subsidio de apelación**, frente a su decisión calendada 05 de septiembre de 2022, la cual considero no ajustada a Derecho, por medio del cual se **RECHAZA DE PLANO** la solicitud de nulidad elevada; acorde con el documentos que se adjunta.

Del Señor Juez, cordialmente;

DAVID LEONARDO GREEN VILLAMIL
C. C. No. 93.236.610 de Ibagué
T. P. No. 205.850 del C. S de la J.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 19-09-22 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 314 del
C. G. P. en el caso a partir del 20-09-22
y vence en: 22-09-22
El secretario NUN



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Oficina de Apoyo para los Jueces
Civiles del Circuito de Ejecución
de Sentencias de Bogotá D. C.

ENTRADA AL DESPACHO

En la Fecha: **7 SEP 2022**

Señaló las diligencias a despacho con el anterior escrito.

Termino vencido recurso reposición

El(la) Secretario(a): NUN

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 10-2017-00093-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, que la parte demandante interpuso contra el auto del 5 de septiembre de 2022 (fl. 76).

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifestó en síntesis el recurrente, que no está de acuerdo con la determinación adoptada por el despacho, puesto que los autos que se pretenden anular son abiertamente contrarios a la norma procesal, pues al declarar desierto el recurso de apelación formulado resulta ser contradictorio con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022.

Agregó que, según el artículo 324 del C.G.P. cuando el juez de primera instancia tenga habilitado el plan de justicia digital no se ordenará la expedición de copias, precepto que aplica para este despacho al encontrarse dentro de la justicia digitalizada

Por lo anterior, solicitó que se revoque el auto censurado y en su lugar, se declare la nulidad invocada, y a su vez, se remita el expediente ante el superior para que conozca de la alzada previamente formulada.

3. CONSIDERACIONES

Por sabido se tiene que con el recurso de reposición se propugna por quitar del proceso una decisión que no se encuentra acorde con la ley, para que en su lugar se profiera otra ajustada a la legalidad, motivo por el cual, el auto censurado debe reportar sin duda el error que se le enrostra y, a su vez, el recurso presentado hace ver al juez donde radica la equivocación. Tal es la inteligencia del artículo 318 del C.G.P., y, por ende, de cara a ese marco conceptual y legal se analizará el caso actual para tomar la determinación que el derecho imponga.

Vistos los argumentos que edifican la censura, advierte el Despacho, desde ya, que el recurso aquí planteado no tiene vocación de prosperidad por las razones que a continuación se exponen.

Pues bien, la solicitud que ahora eleva el recurrente no satisfizo el principio de taxatividad propio de las nulidades procesales puesto que, para alegar la nulidad del proceso, ésta debe encontrarse inmersa dentro de los vicios expresamente consagrados en el ordenamiento civil, tanto así, que el inciso primero del artículo 135 de la misma obra es claro en disponer que "[l]a parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal de nulidad y los hechos en que se fundamenta (...)" y finaliza dicho articulado señalando que "[e]l juez rechazará de

plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación"

De modo que, en el citado artículo 133 el legislador estableció taxativamente los hechos que generan una nulidad del proceso, y no puede el inconforme a su arbitrio realizar interpretaciones extensivas o analógicas para la formulación de su solicitud.

Sobre este particular, la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil– recordó el carácter taxativo de las nulidades procesales, al señalar:

"Y en desarrollo de los principios del régimen de invalidación procesal civil, particularmente, el relativo a la taxatividad o especificidad, la Corte ha ilustrado:

*«En punto de la taxatividad de los motivos que constituyen nulidades procesales ("especificidad"), la legislación colombiana siguió a la francesa de la Revolución y su gran apego o culto a la ley en cuyo desarrollo acuñó la máxima pas de nullité sans texte, esto es, **que no hay defecto capaz de estructurar nulidad, sin ley que expresamente la establezca**, consagrado sintéticamente en el encabezamiento del artículo 140 [hoy artículo 133 del C.G. del P] del estatuto de enjuiciamiento al decir que "el proceso es nulo en todo o en parte solamente en los siguientes casos...", especificidad que reafirma el inciso 4o. del artículo 143 [hoy artículo 135 del C.G. del P] ibídem, al disponer que "el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta a las determinadas en este capítulo..."*

La contundencia de esta directriz se pone de presente en estas palabras de la Corte:

*La ley procesal es terminante al señalar cuáles vicios de actividad son generadores de nulidad y cuáles no, **por manera que no es dable al intérprete asimilar a los primeros, acudiendo a argumentos de analogía o por mayoría de razón, algún otro tipo de defecto adjetivo, [...]**". (G.J.t.XCI pág. 449) (SC037-1995 de 22 marzo 1995, rad. 4459).» (SC5512-2017, 24 abr. 2017, rad. 2007-00356-01)"¹. (negrilla fuera de texto)*

De modo que, al no encontrarse enlistados los vicios alegados por el censor en las causales previstas por el legislador procesal, la misma norma impone la consecuencia, que no es otra que su rechazo de plano, tal como se hizo en el auto fustigado.

Y es que no puede perderse de vista, que la institución de las nulidades procesales no fue consagrada como un medio adicional impugnatorio de las decisiones del juez, propósito para el que sí fueron estatuidos los recursos, con miras a *"que se reforme o revoque lo resuelto, por no estar conforme a derecho."* Ello explica que, *"como regla general se recurre a la revocación total o parcial de los actos del juez para corregir sus errores y defectos, y solo como excepción a la medida drástica de la nulidad."*²

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: Dr. Luis Alonso Rico Puerta. Sentencia SC004-2019 del 24 de enero de 2019.

² DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Nociones General del Derecho Procesal Civil*. Madrid: Aguilar, 1966, pág. 663.

En el presente caso, téngase en cuenta que en auto del 30 de junio de 2022 (en el que se concedió la alzada), se ordenó la expedición de copias y el pago de expensas conforme lo establece el artículo 324 del C.G.P., determinación frente a la cual no se formuló inconformidad alguna. Asimismo, en proveído del 28 de julio siguiente, se declaró la deserción de la apelación, auto que tampoco fue cuestionada a través de las herramientas procesales previstas para tal fin, es decir que, se encuentran debidamente ejecutoriados.

Sin perjuicio de lo anterior, y en gracia de discusión, es válido aclarar al recurrente que distinto a lo manifestado, este Despacho no cuenta con el presente proceso digitalizado, y si bien el Consejo Superior de la Judicatura en la actualidad adelanta un plan para ello, el mismo no ha comenzado a operar íntegramente, por lo que este proceso aún se tramita con el expediente en físico y mal haría este despacho en omitir el pago de las tarifas de aranceles judiciales que aplicarán exclusivamente a los procesos que no se encuentren digitalizados, como es el caso que nos ocupa.

Al amparo de las anteriores reflexiones, y sin que haya lugar a más consideraciones, queda evidenciado que, al no encontrarse enlistadas en el artículo 133 del C.G.P. las inconformidades del tutelante, lo propio era su rechazo, tal como se hizo, por lo que no encuentra el Despacho razón legalmente válida para acceder a las peticiones del inconforme, motivo por el cual, se mantiene incólume la decisión adoptada en el auto objeto de censura.

Finalmente, respecto del recurso subsidiario de apelación, este será concedido en los términos de los artículos 321 y 322 del Código General del Proceso.

4. DECISIÓN

En consecuencia, y conforme lo ya expuesto, el **Juzgado Quinto (5°) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias** de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

4.1 MANTENER INCOLUME el auto de fecha 5 de septiembre de 2022 (fl. 76), por las razones señaladas en la parte motiva.

4.2 Ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Bogotá y en el efecto devolutivo, se concede el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria.

Por Secretaría, previos los traslados respectivos, envíese copia de toda la encuadernación principal a expensas del interesado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esa decisión, so pena de declararlo desierto.

Cumplido lo anterior, la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, proceda en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE,

CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS
JUEZ

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
N° 095 fijado hoy 22 de noviembre de 2022 a las 08:00 AM


Lorena Beatriz Manjarres Vera
SECRETARIA

Firmado Por:
Carmen Elena Gutierrez Bustos
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 005 Sentencias
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa5b8afd57ec71279fbb8da19d2499c776eaae64bd02ad498cb3091f59cb72ea**

Documento generado en 21/11/2022 12:27:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señora
JUEZ 05 CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA: Ejecutivo con Título Prendario de BANCO CORPBANCA
COLOMBIA S. A. contra JUAN CARLOS SANDOVAL VILLAMIL. Radicado
11001310301020170009300.

DAVID LEONARDO GREEN VILLAMIL, identificado como aparece al pie de mi
correspondiente firma, y en mi calidad de apoderado de la parte demandada; con
mi acostumbrado respeto, a usted me dirijo para allegarle los recibos de pago de
copias según lo dispuesto en auto calendarado 21 de noviembre de 2022, para surtir
recurso de apelación.

Del Señor Juez, cordialmente;


DAVID LEONARDO GREEN VILLAMIL
C. C. No. 93.610.610 de Ibagué
T. P. No. 205.850 del C. S de la J.

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE				
FORMATO SOLICITUD COPIAS				
FECHA	01-17-2027			
SIMPLES	AUTENTICAS	RECURSO		
ORIGEN	ANO	CONSECUTIVO		
10	2017	00043		
Nº CUADERNO	FOLIOS	2	119	
Nº CUADERNO	FOLIOS			
Nº CUADERNO	FOLIOS			
Nº CUADERNO	FOLIOS			
TOTAL FOLIOS		2740		
TOTAL A PAGAR		36000		
OBSERVACIONES				
Doble cara pagado 5				

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE

FORMATO SOLICITUD COPIAS

FECHA
13/12/2027

SIMILES
ORIGEN

AUTENTICAS
AÑO

RECURSO
CONSECUTIVO

No CUADERNO
FOLIOS

No CUADERNO
FOLIOS

No CUADERNO
FOLIOS

No CUADERNO
FOLIOS

TOTAL FOLIOS

TOTAL A PAGAR

OBSERVACIONES

valor cara 1090000

83

RE: presentación de recibos pago de copias - radicado 11001310301020170009300

Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 05/12/2022 12:13

Para: david green villamil <dlgreen148@hotmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 7574-2022, Entidad o Señor(a): DAVID GREEN - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solución: Otras, Observaciones: SOPORTE PAGO COPIAS De: david green villamil <dlgreen148@hotmail.com> Enviado: viernes, 2 de diciembre de 2022 8:01 10-2017-93 J 05 FLS 2 PFA

Doc. Estrella

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL

¡HAZ CLICK AQUÍ!

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.coConsulta general de expedientes: **Instructivo**Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: david green villamil <dlgreen148@hotmail.com>

Enviado: viernes, 2 de diciembre de 2022 8:01

Para: Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 05 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.
<j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: presentación de recibos pago de copias - radicado 11001310301020170009300

Señora

JUEZ 05 CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

BOGOTA

E. S. D.

REFERENCIA: Ejecutivo con Título Prendario de BANCO CORPBANCA COLOMBIA S. A. contra JUAN CARLOS SANDOVAL VILLAMIL. Radicado 11001310301020170009300.

DAVID LEONARDO GREEN VILLAMIL, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, y en mi calidad de apoderado de la parte demandada; con mi acostumbrado respeto, a usted me dirijo para allegarle los recibos de pago de copias según lo dispuesto en auto calendado 21 de noviembre de 2022, para surtir recurso de apelación.

Del Señor Juez, cordialmente;

DAVID LEONARDO GREEN VILLAMIL

C. C. No. 93.236.610 de Ibagué

T. P. No. 205.850 del C. S de la J.



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C,

24

PROCESO EJECUTIVO No. 10-2017-00093

CONSTANCIA SECRETARIAL.- las presentes copias fotostáticas son auténticas y constan de **un (1) cuaderno con 83 folios**, los cuales fueron tomadas dentro del proceso EJECUTIVO de **BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.** Contra **JUAN CARLOS SANDOVAL VILLAMIL** proveniente del Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá, con la constancia que coinciden con la que reposan dentro del expediente y las mismas coinciden con las que se encuentran en el plenario de la referencia que se tuvo a la vista.

DENTRO DEL TERMINO CONSAGRADO EN EL ARTICULO 324 DEL C.G.P. se remiten a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en razón al recurso de **APELACION** concedido en el efecto **DEVOLUTIVO** por auto de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022) en contra del auto adiado cinco (5) de septiembre de la presente anualidad.

Es de anotar que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias por intermedio del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Bogotá, avocó conocimiento mediante Acuerdo PSAA-9962, PSAA139984 Y PSAA13-9991 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre dos mil veintidós (2022).

ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ

Profesional Universitario grado 17



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

PROCESO: **10-2017-0093**

CERTIFICACIÓN

En atención a la circular N° 003 emitida por la Presidencia de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, se **CERTIFICA** que las copias que se remiten, SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE FOLIADAS Y REVISADAS, conforme al recurso DE APELACION concedido EN EL EFECTO DEVOLUTIVO concedido tal y como consta en la constancia secretarial que antecede.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre dos mil veintidós (2022).

ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ

Profesional Universitario grado 17

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.
TRASLADO ART. 110 C. G. P.
En la fecha 16-12-22 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 326. del
C. G. P. el cual corre a partir del 19-12-22
y vence en: 12-01-23
El secretario [Firma]



JUZGADO 005 DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	010 - 2017 - 00093 - 00	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO CORPBANCA COLOMBIA S. A.	JUAN CARLOS SANDOVAL VILLAMIL	Traslado Recurso Apelación de Autos Art. 326 C.G.P.	19/12/2022	12/01/2023
2	012 - 2017 - 00877 - 00	Verbal	SEGURIDAD HILTON LTDA	AGRUPACION RESIDENCIAL PUEBLO NUEVO ETAPA 1 SUB ETAPA 1	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	19/12/2022	12/01/2023
3	021 - 2009 - 00723 - 00	Ejecutivo Singular	VICTOR FELIX CANTILLO	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE SERVICIOS LTDA COOPES LTDA	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	19/12/2022	12/01/2023
4	036 - 2021 - 00071 - 00	Ejecutivo Singular	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	SONIA INES PULIDO BENAVIDES	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	19/12/2022	12/01/2023
5	039 - 2019 - 00410 - 00	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	DANIEL MAURICIO GIRALDO GOMEZ	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	19/12/2022	12/01/2023
6	041 - 2018 - 00651 - 00	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S. A. (antes CORPBANCA COLOMBIA S.A.)	WILMAR OSWALDO CORDOBA CUBILLOS	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	19/12/2022	12/01/2023
7	046 - 2018 - 00108 - 00	Ejecutivo Singular	GERMAN SERRATO	JOSE YESID SABOGAL MIRANDA	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	19/12/2022	12/01/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRESTARÍA, HOY 2022-12-16 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

EN CASO DE PRESENTAR INCONVENIENTES AL MOMENTO DE VISUALIZAR LOS TRASLADOS, REMITIR SU SOLICITUD AL CORREO ENTRADASOFAJCCTOESBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

LORENA BEATRIZ MANJARRES VERA
SECRETARIO(A)

Señor
JUEZ 05 CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
BOGOTÁ
E. S. M.

Radicado: 11001-31-03-010-2017-00093-00.

REFERENCIA: **Ejecutivo con Título Prendario de BANCO CORPBANCA**
COLOMBIA S. A. contra JUAN CARLOS SANDOVAL
VILLAMIL.

Asunto: **NULIDAD AUTOS ILEGALES**

DAVID LEONARDO GREEN VILLAMIL, identificado plenamente como aparece al pie de mi correspondiente firma, y en mi calidad de apoderado de la parte demandada, con mi acostumbrado respeto, a Usted me dirijo para solicitar sea sirva decretar la nulidad parcial del auto adiado 30 de junio de 2022 y la nulidad absoluta del auto adiado 28 de julio de 2022, por ilegalidad de los mismos, de conformidad con los argumentos que a continuación paso a exponer.

Señor Juez, los autos de los que se deprecia su nulidad, hacen referencia a la declaratoria de desierto el recurso de apelación por no pago de expensas (julio 28 de hogño) y de la orden de pago de las susodichas expensas (junio 30 ídem); los que se profirieron en atención a petición de declaratoria de desistimiento tácito de la acción en referencia, acorde con el literal b numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, la que fuera resuelta por el Despacho, mediante auto del 17 de febrero de 2022.

En contra del último auto presenté escrito solicitando la Reposición y en subsidio la Apelación, siendo así que, no habiendo repuesto el auto atacado, se concedió entonces el de Apelación advirtiéndome además el despacho que, “Por Secretaría, previos los traslados respectivos, envíase copia de toda la actuación procesal a expensas del interesado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esa decisión, so pena de declararlo desierto.”, copias que no fueron canceladas por mi poderdante.

Consecuencia de lo anterior, mediante auto del 28 de julio de 2022 “...el despacho **DECLARA DESIERTO** el recurso de apelación que formuló en contra del auto de fecha 17 de febrero de 2022, al tenor de lo dispuesto en los incisos 2º y 3º del artículo 324 del C.G. del P.”

La flagrante deprecada ilegalidad del auto adiado 30 de junio de 2022 radica en el inciso 1º del resuelve 4.2 al ordenar el pago de “...copia de toda la actuación procesal a expensas del interesado (...)” so pena de declararlo desierto”

Lo anterior, al desconocer de lo previsto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, en su artículo 2, norma está que hace permanente en el ordenamiento jurídico lo que se había dispuesto para virtualidad judicial por el Decreto 806 de 2020; por ende, aplicable desde junio de 2020 y que conlleva a que ciertos apartes normativos procesales no podrán ser vistos ni leídos por los operadores judiciales en su literalidad, so pena de violar principios constitucionales como el debido proceso, el acceso efectivo a la justicia. Veamos que dice el mentado artículo:

ARTICULO 2º. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.

(...)

Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerida de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. (subrayado y negritas propios)

Ahora bien, si hablar de la literalidad de las normas procesales se trata, se tiene que el parágrafo del artículo 324 del Código General del Proceso indica que “Cuando el juez de primera instancia tenga habilitado el Plan de Justicia Digital, el conocimiento del asunto en segunda instancia sólo podrá ser asignado a un despacho que haga parte del mismo sistema. En ningún caso podrá ordenarse la impresión del expediente digital.”, y teniendo en cuenta que este juzgado se encuentra dentro de la justicia digitalizada, no se debió ordenar el pago de copias, y menos resolver lo conocido ya en auto posterior.

Seguido de lo anterior, el artículo 11 íbidem - COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS, establece que:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

“Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” (Negritas propias)

Luego, el artículo 13 del Código General del Proceso establece que “Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los

funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley", de donde surge la imperiosa obligación de respetar los procedimientos sin la exigencia de requisitos y/o condiciones para el cumplimiento de aquellos.

Conforme a lo anterior, solicito señor Juez se decrete parcialmente nulo el auto adiado 30 de junio de 2022 en el sentido de no exigir el pago de copias de ninguna de las piezas procesales del expediente en referencia, como quiera que tal circunstancia es flagrantemente contraria a la imperativa norma procesal y, por ende, la nulidad del auto calendarado 28 de julio de hogañ, el que declaró desierto el recurso, en atención a la orden anterior; precaviendo, con esto, el que se siga prolongando en el tiempo la violación a los derechos de acceso a la administración de justicia, al debido proceso y defensa material en cabeza de mi poderdante el señor JUAN CARLOS SANDOVAL VILLAMIL, y, en consecuencia, se disponga del envío del inmediato del expediente de la referencia para ante el la Sala Civil del Tribunal Superior del Bogotá.

Del Señor Juez, cordialmente;


DAVID LEONARDO GREEN VILLAMIL
C. C. No. 93.836.610 de Ibagué
T. P. No. 205.850 del C. S. de la J.

RE: solicitud de nulidad - radicado 11001310301020170009300

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 11/08/2022 15:02

Para: david green villamil <dlgreen148@hotmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 5056-2022, Entidad o Señor(a): DAVID LEONARDO GREEN VI - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Dar Trámite, Observaciones: SOLICITUD DE NULIDAD//De: david green villamil <dlgreen148@hotmail.com>Enviado: miércoles, 10 de agosto de 2022 15:05//SPB

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL

¡HAZ CLICK AQUÍ!

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.



Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingresa aquí](#)

Cordialmente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: david green villamil <dlgreen148@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 10 de agosto de 2022 15:05

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.
<j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: solicitud de nulidad - radicado 11001310301020170009300

Señor

JUEZ 05 CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
BOGOTA
E. S. M.

Radicado: 11001-31-03-010-2017-00093-00.

REFERENCIA: Ejecutivo con Título Prendario de BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.
A. contra JUAN CARLOS SANDOVAL VILLAMIL.

Asunto: NULIDAD AUTOS ILEGALES

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ	
RADICADO	5056-2022
Fecha Recibido	10-8-2022
Número de Folios	2
Quien Recibió	SPB

DAVID LEONARDO GREEN VILLAMIL, identificado plenamente como aparece al pie de mi correspondiente firma, y en mi calidad de apoderado de la parte demandada, con mi acostumbrado respeto, a Usted me dirijo para solicitar se4 sirva decretar la nulidad parcial del auto adiado 30 de junio de 2022 y la nulidad absoluta del auto adiado 28 de julio de 2022, por ilegalidad de los mismos; de conformidad con los argumentos del documento que se anexa.

Del Señor Juez, cordialmente;

DAVID LEONARDO GREEN VILLAMIL

C. C. No. 93.236.610 de Ibagué

T. P. No. 205.850 del C. S. de la J.



Docentes Mue Arte



Fl. 76

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 10-2017-00093-00

En atención a la solicitud que precede, el despacho RECHAZA DE PLANO la solicitud de nulidad elevada (fl. 74), comoquiera que las causales y argumentación invocadas no se encuentran enlistadas en el artículo 133 del C.G. del P.

En todo caso, se le pone de presente al litigante que las providencias del 30 de junio y 28 de julio de 2022 se encuentran debidamente ejecutorias y el trámite de nulidad no fue instituido para remplazar los recursos ordinarios en caso de inconformidad con lo decidido.

NOTIFÍQUESE

CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO 70 fijado hoy 6 de septiembre de 2022 a las 08:00 AM


Lorena Beatriz Manjarres Vera
SECRETARIA

Firmado Por:
Carmen Elena Gutierrez Bustos
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 005 Sentencias
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **738c10ace85e4de73423641966a41ef2f320b9c5b5c3e8935f22b0e17e8db1e8**
Documento generado en 05/09/2022 09:10:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor

**JUEZ 05 CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
BOGOTA**

E. S. M.

REFERENCIA: Ejecutivo con Título Prendario de BANCO CORPBANCA COLOMBIA S. A. contra JUAN CARLOS SANDOVAL VILLAMIL. Radicado 11001310301020170009300.

DAVID LEONARDO GREEN VILLAMIL, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, y en mi calidad de apoderado de la parte demandada; con mi acostumbrado respeto, atendiendo los derechos legales y constitucionales como el Derecho de Acceso a la Administración de Justicia, al Derecho de Defensa, al Derecho de Contradicción, y al Derecho del Debido Proceso Administrativo, me permito interponer **recurso de reposición y en subsidio de apelación**, frente a su decisión calendada 05 de septiembre de 2022, la cual considero no ajustada a Derecho, por medio del cual se RECHAZA DE PLANO la solicitud de nulidad elevada; el cual sustento así:

Indica el señor juez de conocimiento que "...las providencias del 30 de junio y 28 de julio de 2022 se encuentran debidamente ejecutorias y el trámite de nulidad no fue instituido para remplazar los recursos ordinarios en caso de inconformidad con lo decidido."; no obstante, enseña la jurisprudencia los autos ilegales no atan al Juez y por lo mismo tampoco atan a las partes, por ser aquellos ineficaces, por ello, la Honorable Corte Suprema de Justicia - STC7397-2018 Radicación No. 11001-02-03-000-2018-00908-00 - Magistrada ponente MARGARITA CABELLO BLANCO indica que:

(...)

Referente a este último tópico, denotó que «los yerros en que incurren los jueces al momento de resolver los asuntos puestos a su conocimiento» pueden ser removidos del ámbito procesal a fin de darle preeminencia a la legalidad, doctrina tal que «algunos han conocido como el "antiprocesalismo" o la "doctrina de los autos ilegales", [la cual] sostiene que, salvo en el caso de la sentencia que desata el litigio planteado por las partes, la ejecutoria de las demás providencias judiciales no obstan para que el mismo juez que las profirió se aparte luego de su contenido cuando encuentre que lo dicho en ellas no responde a lo ordenado por el ordenamiento jurídico», siendo que, relevó, la «tesis del antiprocesalismo no es absoluta pues no puede aplicarse a cualquier clase de autos. La Corte Constitucional en sentencia T-519 de 2005 señal[ó] que no es dable utilizarla tratándose de un auto con categoría de sentencia».

(...)

En punto de lo anterior, Honorables Magistrados, no procedente Rechazar de Plano una solicitud de Nulidad de un Auto que es abiertamente contrario a lo establecido por la norma procesal y de orden público, Maxime cuando el juez que profirió los autos atacados tiene el poder para nulitar de aquellos de manera oficiosa.

Ahora, señores magistrados, en lo que hace ala solicitud de nulidad presentada previamente ante el Juez de conocimiento, se tiene que al ser aquellos autos ilegales no es obligación recurrir contra los mismos pues sus al no producir efectos legales es ineficaz, o ineficaces, razón por la cual me sostengo en la solicitud de nulidad en los siguientes términos:

Los autos de los que se depreca su nulidad, hacen referencia a la declaratoria de desierto el recurso de apelación por no pago de expensas (julio 28 de hogaño) y de la orden de pago de las susodichas expensas (junio 30 ídem); los que se profirieron en atención a petición de declaratoria de desistimiento tácito de la acción en referencia, acorde con el literal b numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso; la que fuera resuelta por el Despacho, mediante auto del 17 de febrero de 2022.

En contra del último auto presenté escrito solicitando la Reposición y en subsidio la Apelación, siendo así que, no habiendo repuesto el auto atacado, se concedió entonces el de Apelación advirtiendo además el despacho que, "Por Secretaría, previos los traslados respectivos, envíese copia de toda la actuación procesal a expensas del interesado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esa decisión, so pena de declararlo desierto.", copias que no fueron canceladas por mi poderdante.

Consecuencia de lo anterior, mediante auto del 28 de julio de 2022 "...el despacho **DECLARA DESIERTO** el recurso de apelación que formuló en contra del auto de fecha 17 de febrero de 2022, al tenor de lo dispuesto en los incisos 2° y 3° del artículo 324 del C.G. del P."

La flagrante deprecada ilegalidad del auto adiado 30 de junio de 2022 radica en el inciso 1° del resuelve 4.2 al ordenar el pago de "...copia de toda la actuación procesal a expensas del interesado (...) so pena de declararlo desierto"

Lo anterior, al desconocer de lo previsto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, en su artículo 2, norma está que hace permanente en el ordenamiento jurídico lo que se había dispuesto para virtualidad judicial por el Decreto 806 de 2020; por ende, aplicable desde junio de 2020 y que conlleva a que ciertos apartes normativos procesales no podrán ser vistos ni leídos por los operadores judiciales

en su literalidad, so pena de violar principios constitucionales como el debido proceso, el acceso efectivo a la justicia. Veamos que dice el mentado artículo:

ARTÍCULO 2º. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES:

(...)

Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. (subrayado y negrillas propios)

Ahora bien, si hablar de la literalidad de las normas procesales se trata, se tiene que el párrafo del artículo 324 del Código General del Proceso indica que “Cuando el juez de primera instancia tenga habilitado el Plan de Justicia Digital, el conocimiento del asunto en segunda instancia sólo podrá ser asignado a un despacho que haga parte del mismo sistema. En ningún caso podrá ordenarse la impresión del expediente digital.”, y teniendo en cuenta que este juzgado se encuentra dentro de la justicia digitalizada, no se debió ordenar el pago de copias, y menos resolver lo conocido ya en auto posterior.

Seguido de lo anterior, el artículo 11 ibidem - COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS, establece que:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

*“Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”
(Negrillas propias)*

Luego, el artículo 13 del Código General del Proceso establece que “Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”; de donde surge la imperiosa obligación de respetar los procedimientos sin la exigencia de requisitos y/o condiciones para el cumplimiento de aquellos.

Conforme a lo anterior, solicito señor Juez se decrete parcialmente nulo el auto adiado 30 de junio de 2022 en el sentido de no exigir el pago de copias de ninguna de las piezas procesales del expediente en referencia, como quiera que tal circunstancia es flagrantemente contraria a la imperativa norma procesal y, por ende, la nulidad del auto calendado 28 de julio de hogaño, el que declaró desierto

el recurso, en atención a la orden anterior; precaviendo, con esto, el que se siga prolongando en el tiempo la violación a los derechos de acceso a la administración de justicia, al debido proceso y defensa material en cabeza de mi poderdante el señor JUAN CARLOS SANDOVAL VILLAMIL, y, en consecuencia, se disponga del envío del inmediato del expediente de la referencia para ante el la Sala Civil del Tribunal Superior del Bogotá.

A más de lo anterior, solicito se de aplicación a lo previsto por los artículos 111 y 324 del Código General del Proceso, respecto al envío del expediente para surtir el recurso de apelación una vez sea este concedido.

Del Señor Juez, cordialmente;



DAVID LEONARDO GREEN VILLAMIL

C. C. No. 93.236.610 de Ibagué

T. P. No. 205.850 del C. S de la J.

RE: recurso de reposición y - o apelacion, rechazo de nulidad - radicado
11001310301020170009300

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 09/09/2022 15:21

Para: david green villamil <dlgreen148@hotmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 5539-2022, Entidad o Señor(a): DAVID LEONARDO GREEN - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Memorial, Observaciones: ALLEGA RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN // De: david green villamil <dlgreen148@hotmail.com>
Enviado: viernes, 9 de septiembre de 2022 11:21 // NC

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL

¡HAZ CLICK AQUÍ!

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)
Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: david green villamil <dlgreen148@hotmail.com>
Enviado: viernes, 9 de septiembre de 2022 11:21
Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.
<j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: recurso de reposición y - o apelacion, rechazo de nulidad - radicado 11001310301020170009300

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ	
RADICADO	5539-2022
Fecha Recibido	09-09-2022
Número de Folios	03
Quien Recepcionó	NC

10-2017-093

Señor
JUEZ 05 CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
BOGOTA
E. S. M.

REFERENCIA: Ejecutivo con Título Prendario de BANCO CORPBANCA COLOMBIA S. A. contra JUAN CARLOS SANDOVAL VILLAMIL. Radicado 11001310301020170009300.

DAVID LEONARDO GREEN VILLAMIL, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, y en mi calidad de apoderado de la parte demandada; con mi acostumbrado respeto, atendiendo los derechos legales y constitucionales como el Derecho de Acceso a la Administración de Justicia, al Derecho de Defensa, al Derecho de Contradicción, y al Derecho del Debido Proceso Administrativo, me permito interponer **recurso de reposición y en subsidio de apelación**, frente a su decisión calendada 05 de septiembre de 2022, la cual considero no ajustada a Derecho, por medio del cual se **RECHAZA DE PLANO** la solicitud de nulidad elevada; acorde con el documentos que se adjunta.

Del Señor Juez, cordialmente;

DAVID LEONARDO GREEN VILLAMIL
C. C. No. 93.236.610 de Ibagué
T. P. No. 205.850 del C. S de la J.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 19-09-22 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 314 del
C. G. P. en el caso a partir del 20-09-22
y vence en: 22-09-22
El secretario NUN



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Oficina de Apoyo para los Jueces
Civiles del Circuito de Ejecución
de Sentencias de Bogotá D. C.

ENTRADA AL DESPACHO

En la Fecha: **7 SEP 2022**

Señaló las diligencias a despacho con el anterior escrito.

Termino vencido recurso reposición

El(la) Secretario(a): NUN

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 10-2017-00093-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, que la parte demandante interpuso contra el auto del 5 de septiembre de 2022 (fl. 76).

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifestó en síntesis el recurrente, que no está de acuerdo con la determinación adoptada por el despacho, puesto que los autos que se pretenden anular son abiertamente contrarios a la norma procesal, pues al declarar desierto el recurso de apelación formulado resulta ser contradictorio con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022.

Agregó que, según el artículo 324 del C.G.P. cuando el juez de primera instancia tenga habilitado el plan de justicia digital no se ordenará la expedición de copias, precepto que aplica para este despacho al encontrarse dentro de la justicia digitalizada

Por lo anterior, solicitó que se revoque el auto censurado y en su lugar, se declare la nulidad invocada, y a su vez, se remita el expediente ante el superior para que conozca de la alzada previamente formulada.

3. CONSIDERACIONES

Por sabido se tiene que con el recurso de reposición se propugna por quitar del proceso una decisión que no se encuentra acorde con la ley, para que en su lugar se profiera otra ajustada a la legalidad, motivo por el cual, el auto censurado debe reportar sin duda el error que se le enrostra y, a su vez, el recurso presentado hace ver al juez donde radica la equivocación. Tal es la inteligencia del artículo 318 del C.G.P., y, por ende, de cara a ese marco conceptual y legal se analizará el caso actual para tomar la determinación que el derecho imponga.

Vistos los argumentos que edifican la censura, advierte el Despacho, desde ya, que el recurso aquí planteado no tiene vocación de prosperidad por las razones que a continuación se exponen.

Pues bien, la solicitud que ahora eleva el recurrente no satisfizo el principio de taxatividad propio de las nulidades procesales puesto que, para alegar la nulidad del proceso, ésta debe encontrarse inmersa dentro de los vicios expresamente consagrados en el ordenamiento civil, tanto así, que el inciso primero del artículo 135 de la misma obra es claro en disponer que "[l]a parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal de nulidad y los hechos en que se fundamenta (...)" y finaliza dicho articulado señalando que "[e]l juez rechazará de

plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación"

De modo que, en el citado artículo 133 el legislador estableció taxativamente los hechos que generan una nulidad del proceso, y no puede el inconforme a su arbitrio realizar interpretaciones extensivas o analógicas para la formulación de su solicitud.

Sobre este particular, la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil– recordó el carácter taxativo de las nulidades procesales, al señalar:

"Y en desarrollo de los principios del régimen de invalidación procesal civil, particularmente, el relativo a la taxatividad o especificidad, la Corte ha ilustrado:

*«En punto de la taxatividad de los motivos que constituyen nulidades procesales ("especificidad"), la legislación colombiana siguió a la francesa de la Revolución y su gran apego o culto a la ley en cuyo desarrollo acuñó la máxima pas de nullité sans texte, esto es, **que no hay defecto capaz de estructurar nulidad, sin ley que expresamente la establezca**, consagrado sintéticamente en el encabezamiento del artículo 140 [hoy artículo 133 del C.G. del P] del estatuto de enjuiciamiento al decir que "el proceso es nulo en todo o en parte solamente en los siguientes casos...", especificidad que reafirma el inciso 4o. del artículo 143 [hoy artículo 135 del C.G. del P] ibídem, al disponer que "el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta a las determinadas en este capítulo..."*

La contundencia de esta directriz se pone de presente en estas palabras de la Corte:

*La ley procesal es terminante al señalar cuáles vicios de actividad son generadores de nulidad y cuáles no, **por manera que no es dable al intérprete asimilar a los primeros, acudiendo a argumentos de analogía o por mayoría de razón, algún otro tipo de defecto adjetivo, [...]**". (G.J.t.XCI pág. 449) (SC037-1995 de 22 marzo 1995, rad. 4459).» (SC5512-2017, 24 abr. 2017, rad. 2007-00356-01)"¹. (negrilla fuera de texto)*

De modo que, al no encontrarse enlistados los vicios alegados por el censor en las causales previstas por el legislador procesal, la misma norma impone la consecuencia, que no es otra que su rechazo de plano, tal como se hizo en el auto fustigado.

Y es que no puede perderse de vista, que la institución de las nulidades procesales no fue consagrada como un medio adicional impugnatorio de las decisiones del juez, propósito para el que sí fueron estatuidos los recursos, con miras a *"que se reforme o revoque lo resuelto, por no estar conforme a derecho."* Ello explica que, *"como regla general se recurre a la revocación total o parcial de los actos del juez para corregir sus errores y defectos, y solo como excepción a la medida drástica de la nulidad."*²

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: Dr. Luis Alonso Rico Puerta. Sentencia SC004-2019 del 24 de enero de 2019.

² DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Nociones General del Derecho Procesal Civil*. Madrid: Aguilar, 1966, pág. 663.

En el presente caso, téngase en cuenta que en auto del 30 de junio de 2022 (en el que se concedió la alzada), se ordenó la expedición de copias y el pago de expensas conforme lo establece el artículo 324 del C.G.P., determinación frente a la cual no se formuló inconformidad alguna. Asimismo, en proveído del 28 de julio siguiente, se declaró la deserción de la apelación, auto que tampoco fue cuestionada a través de las herramientas procesales previstas para tal fin, es decir que, se encuentran debidamente ejecutoriados.

Sin perjuicio de lo anterior, y en gracia de discusión, es válido aclarar al recurrente que distinto a lo manifestado, este Despacho no cuenta con el presente proceso digitalizado, y si bien el Consejo Superior de la Judicatura en la actualidad adelanta un plan para ello, el mismo no ha comenzado a operar íntegramente, por lo que este proceso aún se tramita con el expediente en físico y mal haría este despacho en omitir el pago de las tarifas de aranceles judiciales que aplicarán exclusivamente a los procesos que no se encuentren digitalizados, como es el caso que nos ocupa.

Al amparo de las anteriores reflexiones, y sin que haya lugar a más consideraciones, queda evidenciado que, al no encontrarse enlistadas en el artículo 133 del C.G.P. las inconformidades del tutelante, lo propio era su rechazo, tal como se hizo, por lo que no encuentra el Despacho razón legalmente válida para acceder a las peticiones del inconforme, motivo por el cual, se mantiene incólume la decisión adoptada en el auto objeto de censura.

Finalmente, respecto del recurso subsidiario de apelación, este será concedido en los términos de los artículos 321 y 322 del Código General del Proceso.

4. DECISIÓN

En consecuencia, y conforme lo ya expuesto, el **Juzgado Quinto (5°) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias** de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

4.1 MANTENER INCOLUME el auto de fecha 5 de septiembre de 2022 (fl. 76), por las razones señaladas en la parte motiva.

4.2 Ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Bogotá y en el efecto devolutivo, se concede el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria.

Por Secretaría, previos los traslados respectivos, envíese copia de toda la encuadernación principal a expensas del interesado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esa decisión, so pena de declararlo desierto.

Cumplido lo anterior, la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, proceda en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE,

CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS
JUEZ

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
N° 095 fijado hoy 22 de noviembre de 2022 a las 08:00 AM


Lorena Beatriz Manjarres Vera
SECRETARIA

Firmado Por:
Carmen Elena Gutierrez Bustos
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 005 Sentencias
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa5b8afd57ec71279fbb8da19d2499c776eaae64bd02ad498cb3091f59cb72ea**

Documento generado en 21/11/2022 12:27:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señora
JUEZ 05 CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA: Ejecutivo con Título Prendario de BANCO CORPBANCA
COLOMBIA S. A. contra JUAN CARLOS SANDOVAL VILLAMIL. Radicado
11001310301020170009300.

DAVID LEONARDO GREEN VILLAMIL, identificado como aparece al pie de mi
correspondiente firma, y en mi calidad de apoderado de la parte demandada; con
mi acostumbrado respeto, a usted me dirijo para allegarle los recibos de pago de
copias según lo dispuesto en auto calendarado 21 de noviembre de 2022, para surtir
recurso de apelación.

Del Señor Juez, cordialmente;


DAVID LEONARDO GREEN VILLAMIL
C. C. No. 93.610 de Ibagué
T. P. No. 205.850 del C. S de la J.

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE				
FORMATO SOLICITUD COPIAS				
FECHA	01-17-2027			
SIMPLES	AUTENTICAS	RECURSO		
ORIGEN	ANO	CONSECUTIVO		
10	2017	00043		
Nº CUADERNO	FOLIOS	2 de 119		
Nº CUADERNO	FOLIOS			
Nº CUADERNO	FOLIOS			
Nº CUADERNO	FOLIOS			
TOTAL FOLIOS		2740		
TOTAL A PAGAR		36000		
OBSERVACIONES				
Doble cara Botones				

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES				
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE				
FORMATO SOLICITUD COPIAS				
FECHA	12-2-2027			
SIMILES	AUTENTICAS	RECURSO		
ORIGEN	AÑO	CONSECUTIVO		
10	2027	00093		
Nº CUADERNO	FOLIOS	1	119	
Nº CUADERNO	FOLIOS			
Nº CUADERNO	FOLIOS			
Nº CUADERNO	FOLIOS			
TOTAL FOLIOS		119		
TOTAL A PAGAR		36.000		
OBSERVACIONES				
vuelto cara juzgado				

83

RE: presentación de recibos pago de copias - radicado 11001310301020170009300

Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 05/12/2022 12:13

Para: david green villamil <dlgreen148@hotmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 7574-2022, Entidad o Señor(a): DAVID GREEN - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solución: Otras, Observaciones: SOPORTE PAGO COPIAS
De: david green villamil <dlgreen148@hotmail.com>
Enviado: viernes, 2 de diciembre de 2022 8:01
10-2017-93 J 05 FLS 2 PFA

Doc. Estrella

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL

¡HAZ CLICK AQUÍ!

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.coConsulta general de expedientes: **Instructivo**Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de
Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: david green villamil <dlgreen148@hotmail.com>

Enviado: viernes, 2 de diciembre de 2022 8:01

Para: Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 05 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.
<j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: presentación de recibos pago de copias - radicado 11001310301020170009300

Señora

JUEZ 05 CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

BOGOTA

E. S. D.

REFERENCIA: Ejecutivo con Título Prendario de BANCO CORPBANCA COLOMBIA S. A. contra JUAN CARLOS SANDOVAL VILLAMIL. Radicado 11001310301020170009300.

DAVID LEONARDO GREEN VILLAMIL, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, y en mi calidad de apoderado de la parte demandada; con mi acostumbrado respeto, a usted me dirijo para allegarle los recibos de pago de copias según lo dispuesto en auto calendado 21 de noviembre de 2022, para surtir recurso de apelación.

Del Señor Juez, cordialmente;

DAVID LEONARDO GREEN VILLAMIL

C. C. No. 93.236.610 de Ibagué

T. P. No. 205.850 del C. S de la J.



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C,

24

PROCESO EJECUTIVO No. 10-2017-00093

CONSTANCIA SECRETARIAL.- las presentes copias fotostáticas son auténticas y constan de **un (1) cuaderno con 83 folios**, los cuales fueron tomadas dentro del proceso EJECUTIVO de **BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.** Contra **JUAN CARLOS SANDOVAL VILLAMIL** proveniente del Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá, con la constancia que coinciden con la que reposan dentro del expediente y las mismas coinciden con las que se encuentran en el plenario de la referencia que se tuvo a la vista.

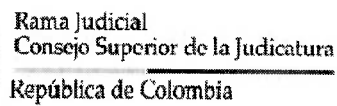
DENTRO DEL TERMINO CONSAGRADO EN EL ARTICULO 324 DEL C.G.P. se remiten a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en razón al recurso de **APELACION** concedido en el efecto **DEVOLUTIVO** por auto de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022) en contra del auto adiado cinco (5) de septiembre de la presente anualidad.

Es de anotar que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias por intermedio del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Bogotá, avocó conocimiento mediante Acuerdo PSAA-9962, PSAA139984 Y PSAA13-9991 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre dos mil veintidós (2022).

ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ

Profesional Universitario grado 17



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

PROCESO: **10-2017-0093**

En atención a la circular N° 003 emitida por la Presidencia de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, se **CERTIFICA** que las copias que se remiten, SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE FOLIADAS Y REVISADAS, conforme al recurso DE APELACION concedido EN EL EFECTO DEVOLUTIVO concedido tal y como consta en la constancia secretarial que antecede.


ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ
Profesional Universitario grado 17


 República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Oficina de Ejecución Civil
 Circuito de Bogotá D. C.
TRASLADO ART. 110 C. G. P.
 En la fecha 16-12-22 se fija el presente traslado
 conforme a lo dispuesto en el Art. 326. del
 C. G. P. el cual corre a partir del 19-12-22
 y vence en: 12-01-23
 El secretario _____



JUZGADO 005 DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	010 - 2017 - 00093 - 00	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO CORPBANCA COLOMBIA S. A.	JUAN CARLOS SANDOVAL VILLAMIL	Traslado Recurso Apelación de Autos Art. 326 C.G.P.	19/12/2022	12/01/2023
2	012 - 2017 - 00877 - 00	Verbal	SEGURIDAD HILTON LTDA	AGRUPACION RESIDENCIAL PUEBLO NUEVO ETAPA 1 SUB ETAPA 1	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	19/12/2022	12/01/2023
3	021 - 2009 - 00723 - 00	Ejecutivo Singular	VICTOR FELIX CANTILLO	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE SERVICIOS LTDA COOPES LTDA	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	19/12/2022	12/01/2023
4	036 - 2021 - 00071 - 00	Ejecutivo Singular	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	SONIA INES PULIDO BENAVIDES	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	19/12/2022	12/01/2023
5	039 - 2019 - 00410 - 00	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	DANIEL MAURICIO GIRALDO GOMEZ	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	19/12/2022	12/01/2023
6	041 - 2018 - 00651 - 00	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S. A. (antes CORPBANCA COLOMBIA S.A.)	WILMAR OSWALDO CORDOBA CUBILLOS	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	19/12/2022	12/01/2023
7	046 - 2018 - 00108 - 00	Ejecutivo Singular	GERMAN SERRATO	JOSE YESID SABOGAL MIRANDA	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	19/12/2022	12/01/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRESTARÍA, HOY 2022-12-16 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

EN CASO DE PRESENTAR INCONVENIENTES AL MOMENTO DE VISUALIZAR LOS TRASLADOS, REMITIR SU SOLICITUD AL CORREO ENTRADASOFAJCCTOESBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

LORENA BEATRIZ MANJARRES VERA
SECRETARIO(A)

Señor
JUEZ 05 CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ
E. S. M.

Radicado: 11001-31-03-010-2017-00093-00.

REFERENCIA: **Ejecutivo con Título Prendario de BANCO CORPBANCA COLOMBIA S. A. contra JUAN CARLOS SANDOVAL VILLAMIL.**

Asunto: **NULIDAD AUTOS ILEGALES**

DAVID LEONARDO GREEN VILLAMIL, identificado plenamente como aparece al pie de mi correspondiente firma, y en mi calidad de apoderado de la parte demandada, con mi acostumbrado respeto, a Usted me dirijo para solicitar sea sirva decretar la nulidad parcial del auto adiado 30 de junio de 2022 y la nulidad absoluta del auto adiado 28 de julio de 2022, por ilegalidad de los mismos, de conformidad con los argumentos que a continuación paso a exponer.

Señor Juez, los autos de los que se deprecia su nulidad, hacen referencia a la declaratoria de desierto el recurso de apelación por no pago de expensas (julio 28 de hogño) y de la orden de pago de las susodichas expensas (junio 30 ídem); los que se profirieron en atención a petición de declaratoria de desistimiento tácito de la acción en referencia, acorde con el literal b numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, la que fuera resuelta por el Despacho, mediante auto del 17 de febrero de 2022.

En contra del último auto presenté escrito solicitando la Reposición y en subsidio la Apelación, siendo así que, no habiendo repuesto el auto atacado, se concedió entonces el de Apelación advirtiéndome además el despacho que, "Por Secretaría, previos los traslados respectivos, envíase copia de toda la actuación procesal a expensas del interesado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esa decisión, so pena de declararlo desierto.", copias que no fueron canceladas por mi poderdante.

Consecuencia de lo anterior, mediante auto del 28 de julio de 2022 "...el despacho **DECLARA DESIERTO** el recurso de apelación que formuló en contra del auto de fecha 17 de febrero de 2022, al tenor de lo dispuesto en los incisos 2º y 3º del artículo 324 del C.G. del P."

La flagrante deprecada ilegalidad del auto adiado 30 de junio de 2022 radica en el inciso 1º del resuelve 4.2 al ordenar el pago de "...copia de toda la actuación procesal a expensas del interesado (...)" so pena de declararlo desierto"

Lo anterior, al desconocer de lo previsto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, en su artículo 2, norma está que hace permanente en el ordenamiento jurídico lo que se había dispuesto para virtualidad judicial por el Decreto 806 de 2020; por ende, aplicable desde junio de 2020 y que conlleva a que ciertos apartes normativos procesales no podrán ser vistos ni leídos por los operadores judiciales en su literalidad, so pena de violar principios constitucionales como el debido proceso, el acceso efectivo a la justicia. Veamos que dice el mentado artículo:

ARTICULO 2º. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.

(...)

Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerida de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. (subrayado y negritas propios)

Ahora bien, si hablar de la literalidad de las normas procesales se trata, se tiene que el parágrafo del artículo 324 del Código General del Proceso indica que "Cuando el juez de primera instancia tenga habilitado el Plan de Justicia Digital, el conocimiento del asunto en segunda instancia sólo podrá ser asignado a un despacho que haga parte del mismo sistema. En ningún caso podrá ordenarse la impresión del expediente digital.", y teniendo en cuenta que este juzgado se encuentra dentro de la justicia digitalizada, no se debió ordenar el pago de copias, y menos resolver lo conocido ya en auto posterior.

Seguido de lo anterior, el artículo 11 íbidem - COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS, establece que:

"Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

"Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial." (Negritas propias)

Luego, el artículo 13 del Código General del Proceso establece que "Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los

funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley", de donde surge la imperiosa obligación de respetar los procedimientos sin la exigencia de requisitos y/o condiciones para el cumplimiento de aquellos.

Conforme a lo anterior, solicito señor Juez se decrete parcialmente nulo el auto adiado 30 de junio de 2022 en el sentido de no exigir el pago de copias de ninguna de las piezas procesales del expediente en referencia, como quiera que tal circunstancia es flagrantemente contraria a la imperativa norma procesal y, por ende, la nulidad del auto calendarado 28 de julio de hogañ, el que declaró desierto el recurso, en atención a la orden anterior; precaviendo, con esto, el que se siga prolongando en el tiempo la violación a los derechos de acceso a la administración de justicia, al debido proceso y defensa material en cabeza de mi poderdante el señor JUAN CARLOS SANDOVAL VILLAMIL, y, en consecuencia, se disponga del envío del inmediato del expediente de la referencia para ante el la Sala Civil del Tribunal Superior del Bogotá.

Del Señor Juez, cordialmente;


DAVID LEONARDO GREEN VILLAMIL
C. C. No. 93.836.610 de Ibagué
T. P. No. 205.850 del C. S. de la J.

RE: solicitud de nulidad - radicado 11001310301020170009300

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 11/08/2022 15:02

Para: david green villamil <dlgreen148@hotmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 5056-2022, Entidad o Señor(a): DAVID LEONARDO GREEN VI - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Dar Trámite, Observaciones: SOLICITUD DE NULIDAD//De: david green villamil <dlgreen148@hotmail.com>Enviado: miércoles, 10 de agosto de 2022 15:05//SPB

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL

¡HAZ CLICK AQUÍ!

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.



Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingresa aquí](#)

Cordialmente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: david green villamil <dlgreen148@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 10 de agosto de 2022 15:05

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.
<j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: solicitud de nulidad - radicado 11001310301020170009300

Señor

JUEZ 05 CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
BOGOTA
E. S. M.

Radicado: 11001-31-03-010-2017-00093-00.

REFERENCIA: Ejecutivo con Título Prendario de BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.
A. contra JUAN CARLOS SANDOVAL VILLAMIL.

Asunto: NULIDAD AUTOS ILEGALES

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ	
RADICADO	5056-2022
Fecha Recibido	10-8-2022
Número de Folios	2
Quien Recibió	SPB

DAVID LEONARDO GREEN VILLAMIL, identificado plenamente como aparece al pie de mi correspondiente firma, y en mi calidad de apoderado de la parte demandada, con mi acostumbrado respeto, a Usted me dirijo para solicitar se4 sirva decretar la nulidad parcial del auto adiado 30 de junio de 2022 y la nulidad absoluta del auto adiado 28 de julio de 2022, por ilegalidad de los mismos; de conformidad con los argumentos del documento que se anexa.

Del Señor Juez, cordialmente;

DAVID LEONARDO GREEN VILLAMIL

C. C. No. 93.236.610 de Ibagué

T. P. No. 205.850 del C. S. de la J.





Fl. 76

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 10-2017-00093-00

En atención a la solicitud que precede, el despacho RECHAZA DE PLANO la solicitud de nulidad elevada (fl. 74), comoquiera que las causales y argumentación invocadas no se encuentran enlistadas en el artículo 133 del C.G. del P.

En todo caso, se le pone de presente al litigante que las providencias del 30 de junio y 28 de julio de 2022 se encuentran debidamente ejecutorias y el trámite de nulidad no fue instituido para remplazar los recursos ordinarios en caso de inconformidad con lo decidido.

NOTIFÍQUESE

CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO 70 fijado hoy 6 de septiembre de 2022 a las 08:00 AM


Lorena Beatriz Manjarres Vera
SECRETARIA

Firmado Por:
Carmen Elena Gutierrez Bustos
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 005 Sentencias
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **738c10ace85e4de73423641966a41ef2f320b9c5b5c3e8935722b0e17eedb1e8**
Documento generado en 05/09/2022 09:10:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor

**JUEZ 05 CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
BOGOTA**

E. S. M.

REFERENCIA: Ejecutivo con Título Prendario de BANCO CORPBANCA COLOMBIA S. A. contra JUAN CARLOS SANDOVAL VILLAMIL. Radicado 11001310301020170009300.

DAVID LEONARDO GREEN VILLAMIL, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, y en mi calidad de apoderado de la parte demandada; con mi acostumbrado respeto, atendiendo los derechos legales y constitucionales como el Derecho de Acceso a la Administración de Justicia, al Derecho de Defensa, al Derecho de Contradicción, y al Derecho del Debido Proceso Administrativo, me permito interponer **recurso de reposición y en subsidio de apelación**, frente a su decisión calendada 05 de septiembre de 2022, la cual considero no ajustada a Derecho, por medio del cual se RECHAZA DE PLANO la solicitud de nulidad elevada; el cual sustento así:

Indica el señor juez de conocimiento que "...las providencias del 30 de junio y 28 de julio de 2022 se encuentran debidamente ejecutorias y el trámite de nulidad no fue instituido para remplazar los recursos ordinarios en caso de inconformidad con lo decidido."; no obstante, enseña la jurisprudencia los autos ilegales no atan al Juez y por lo mismo tampoco atan a las partes, por ser aquellos ineficaces, por ello, la Honorable Corte Suprema de Justicia - STC7397-2018 Radicación No. 11001-02-03-000-2018-00908-00 - Magistrada ponente MARGARITA CABELLO BLANCO indica que:

(...)

Referente a este último tópico, denotó que «los yerros en que incurren los jueces al momento de resolver los asuntos puestos a su conocimiento» pueden ser removidos del ámbito procesal a fin de darle preeminencia a la legalidad, doctrina tal que «algunos han conocido como el "antiprocesalismo" o la "doctrina de los autos ilegales", [la cual] sostiene que, salvo en el caso de la sentencia que desata el litigio planteado por las partes, la ejecutoria de las demás providencias judiciales no obstan para que el mismo juez que las profirió se aparte luego de su contenido cuando encuentre que lo dicho en ellas no responde a lo ordenado por el ordenamiento jurídico», siendo que, relevó, la «tesis del antiprocesalismo no es absoluta pues no puede aplicarse a cualquier clase de autos. La Corte Constitucional en sentencia T-519 de 2005 señal[ó] que no es dable utilizarla tratándose de un auto con categoría de sentencia».

(...)

En punto de lo anterior, Honorables Magistrados, no procedente Rechazar de Plano una solicitud de Nulidad de un Auto que es abiertamente contrario a lo establecido por la norma procesal y de orden público, Maxime cuando el juez que profirió los autos atacados tiene el poder para nulitar de aquellos de manera oficiosa.

Ahora, señores magistrados, en lo que hace ala solicitud de nulidad presentada previamente ante el Juez de conocimiento, se tiene que al ser aquellos autos ilegales no es obligación recurrir contra los mismos pues sus al no producir efectos legales es ineficaz, o ineficaces, razón por la cual me sostengo en la solicitud de nulidad en los siguientes términos:

Los autos de los que se depreca su nulidad, hacen referencia a la declaratoria de desierto el recurso de apelación por no pago de expensas (julio 28 de hogaño) y de la orden de pago de las susodichas expensas (junio 30 ídem); los que se profirieron en atención a petición de declaratoria de desistimiento tácito de la acción en referencia, acorde con el literal b numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso; la que fuera resuelta por el Despacho, mediante auto del 17 de febrero de 2022.

En contra del último auto presenté escrito solicitando la Reposición y en subsidio la Apelación, siendo así que, no habiendo repuesto el auto atacado, se concedió entonces el de Apelación advirtiendo además el despacho que, "Por Secretaría, previos los traslados respectivos, envíese copia de toda la actuación procesal a expensas del interesado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esa decisión, so pena de declararlo desierto.", copias que no fueron canceladas por mi poderdante.

Consecuencia de lo anterior, mediante auto del 28 de julio de 2022 "...el despacho **DECLARA DESIERTO** el recurso de apelación que formuló en contra del auto de fecha 17 de febrero de 2022, al tenor de lo dispuesto en los incisos 2° y 3° del artículo 324 del C.G. del P."

La flagrante deprecada ilegalidad del auto adiado 30 de junio de 2022 radica en el inciso 1° del resuelve 4.2 al ordenar el pago de "...copia de toda la actuación procesal a expensas del interesado (...) so pena de declararlo desierto"

Lo anterior, al desconocer de lo previsto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, en su artículo 2, norma está que hace permanente en el ordenamiento jurídico lo que se había dispuesto para virtualidad judicial por el Decreto 806 de 2020; por ende, aplicable desde junio de 2020 y que conlleva a que ciertos apartes normativos procesales no podrán ser vistos ni leídos por los operadores judiciales

en su literalidad, so pena de violar principios constitucionales como el debido proceso, el acceso efectivo a la justicia. Veamos que dice el mentado artículo:

ARTÍCULO 2º. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES:

(...)

Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. (subrayado y negrillas propios)

Ahora bien, si hablar de la literalidad de las normas procesales se trata, se tiene que el párrafo del artículo 324 del Código General del Proceso indica que “Cuando el juez de primera instancia tenga habilitado el Plan de Justicia Digital, el conocimiento del asunto en segunda instancia sólo podrá ser asignado a un despacho que haga parte del mismo sistema. En ningún caso podrá ordenarse la impresión del expediente digital.”, y teniendo en cuenta que este juzgado se encuentra dentro de la justicia digitalizada, no se debió ordenar el pago de copias, y menos resolver lo conocido ya en auto posterior.

Seguido de lo anterior, el artículo 11 ibidem - COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS, establece que:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

*“Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”
(Negrillas propias)*

Luego, el artículo 13 del Código General del Proceso establece que “Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”; de donde surge la imperiosa obligación de respetar los procedimientos sin la exigencia de requisitos y/o condiciones para el cumplimiento de aquellos.

Conforme a lo anterior, solicito señor Juez se decrete parcialmente nulo el auto adiado 30 de junio de 2022 en el sentido de no exigir el pago de copias de ninguna de las piezas procesales del expediente en referencia, como quiera que tal circunstancia es flagrantemente contraria a la imperativa norma procesal y, por ende, la nulidad del auto calendado 28 de julio de hogaño, el que declaró desierto

el recurso, en atención a la orden anterior; precaviendo, con esto, el que se siga prolongando en el tiempo la violación a los derechos de acceso a la administración de justicia, al debido proceso y defensa material en cabeza de mi poderdante el señor JUAN CARLOS SANDOVAL VILLAMIL, y, en consecuencia, se disponga del envío del inmediato del expediente de la referencia para ante el la Sala Civil del Tribunal Superior del Bogotá.

A más de lo anterior, solicito se de aplicación a lo previsto por los artículos 111 y 324 del Código General del Proceso, respecto al envío del expediente para surtir el recurso de apelación una vez sea este concedido.

Del Señor Juez, cordialmente;



DAVID LEONARDO GREEN VILLAMIL

C. C. No. 93.236.610 de Ibagué

T. P. No. 205.850 del C. S de la J.

RE: recurso de reposición y - o apelacion, rechazo de nulidad - radicado
11001310301020170009300

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 09/09/2022 15:21

Para: david green villamil <dlgreen148@hotmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 5539-2022, Entidad o Señor(a): DAVID LEONARDO GREEN - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Memorial, Observaciones: ALLEGA RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN // De: david green villamil <dlgreen148@hotmail.com>
Enviado: viernes, 9 de septiembre de 2022 11:21 // NC

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL

¡HAZ CLICK AQUÍ!

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)
Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: david green villamil <dlgreen148@hotmail.com>
Enviado: viernes, 9 de septiembre de 2022 11:21
Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.
<j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: recurso de reposición y - o apelacion, rechazo de nulidad - radicado 11001310301020170009300

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ	
RADICADO	5539-2022
Fecha Recibido	09-09-2022
Número de Folios	03
Quien Recepcionó	NC

10-2017-093

Señor
JUEZ 05 CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
BOGOTA
E. S. M.

REFERENCIA: Ejecutivo con Título Prendario de BANCO CORPBANCA COLOMBIA S. A. contra JUAN CARLOS SANDOVAL VILLAMIL. Radicado 11001310301020170009300.

DAVID LEONARDO GREEN VILLAMIL, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, y en mi calidad de apoderado de la parte demandada; con mi acostumbrado respeto, atendiendo los derechos legales y constitucionales como el Derecho de Acceso a la Administración de Justicia, al Derecho de Defensa, al Derecho de Contradicción, y al Derecho del Debido Proceso Administrativo, me permito interponer **recurso de reposición y en subsidio de apelación**, frente a su decisión calendada 05 de septiembre de 2022, la cual considero no ajustada a Derecho, por medio del cual se **RECHAZA DE PLANO** la solicitud de nulidad elevada; acorde con el documentos que se adjunta.

Del Señor Juez, cordialmente;

DAVID LEONARDO GREEN VILLAMIL
C. C. No. 93.236.610 de Ibagué
T. P. No. 205.850 del C. S de la J.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 19-09-22 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 314 del
C. G. P. en el caso a partir del 20-09-22
y vence en: 22-09-22
El secretario NUN



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Oficina de Apoyo para los Jueces
Civiles del Circuito de Ejecución
de Sentencias de Bogotá D. C.

ENTRADA AL DESPACHO

En la Fecha: **7 SEP 2022**

Señaló las diligencias a despacho con el anterior escrito.

Termino vencido recurso reposición

El(la) Secretario(a): NUN

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 10-2017-00093-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, que la parte demandante interpuso contra el auto del 5 de septiembre de 2022 (fl. 76).

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifestó en síntesis el recurrente, que no está de acuerdo con la determinación adoptada por el despacho, puesto que los autos que se pretenden anular son abiertamente contrarios a la norma procesal, pues al declarar desierto el recurso de apelación formulado resulta ser contradictorio con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022.

Agregó que, según el artículo 324 del C.G.P. cuando el juez de primera instancia tenga habilitado el plan de justicia digital no se ordenará la expedición de copias, precepto que aplica para este despacho al encontrarse dentro de la justicia digitalizada

Por lo anterior, solicitó que se revoque el auto censurado y en su lugar, se declare la nulidad invocada, y a su vez, se remita el expediente ante el superior para que conozca de la alzada previamente formulada.

3. CONSIDERACIONES

Por sabido se tiene que con el recurso de reposición se propugna por quitar del proceso una decisión que no se encuentra acorde con la ley, para que en su lugar se profiera otra ajustada a la legalidad, motivo por el cual, el auto censurado debe reportar sin duda el error que se le enrostra y, a su vez, el recurso presentado hace ver al juez donde radica la equivocación. Tal es la inteligencia del artículo 318 del C.G.P., y, por ende, de cara a ese marco conceptual y legal se analizará el caso actual para tomar la determinación que el derecho imponga.

Vistos los argumentos que edifican la censura, advierte el Despacho, desde ya, que el recurso aquí planteado no tiene vocación de prosperidad por las razones que a continuación se exponen.

Pues bien, la solicitud que ahora eleva el recurrente no satisfizo el principio de taxatividad propio de las nulidades procesales puesto que, para alegar la nulidad del proceso, ésta debe encontrarse inmersa dentro de los vicios expresamente consagrados en el ordenamiento civil, tanto así, que el inciso primero del artículo 135 de la misma obra es claro en disponer que "[l]a parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal de nulidad y los hechos en que se fundamenta (...)" y finaliza dicho articulado señalando que "[e]l juez rechazará de

plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación"

De modo que, en el citado artículo 133 el legislador estableció taxativamente los hechos que generan una nulidad del proceso, y no puede el inconforme a su arbitrio realizar interpretaciones extensivas o analógicas para la formulación de su solicitud.

Sobre este particular, la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil– recordó el carácter taxativo de las nulidades procesales, al señalar:

"Y en desarrollo de los principios del régimen de invalidación procesal civil, particularmente, el relativo a la taxatividad o especificidad, la Corte ha ilustrado:

*«En punto de la taxatividad de los motivos que constituyen nulidades procesales ("especificidad"), la legislación colombiana siguió a la francesa de la Revolución y su gran apego o culto a la ley en cuyo desarrollo acuñó la máxima pas de nullité sans texte, esto es, **que no hay defecto capaz de estructurar nulidad, sin ley que expresamente la establezca**, consagrado sintéticamente en el encabezamiento del artículo 140 [hoy artículo 133 del C.G. del P] del estatuto de enjuiciamiento al decir que "el proceso es nulo en todo o en parte solamente en los siguientes casos...", especificidad que reafirma el inciso 4o. del artículo 143 [hoy artículo 135 del C.G. del P] ibídem, al disponer que "el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta a las determinadas en este capítulo..."*

La contundencia de esta directriz se pone de presente en estas palabras de la Corte:

*La ley procesal es terminante al señalar cuáles vicios de actividad son generadores de nulidad y cuáles no, **por manera que no es dable al intérprete asimilar a los primeros, acudiendo a argumentos de analogía o por mayoría de razón, algún otro tipo de defecto adjetivo, [...]**". (G.J.t.XCI pág. 449) (SC037-1995 de 22 marzo 1995, rad. 4459).» (SC5512-2017, 24 abr. 2017, rad. 2007-00356-01)"¹. (negrilla fuera de texto)*

De modo que, al no encontrarse enlistados los vicios alegados por el censor en las causales previstas por el legislador procesal, la misma norma impone la consecuencia, que no es otra que su rechazo de plano, tal como se hizo en el auto fustigado.

Y es que no puede perderse de vista, que la institución de las nulidades procesales no fue consagrada como un medio adicional impugnatorio de las decisiones del juez, propósito para el que sí fueron estatuidos los recursos, con miras a *"que se reforme o revoque lo resuelto, por no estar conforme a derecho."* Ello explica que, *"como regla general se recurre a la revocación total o parcial de los actos del juez para corregir sus errores y defectos, y solo como excepción a la medida drástica de la nulidad."*²

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: Dr. Luis Alonso Rico Puerta. Sentencia SC004-2019 del 24 de enero de 2019.

² DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Nociones General del Derecho Procesal Civil*. Madrid: Aguilar, 1966, pág. 663.

En el presente caso, téngase en cuenta que en auto del 30 de junio de 2022 (en el que se concedió la alzada), se ordenó la expedición de copias y el pago de expensas conforme lo establece el artículo 324 del C.G.P., determinación frente a la cual no se formuló inconformidad alguna. Asimismo, en proveído del 28 de julio siguiente, se declaró la deserción de la apelación, auto que tampoco fue cuestionada a través de las herramientas procesales previstas para tal fin, es decir que, se encuentran debidamente ejecutoriados.

Sin perjuicio de lo anterior, y en gracia de discusión, es válido aclarar al recurrente que distinto a lo manifestado, este Despacho no cuenta con el presente proceso digitalizado, y si bien el Consejo Superior de la Judicatura en la actualidad adelanta un plan para ello, el mismo no ha comenzado a operar íntegramente, por lo que este proceso aún se tramita con el expediente en físico y mal haría este despacho en omitir el pago de las tarifas de aranceles judiciales que aplicarán exclusivamente a los procesos que no se encuentren digitalizados, como es el caso que nos ocupa.

Al amparo de las anteriores reflexiones, y sin que haya lugar a más consideraciones, queda evidenciado que, al no encontrarse enlistadas en el artículo 133 del C.G.P. las inconformidades del tutelante, lo propio era su rechazo, tal como se hizo, por lo que no encuentra el Despacho razón legalmente válida para acceder a las peticiones del inconforme, motivo por el cual, se mantiene incólume la decisión adoptada en el auto objeto de censura.

Finalmente, respecto del recurso subsidiario de apelación, este será concedido en los términos de los artículos 321 y 322 del Código General del Proceso.

4. DECISIÓN

En consecuencia, y conforme lo ya expuesto, el **Juzgado Quinto (5°) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias** de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

4.1 MANTENER INCOLUME el auto de fecha 5 de septiembre de 2022 (fl. 76), por las razones señaladas en la parte motiva.

4.2 Ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Bogotá y en el efecto devolutivo, se concede el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria.

Por Secretaría, previos los traslados respectivos, envíese copia de toda la encuadernación principal a expensas del interesado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esa decisión, so pena de declararlo desierto.

Cumplido lo anterior, la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, proceda en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE,

CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS
JUEZ

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
N° **095** fijado hoy **22 de noviembre de 2022** a las 08:00 AM


Lorena Beatriz Manjarres Vera
SECRETARIA

Firmado Por:
Carmen Elena Gutierrez Bustos
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 005 Sentencias
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa5b8afd57ec71279fbb8da19d2499c776eaae64bd02ad498cb3091f59cb72ea**

Documento generado en 21/11/2022 12:27:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señora
JUEZ 05 CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA: Ejecutivo con Título Prendario de BANCO CORPBANCA
COLOMBIA S. A. contra JUAN CARLOS SANDOVAL VILLAMIL. Radicado
11001310301020170009300.

DAVID LEONARDO GREEN VILLAMIL, identificado como aparece al pie de mi
correspondiente firma, y en mi calidad de apoderado de la parte demandada; con
mi acostumbrado respeto, a usted me dirijo para allegarle los recibos de pago de
copias según lo dispuesto en auto calendarado 21 de noviembre de 2022, para surtir
recurso de apelación.

Del Señor Juez, cordialmente;


DAVID LEONARDO GREEN VILLAMIL
C. C. No. 93.610.610 de Ibagué
T. P. No. 205.850 del C. S de la J.

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE				
FORMATO SOLICITUD COPIAS				
FECHA	01-17-2027			
SIMPLES	AUTENTICAS	RECURSO		
ORIGEN	ANO	CONSECUTIVO		
10	2017	00043		
Nº CUADERNO	FOLIOS	2 de 119		
Nº CUADERNO	FOLIOS			
Nº CUADERNO	FOLIOS			
Nº CUADERNO	FOLIOS			
TOTAL FOLIOS		2740		
TOTAL A PAGAR		\$6.000		
OBSERVACIONES				
Doble cara pagado 5				

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE

FORMATO SOLICITUD COPIAS

FECHA
13/12/2027

SIMILES
ORIGEN

AUTENTICAS
AÑO

RECURSO
CONSECUTIVO

No CUADERNO
FOLIOS

No CUADERNO
FOLIOS

No CUADERNO
FOLIOS

No CUADERNO
FOLIOS

TOTAL FOLIOS

TOTAL A PAGAR

OBSERVACIONES

valor cara 109000

83

RE: presentación de recibos pago de copias - radicado 11001310301020170009300

Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 05/12/2022 12:13

Para: david green villamil <dlgreen148@hotmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 7574-2022, Entidad o Señor(a): DAVID GREEN - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solución: Otras, Observaciones: SOPORTE PAGO COPIAS De: david green villamil <dlgreen148@hotmail.com> Enviado: viernes, 2 de diciembre de 2022 8:01 10-2017-93 J 05 FLS 2 PFA

Doc. Estrella

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL

¡HAZ CLICK AQUÍ!

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.coConsulta general de expedientes: **Instructivo**Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: david green villamil <dlgreen148@hotmail.com>

Enviado: viernes, 2 de diciembre de 2022 8:01

Para: Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 05 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.
<j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: presentación de recibos pago de copias - radicado 11001310301020170009300

Señora

JUEZ 05 CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

BOGOTA

E. S. D.

REFERENCIA: Ejecutivo con Título Prendario de BANCO CORPBANCA COLOMBIA S. A. contra JUAN CARLOS SANDOVAL VILLAMIL. Radicado 11001310301020170009300.

DAVID LEONARDO GREEN VILLAMIL, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, y en mi calidad de apoderado de la parte demandada; con mi acostumbrado respeto, a usted me dirijo para allegarle los recibos de pago de copias según lo dispuesto en auto calendado 21 de noviembre de 2022, para surtir recurso de apelación.

Del Señor Juez, cordialmente;

DAVID LEONARDO GREEN VILLAMIL

C. C. No. 93.236.610 de Ibagué

T. P. No. 205.850 del C. S de la J.



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C,

24

PROCESO EJECUTIVO No. 10-2017-00093

CONSTANCIA SECRETARIAL.- las presentes copias fotostáticas son auténticas y constan de **un (1) cuaderno con 83 folios**, los cuales fueron tomadas dentro del proceso EJECUTIVO de **BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.** Contra **JUAN CARLOS SANDOVAL VILLAMIL** proveniente del Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá, con la constancia que coinciden con la que reposan dentro del expediente y las mismas coinciden con las que se encuentran en el plenario de la referencia que se tuvo a la vista.

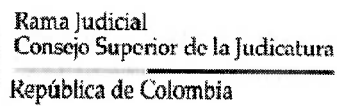
DENTRO DEL TERMINO CONSAGRADO EN EL ARTICULO 324 DEL C.G.P. se remiten a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en razón al recurso de **APELACION** concedido en el efecto **DEVOLUTIVO** por auto de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022) en contra del auto adiado cinco (5) de septiembre de la presente anualidad.

Es de anotar que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias por intermedio del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Bogotá, avocó conocimiento mediante Acuerdo PSAA-9962, PSAA139984 Y PSAA13-9991 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre dos mil veintidós (2022).

ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ

Profesional Universitario grado 17



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

PROCESO: **10-2017-0093**

En atención a la circular N° 003 emitida por la Presidencia de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, se **CERTIFICA** que las copias que se remiten, SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE FOLIADAS Y REVISADAS, conforme al recurso DE APELACION concedido EN EL EFECTO DEVOLUTIVO concedido tal y como consta en la constancia secretarial que antecede.

ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ
Profesional Universitario grado 17


 República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Oficina de Ejecución Civil
 Circuito de Bogotá D. C.
TRASLADO ART. 110 C. G. P.
 En la fecha 16-12-22 se fija el presente traslado
 conforme a lo dispuesto en el Art. 326. del
 C. G. P. el cual corre a partir del 19-12-22
 y vence en: 12-01-23
 El secretario _____



JUZGADO 005 DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	010 - 2017 - 00093 - 00	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO CORPBANCA COLOMBIA S. A.	JUAN CARLOS SANDOVAL VILLAMIL	Traslado Recurso Apelación de Autos Art. 326 C.G.P.	19/12/2022	12/01/2023
2	012 - 2017 - 00877 - 00	Verbal	SEGURIDAD HILTON LTDA	AGRUPACION RESIDENCIAL PUEBLO NUEVO ETAPA 1 SUB ETAPA 1	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	19/12/2022	12/01/2023
3	021 - 2009 - 00723 - 00	Ejecutivo Singular	VICTOR FELIX CANTILLO	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE SERVICIOS LTDA COOPES LTDA	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	19/12/2022	12/01/2023
4	036 - 2021 - 00071 - 00	Ejecutivo Singular	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	SONIA INES PULIDO BENAVIDES	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	19/12/2022	12/01/2023
5	039 - 2019 - 00410 - 00	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	DANIEL MAURICIO GIRALDO GOMEZ	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	19/12/2022	12/01/2023
6	041 - 2018 - 00651 - 00	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S. A. (antes CORPBANCA COLOMBIA S.A.)	WILMAR OSWALDO CORDOBA CUBILLOS	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	19/12/2022	12/01/2023
7	046 - 2018 - 00108 - 00	Ejecutivo Singular	GERMAN SERRATO	JOSE YESID SABOGAL MIRANDA	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	19/12/2022	12/01/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRESTARÍA, HOY 2022-12-16 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

EN CASO DE PRESENTAR INCONVENIENTES AL MOMENTO DE VISUALIZAR LOS TRASLADOS, REMITIR SU SOLICITUD AL CORREO ENTRADASOFAJCCTOESBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

LORENA BEATRIZ MANJARRES VERA
SECRETARIO(A)

Señor
JUEZ 05 CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
BOGOTÁ
E. S. M.

Radicado: 11001-31-03-010-2017-00093-00.

REFERENCIA: **Ejecutivo con Título Prendario de BANCO CORPBANCA**
COLOMBIA S. A. contra JUAN CARLOS SANDOVAL
VILLAMIL.

Asunto: **NULIDAD AUTOS ILEGALES**

DAVID LEONARDO GREEN VILLAMIL, identificado plenamente como aparece al pie de mi correspondiente firma, y en mi calidad de apoderado de la parte demandada, con mi acostumbrado respeto, a Usted me dirijo para solicitar se4 sirva decretar la nulidad parcial del auto adiado 30 de junio de 2022 y la nulidad absoluta del auto adiado 28 de julio de 2022, por ilegalidad de los mismos; de conformidad con los argumentos que a continuación paso a exponer.

Señor Juez, los autos de los que se deprecia su nulidad, hacen referencia a la declaratoria de desierto el recurso de apelación por no pago de expensas (julio 28 de hogño) y de la orden de pago de las susodichas expensas (junio 30 ídem); los que se profirieron en atención a petición de declaratoria de desistimiento tácito de la acción en referencia, acorde con el literal b numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, la que fuera resuelta por el Despacho, mediante auto del 17 de febrero de 2022.

En contra del último auto presenté escrito solicitando la Reposición y en subsidio la Apelación, siendo así que, no habiendo repuesto el auto atacado, se concedió entonces el de Apelación advirtiéndome además el despacho que, “Por Secretaría, previos los traslados respectivos, envíase copia de toda la actuación procesal a expensas del interesado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esa decisión, so pena de declararlo desierto.”, copias que no fueron canceladas por mi poderdante.

Consecuencia de lo anterior, mediante auto del 28 de julio de 2022 “...el despacho **DECLARA DESIERTO** el recurso de apelación que formuló en contra del auto de fecha 17 de febrero de 2022, al tenor de lo dispuesto en los incisos 2º y 3º del artículo 324 del C. G. del P.”

La flagrante deprecada ilegalidad del auto adiado 30 de junio de 2022 radica en el inciso 1º del resuelve 4.2 al ordenar el pago de “...copia de toda la actuación procesal a expensas del interesado (...)” so pena de declararlo desierto”

Lo anterior, al desconocer de lo previsto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, en su artículo 2, norma está que hace permanente en el ordenamiento jurídico lo que se había dispuesto para virtualidad judicial por el Decreto 806 de 2020; por ende, aplicable desde junio de 2020 y que conlleva a que ciertos apartes normativos procesales no podrán ser vistos ni leídos por los operadores judiciales en su literalidad, so pena de violar principios constitucionales como el debido proceso, el acceso efectivo a la justicia. Veamos que dice el mentado artículo:

ARTICULO 2º. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.

(...)
Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerida de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. (subrayado y negritas propios)

Ahora bien, si hablar de la literalidad de las normas procesales se trata, se tiene que el parágrafo del artículo 324 del Código General del Proceso indica que “Cuando el juez de primera instancia tenga habilitado el Plan de Justicia Digital, el conocimiento del asunto en segunda instancia sólo podrá ser asignado a un despacho que haga parte del mismo sistema. En ningún caso podrá ordenarse la impresión del expediente digital.”, y teniendo en cuenta que este juzgado se encuentra dentro de la justicia digitalizada, no se debió ordenar el pago de copias, y menos resolver lo conocido ya en auto posterior.

Seguido de lo anterior, el artículo 11 íbidem - COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS, establece que:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

“Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” (Negritas propias)

Luego, el artículo 13 del Código General del Proceso establece que “Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los

funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley", de donde surge la imperiosa obligación de respetar los procedimientos sin la exigencia de requisitos y/o condiciones para el cumplimiento de aquellos.

Conforme a lo anterior, solicito señor Juez se decrete parcialmente nulo el auto adiado 30 de junio de 2022 en el sentido de no exigir el pago de copias de ninguna de las piezas procesales del expediente en referencia, como quiera que tal circunstancia es flagrantemente contraria a la imperativa norma procesal y, por ende, la nulidad del auto calendarado 28 de julio de hogañ, el que declaró desierto el recurso, en atención a la orden anterior; precaviendo, con esto, el que se siga prolongando en el tiempo la violación a los derechos de acceso a la administración de justicia, al debido proceso y defensa material en cabeza de mi poderdante el señor JUAN CARLOS SANDOVAL VILLAMIL, y, en consecuencia, se disponga del envío del inmediato del expediente de la referencia para ante el la Sala Civil del Tribunal Superior del Bogotá.

Del Señor Juez, cordialmente;


DAVID LEONARDO GREEN VILLAMIL
C. C. No. 93.836.610 de Ibagué
T. P. No. 205.850 del C. S. de la J.

RE: solicitud de nulidad - radicado 11001310301020170009300

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 11/08/2022 15:02

Para: david green villamil <dlgreen148@hotmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 5056-2022, Entidad o Señor(a): DAVID LEONARDO GREEN VI - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Dar Trámite, Observaciones: SOLICITUD DE NULIDAD//De: david green villamil <dlgreen148@hotmail.com>Enviado: miércoles, 10 de agosto de 2022 15:05//SPB

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL

¡HAZ CLICK AQUÍ!

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.



Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingresa aquí](#)

Cordialmente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de
Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: david green villamil <dlgreen148@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 10 de agosto de 2022 15:05

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.
<j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: solicitud de nulidad - radicado 11001310301020170009300

Señor

**JUEZ 05 CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
BOGOTA**

E. S. M.

Radicado: 11001-31-03-010-2017-00093-00.

REFERENCIA: **Ejecutivo con Título Prendario de BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.
A. contra JUAN CARLOS SANDOVAL VILLAMIL.**

Asunto: **NULIDAD AUTOS ILEGALES**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ	
RADICADO	5056-2022
Fecha Recibido	10-8-2022
Número de Folios	2
Quien Recibió	SPB

DAVID LEONARDO GREEN VILLAMIL, identificado plenamente como aparece al pie de mi correspondiente firma, y en mi calidad de apoderado de la parte demandada, con mi acostumbrado respeto, a Usted me dirijo para solicitar se4 sirva decretar la nulidad parcial del auto adiado 30 de junio de 2022 y la nulidad absoluta del auto adiado 28 de julio de 2022, por ilegalidad de los mismos; de conformidad con los argumentos del documento que se anexa.

Del Señor Juez, cordialmente;

DAVID LEONARDO GREEN VILLAMIL

C. C. No. 93.236.610 de Ibagué

T. P. No. 205.850 del C. S. de la J.





Fl. 76

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 10-2017-00093-00

En atención a la solicitud que precede, el despacho RECHAZA DE PLANO la solicitud de nulidad elevada (fl. 74), comoquiera que las causales y argumentación invocadas no se encuentran enlistadas en el artículo 133 del C.G. del P.

En todo caso, se le pone de presente al litigante que las providencias del 30 de junio y 28 de julio de 2022 se encuentran debidamente ejecutorias y el trámite de nulidad no fue instituido para remplazar los recursos ordinarios en caso de inconformidad con lo decidido.

NOTIFÍQUESE

CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO 70 fijado hoy 6 de septiembre de 2022 a las 08:00 AM


Lorena Beatriz Manjarres Vera
SECRETARIA

Firmado Por:
Carmen Elena Gutierrez Bustos
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 005 Sentencias
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **738c10ace85e4de73423641966a41ef2f320b9c5b5c3e8935f22b0e17e8db1e8**
Documento generado en 05/09/2022 09:10:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor

**JUEZ 05 CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
BOGOTA**

E. S. M.

REFERENCIA: Ejecutivo con Título Prendario de BANCO CORPBANCA COLOMBIA S. A. contra JUAN CARLOS SANDOVAL VILLAMIL. Radicado 11001310301020170009300.

DAVID LEONARDO GREEN VILLAMIL, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, y en mi calidad de apoderado de la parte demandada; con mi acostumbrado respeto, atendiendo los derechos legales y constitucionales como el Derecho de Acceso a la Administración de Justicia, al Derecho de Defensa, al Derecho de Contradicción, y al Derecho del Debido Proceso Administrativo, me permito interponer **recurso de reposición y en subsidio de apelación**, frente a su decisión calendada 05 de septiembre de 2022, la cual considero no ajustada a Derecho, por medio del cual se RECHAZA DE PLANO la solicitud de nulidad elevada; el cual sustento así:

Indica el señor juez de conocimiento que "...las providencias del 30 de junio y 28 de julio de 2022 se encuentran debidamente ejecutorias y el trámite de nulidad no fue instituido para remplazar los recursos ordinarios en caso de inconformidad con lo decidido."; no obstante, enseña la jurisprudencia los autos ilegales no atan al Juez y por lo mismo tampoco atan a las partes, por ser aquellos ineficaces, por ello, la Honorable Corte Suprema de Justicia - STC7397-2018 Radicación No. 11001-02-03-000-2018-00908-00 - Magistrada ponente MARGARITA CABELLO BLANCO indica que:

(...)

Referente a este último tópico, denotó que «los yerros en que incurren los jueces al momento de resolver los asuntos puestos a su conocimiento» pueden ser removidos del ámbito procesal a fin de darle preeminencia a la legalidad, doctrina tal que «algunos han conocido como el "antiprocesalismo" o la "doctrina de los autos ilegales", [la cual] sostiene que, salvo en el caso de la sentencia que desata el litigio planteado por las partes, la ejecutoria de las demás providencias judiciales no obstan para que el mismo juez que las profirió se aparte luego de su contenido cuando encuentre que lo dicho en ellas no responde a lo ordenado por el ordenamiento jurídico», siendo que, relevó, la «tesis del antiprocesalismo no es absoluta pues no puede aplicarse a cualquier clase de autos. La Corte Constitucional en sentencia T-519 de 2005 señal[ó] que no es dable utilizarla tratándose de un auto con categoría de sentencia».

(...)

En punto de lo anterior, Honorables Magistrados, no procedente Rechazar de Plano una solicitud de Nulidad de un Auto que es abiertamente contrario a lo establecido por la norma procesal y de orden público, Maxime cuando el juez que profirió los autos atacados tiene el poder para nulitar de aquellos de manera oficiosa.

Ahora, señores magistrados, en lo que hace ala solicitud de nulidad presentada previamente ante el Juez de conocimiento, se tiene que al ser aquellos autos ilegales no es obligación recurrir contra los mismos pues sus al no producir efectos legales es ineficaz, o ineficaces, razón por la cual me sostengo en la solicitud de nulidad en los siguientes términos:

Los autos de los que se depreca su nulidad, hacen referencia a la declaratoria de desierto el recurso de apelación por no pago de expensas (julio 28 de hogaño) y de la orden de pago de las susodichas expensas (junio 30 ídem); los que se profirieron en atención a petición de declaratoria de desistimiento tácito de la acción en referencia, acorde con el literal b numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso; la que fuera resuelta por el Despacho, mediante auto del 17 de febrero de 2022.

En contra del último auto presenté escrito solicitando la Reposición y en subsidio la Apelación, siendo así que, no habiendo repuesto el auto atacado, se concedió entonces el de Apelación advirtiendo además el despacho que, "Por Secretaría, previos los traslados respectivos, envíese copia de toda la actuación procesal a expensas del interesado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esa decisión, so pena de declararlo desierto.", copias que no fueron canceladas por mi poderdante.

Consecuencia de lo anterior, mediante auto del 28 de julio de 2022 "...el despacho **DECLARA DESIERTO** el recurso de apelación que formuló en contra del auto de fecha 17 de febrero de 2022, al tenor de lo dispuesto en los incisos 2° y 3° del artículo 324 del C.G. del P."

La flagrante deprecada ilegalidad del auto adiado 30 de junio de 2022 radica en el inciso 1° del resuelve 4.2 al ordenar el pago de "...copia de toda la actuación procesal a expensas del interesado (...) so pena de declararlo desierto"

Lo anterior, al desconocer de lo previsto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, en su artículo 2, norma está que hace permanente en el ordenamiento jurídico lo que se había dispuesto para virtualidad judicial por el Decreto 806 de 2020; por ende, aplicable desde junio de 2020 y que conlleva a que ciertos apartes normativos procesales no podrán ser vistos ni leídos por los operadores judiciales

en su literalidad, so pena de violar principios constitucionales como el debido proceso, el acceso efectivo a la justicia. Veamos que dice el mentado artículo:

ARTÍCULO 2º. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES:

(...)

Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. (subrayado y negrillas propios)

Ahora bien, si hablar de la literalidad de las normas procesales se trata, se tiene que el párrafo del artículo 324 del Código General del Proceso indica que “Cuando el juez de primera instancia tenga habilitado el Plan de Justicia Digital, el conocimiento del asunto en segunda instancia sólo podrá ser asignado a un despacho que haga parte del mismo sistema. En ningún caso podrá ordenarse la impresión del expediente digital.”, y teniendo en cuenta que este juzgado se encuentra dentro de la justicia digitalizada, no se debió ordenar el pago de copias, y menos resolver lo conocido ya en auto posterior.

Seguido de lo anterior, el artículo 11 ibidem - COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS, establece que:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

“Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”
(Negrillas propias)

Luego, el artículo 13 del Código General del Proceso establece que “Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”; de donde surge la imperiosa obligación de respetar los procedimientos sin la exigencia de requisitos y/o condiciones para el cumplimiento de aquellos.

Conforme a lo anterior, solicito señor Juez se decrete parcialmente nulo el auto adiado 30 de junio de 2022 en el sentido de no exigir el pago de copias de ninguna de las piezas procesales del expediente en referencia, como quiera que tal circunstancia es flagrantemente contraria a la imperativa norma procesal y, por ende, la nulidad del auto calendado 28 de julio de hogaño, el que declaró desierto

el recurso, en atención a la orden anterior; precaviendo, con esto, el que se siga prolongando en el tiempo la violación a los derechos de acceso a la administración de justicia, al debido proceso y defensa material en cabeza de mi poderdante el señor JUAN CARLOS SANDOVAL VILLAMIL, y, en consecuencia, se disponga del envío del inmediato del expediente de la referencia para ante el la Sala Civil del Tribunal Superior del Bogotá.

A más de lo anterior, solicito se de aplicación a lo previsto por los artículos 111 y 324 del Código General del Proceso, respecto al envío del expediente para surtir el recurso de apelación una vez sea este concedido.

Del Señor Juez, cordialmente;



DAVID LEONARDO GREEN VILLAMIL

C. C. No. 93.236.610 de Ibagué

T. P. No. 205.850 del C. S de la J.

RE: recurso de reposición y - o apelacion, rechazo de nulidad - radicado
11001310301020170009300

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 09/09/2022 15:21

Para: david green villamil <dlgreen148@hotmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 5539-2022, Entidad o Señor(a): DAVID LEONARDO GREEN - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Memorial, Observaciones: ALLEGA RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN // De: david green villamil <dlgreen148@hotmail.com>
Enviado: viernes, 9 de septiembre de 2022 11:21 // NC

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL

¡HAZ CLICK AQUÍ!

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)
Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: david green villamil <dlgreen148@hotmail.com>
Enviado: viernes, 9 de septiembre de 2022 11:21
Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.
<j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: recurso de reposición y - o apelacion, rechazo de nulidad - radicado 11001310301020170009300

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ	
RADICADO	5539-2022
Fecha Recibido	09-09-2022
Número de Folios	03
Quien Recepcionó	NC

10-2017-093

Señor
JUEZ 05 CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
BOGOTA
E. S. M.

REFERENCIA: Ejecutivo con Título Prendario de BANCO CORPBANCA COLOMBIA S. A. contra JUAN CARLOS SANDOVAL VILLAMIL. Radicado 11001310301020170009300.

DAVID LEONARDO GREEN VILLAMIL, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, y en mi calidad de apoderado de la parte demandada; con mi acostumbrado respeto, atendiendo los derechos legales y constitucionales como el Derecho de Acceso a la Administración de Justicia, al Derecho de Defensa, al Derecho de Contradicción, y al Derecho del Debido Proceso Administrativo, me permito interponer **recurso de reposición y en subsidio de apelación**, frente a su decisión calendada 05 de septiembre de 2022, la cual considero no ajustada a Derecho, por medio del cual se RECHAZA DE PLANO la solicitud de nulidad elevada; acorde con el documentos que se adjunta.

Del Señor Juez, cordialmente;

DAVID LEONARDO GREEN VILLAMIL
C. C. No. 93.236.610 de Ibagué
T. P. No. 205.850 del C. S de la J.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.
TRASLADO ART. 110 C. G. P.
En la fecha 19-09-22 se fija el presente traslado conforme a lo dispuesto en el Art. 314 del C. G. P. en el caso a partir del 20-09-22 y vence en: 22-09-22
secretario *Notario*

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Oficina de Apoyo para los Jueces Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D. C.
ENTRADA AL DESPACHO
En la Fecha: 7 SEP 2022
Hacen las diligencias de despacho con el anterior escrito.
Término vencido recurso reposición
El(la) Secretario(a): *NUN*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 10-2017-00093-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, que la parte demandante interpuso contra el auto del 5 de septiembre de 2022 (fl. 76).

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifestó en síntesis el recurrente, que no está de acuerdo con la determinación adoptada por el despacho, puesto que los autos que se pretenden anular son abiertamente contrarios a la norma procesal, pues al declarar desierto el recurso de apelación formulado resulta ser contradictorio con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022.

Agregó que, según el artículo 324 del C.G.P. cuando el juez de primera instancia tenga habilitado el plan de justicia digital no se ordenará la expedición de copias, precepto que aplica para este despacho al encontrarse dentro de la justicia digitalizada

Por lo anterior, solicitó que se revoque el auto censurado y en su lugar, se declare la nulidad invocada, y a su vez, se remita el expediente ante el superior para que conozca de la alzada previamente formulada.

3. CONSIDERACIONES

Por sabido se tiene que con el recurso de reposición se propugna por quitar del proceso una decisión que no se encuentra acorde con la ley, para que en su lugar se profiera otra ajustada a la legalidad, motivo por el cual, el auto censurado debe reportar sin duda el error que se le enrostra y, a su vez, el recurso presentado hace ver al juez donde radica la equivocación. Tal es la inteligencia del artículo 318 del C.G.P., y, por ende, de cara a ese marco conceptual y legal se analizará el caso actual para tomar la determinación que el derecho imponga.

Vistos los argumentos que edifican la censura, advierte el Despacho, desde ya, que el recurso aquí planteado no tiene vocación de prosperidad por las razones que a continuación se exponen.

Pues bien, la solicitud que ahora eleva el recurrente no satisfizo el principio de taxatividad propio de las nulidades procesales puesto que, para alegar la nulidad del proceso, ésta debe encontrarse inmersa dentro de los vicios expresamente consagrados en el ordenamiento civil, tanto así, que el inciso primero del artículo 135 de la misma obra es claro en disponer que "[l]a parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal de nulidad y los hechos en que se fundamenta (...)" y finaliza dicho articulado señalando que "[e]l juez rechazará de

plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación"

De modo que, en el citado artículo 133 el legislador estableció taxativamente los hechos que generan una nulidad del proceso, y no puede el inconforme a su arbitrio realizar interpretaciones extensivas o analógicas para la formulación de su solicitud.

Sobre este particular, la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil– recordó el carácter taxativo de las nulidades procesales, al señalar:

"Y en desarrollo de los principios del régimen de invalidación procesal civil, particularmente, el relativo a la taxatividad o especificidad, la Corte ha ilustrado:

*«En punto de la taxatividad de los motivos que constituyen nulidades procesales ("especificidad"), la legislación colombiana siguió a la francesa de la Revolución y su gran apego o culto a la ley en cuyo desarrollo acuñó la máxima pas de nullité sans texte, esto es, **que no hay defecto capaz de estructurar nulidad, sin ley que expresamente la establezca**, consagrado sintéticamente en el encabezamiento del artículo 140 [hoy artículo 133 del C.G. del P] del estatuto de enjuiciamiento al decir que "el proceso es nulo en todo o en parte solamente en los siguientes casos...", especificidad que reafirma el inciso 4o. del artículo 143 [hoy artículo 135 del C.G. del P] ibídem, al disponer que "el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta a las determinadas en este capítulo..."*

La contundencia de esta directriz se pone de presente en estas palabras de la Corte:

*La ley procesal es terminante al señalar cuáles vicios de actividad son generadores de nulidad y cuáles no, **por manera que no es dable al intérprete asimilar a los primeros, acudiendo a argumentos de analogía o por mayoría de razón, algún otro tipo de defecto adjetivo, [...]**". (G.J.t.XCI pág. 449) (SC037-1995 de 22 marzo 1995, rad. 4459).» (SC5512-2017, 24 abr. 2017, rad. 2007-00356-01)"¹. (negrilla fuera de texto)*

De modo que, al no encontrarse enlistados los vicios alegados por el censor en las causales previstas por el legislador procesal, la misma norma impone la consecuencia, que no es otra que su rechazo de plano, tal como se hizo en el auto fustigado.

Y es que no puede perderse de vista, que la institución de las nulidades procesales no fue consagrada como un medio adicional impugnatorio de las decisiones del juez, propósito para el que sí fueron estatuidos los recursos, con miras a *"que se reforme o revoque lo resuelto, por no estar conforme a derecho."* Ello explica que, *"como regla general se recurre a la revocación total o parcial de los actos del juez para corregir sus errores y defectos, y solo como excepción a la medida drástica de la nulidad."*²

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: Dr. Luis Alonso Rico Puerta. Sentencia SC004-2019 del 24 de enero de 2019.

² DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Nociones General del Derecho Procesal Civil*. Madrid: Aguilar, 1966, pág. 663.

En el presente caso, téngase en cuenta que en auto del 30 de junio de 2022 (en el que se concedió la alzada), se ordenó la expedición de copias y el pago de expensas conforme lo establece el artículo 324 del C.G.P., determinación frente a la cual no se formuló inconformidad alguna. Asimismo, en proveído del 28 de julio siguiente, se declaró la deserción de la apelación, auto que tampoco fue cuestionada a través de las herramientas procesales previstas para tal fin, es decir que, se encuentran debidamente ejecutoriados.

Sin perjuicio de lo anterior, y en gracia de discusión, es válido aclarar al recurrente que distinto a lo manifestado, este Despacho no cuenta con el presente proceso digitalizado, y si bien el Consejo Superior de la Judicatura en la actualidad adelanta un plan para ello, el mismo no ha comenzado a operar íntegramente, por lo que este proceso aún se tramita con el expediente en físico y mal haría este despacho en omitir el pago de las tarifas de aranceles judiciales que aplicarán exclusivamente a los procesos que no se encuentren digitalizados, como es el caso que nos ocupa.

Al amparo de las anteriores reflexiones, y sin que haya lugar a más consideraciones, queda evidenciado que, al no encontrarse enlistadas en el artículo 133 del C.G.P. las inconformidades del tutelante, lo propio era su rechazo, tal como se hizo, por lo que no encuentra el Despacho razón legalmente válida para acceder a las peticiones del inconforme, motivo por el cual, se mantiene incólume la decisión adoptada en el auto objeto de censura.

Finalmente, respecto del recurso subsidiario de apelación, este será concedido en los términos de los artículos 321 y 322 del Código General del Proceso.

4. DECISIÓN

En consecuencia, y conforme lo ya expuesto, el **Juzgado Quinto (5°) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias** de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

4.1 MANTENER INCOLUME el auto de fecha 5 de septiembre de 2022 (fl. 76), por las razones señaladas en la parte motiva.

4.2 Ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Bogotá y en el efecto devolutivo, se concede el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria.

Por Secretaría, previos los traslados respectivos, envíese copia de toda la encuadernación principal a expensas del interesado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esa decisión, so pena de declararlo desierto.

Cumplido lo anterior, la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, proceda en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE,

CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS
JUEZ

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
N° 095 fijado hoy 22 de noviembre de 2022 a las 08:00 AM


Lorena Beatriz Manjarres Vera
SECRETARIA

Firmado Por:
Carmen Elena Gutierrez Bustos
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 005 Sentencias
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa5b8afd57ec71279fbb8da19d2499c776eaae64bd02ad498cb3091f59cb72ea**

Documento generado en 21/11/2022 12:27:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señora
JUEZ 05 CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA: Ejecutivo con Título Prendario de BANCO CORPBANCA
COLOMBIA S. A. contra JUAN CARLOS SANDOVAL VILLAMIL. Radicado
11001310301020170009300.

DAVID LEONARDO GREEN VILLAMIL, identificado como aparece al pie de mi
correspondiente firma, y en mi calidad de apoderado de la parte demandada; con
mi acostumbrado respeto, a usted me dirijo para allegarle los recibos de pago de
copias según lo dispuesto en auto calendarado 21 de noviembre de 2022, para surtir
recurso de apelación.

Del Señor Juez, cordialmente;


DAVID LEONARDO GREEN VILLAMIL
C. C. No. 93.610.610 de Ibagué
T. P. No. 205.850 del C. S de la J.

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE				
FORMATO SOLICITUD COPIAS				
FECHA	01-17-2027			
SIMPLES	AUTENTICAS	RECURSO		
ORIGEN	ANO	CONSECUTIVO		
10	2017	00043		
Nº CUADERNO	FOLIOS	2	119	
Nº CUADERNO	FOLIOS			
Nº CUADERNO	FOLIOS			
Nº CUADERNO	FOLIOS			
TOTAL FOLIOS		2740		
TOTAL A PAGAR		36000		
OBSERVACIONES				
Doble cara Botones				

83

RE: presentación de recibos pago de copias - radicado 11001310301020170009300

Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 05/12/2022 12:13

Para: david green villamil <dlgreen148@hotmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 7574-2022, Entidad o Señor(a): DAVID GREEN - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solución: Otras, Observaciones: SOPORTE PAGO COPIAS De: david green villamil <dlgreen148@hotmail.com> Enviado: viernes, 2 de diciembre de 2022 8:01 10-2017-93 J 05 FLS 2 PFA

Doc. Estrella

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL

¡HAZ CLICK AQUÍ!

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.coConsulta general de expedientes: **Instructivo**Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: david green villamil <dlgreen148@hotmail.com>

Enviado: viernes, 2 de diciembre de 2022 8:01

Para: Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 05 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.
<j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: presentación de recibos pago de copias - radicado 11001310301020170009300

Señora

JUEZ 05 CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

BOGOTA

E. S. D.

REFERENCIA: Ejecutivo con Título Prendario de BANCO CORPBANCA COLOMBIA S. A. contra JUAN CARLOS SANDOVAL VILLAMIL. Radicado 11001310301020170009300.

DAVID LEONARDO GREEN VILLAMIL, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, y en mi calidad de apoderado de la parte demandada; con mi acostumbrado respeto, a usted me dirijo para allegarle los recibos de pago de copias según lo dispuesto en auto calendado 21 de noviembre de 2022, para surtir recurso de apelación.

Del Señor Juez, cordialmente;

DAVID LEONARDO GREEN VILLAMIL

C. C. No. 93.236.610 de Ibagué

T. P. No. 205.850 del C. S de la J.



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C,

24

PROCESO EJECUTIVO No. 10-2017-00093

CONSTANCIA SECRETARIAL.- las presentes copias fotostáticas son auténticas y constan de **un (1) cuaderno con 83 folios**, los cuales fueron tomadas dentro del proceso EJECUTIVO de **BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.** Contra **JUAN CARLOS SANDOVAL VILLAMIL** proveniente del Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá, con la constancia que coinciden con la que reposan dentro del expediente y las mismas coinciden con las que se encuentran en el plenario de la referencia que se tuvo a la vista.

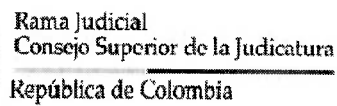
DENTRO DEL TERMINO CONSAGRADO EN EL ARTICULO 324 DEL C.G.P. se remiten a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en razón al recurso de **APELACION** concedido en el efecto **DEVOLUTIVO** por auto de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022) en contra del auto adiado cinco (5) de septiembre de la presente anualidad.

Es de anotar que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias por intermedio del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Bogotá, avocó conocimiento mediante Acuerdo PSAA-9962, PSAA139984 Y PSAA13-9991 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre dos mil veintidós (2022).

ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ

Profesional Universitario grado 17



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

PROCESO: **10-2017-0093**

En atención a la circular N° 003 emitida por la Presidencia de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, se **CERTIFICA** que las copias que se remiten, SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE FOLIADAS Y REVISADAS, conforme al recurso DE APELACION concedido EN EL EFECTO DEVOLUTIVO concedido tal y como consta en la constancia secretarial que antecede.

ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ
Profesional Universitario grado 17


 República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Oficina de Ejecución Civil
 Circuito de Bogotá D. C.
TRASLADO ART. 110 C. G. P.
 En la fecha 16-12-22 se fija el presente traslado
 conforme a lo dispuesto en el Art. 326. del
 C. G. P. el cual corre a partir del 19-12-22
 y vence en: 12-01-23
 El secretario _____